

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa



7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 4 DE JUNIO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 928</b>  (Por el señor Torres Berríos)	<b>SALUD</b>  (Segundo Informe) (Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes <u>de la "ASES" de con sesenta (60) años o más de la "ASES"</u> sean excluidos de <del>requerir</del> <u>de que se les requieran</u> referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas; <u>y para otros fines relacionados.</u>
<b>P. del S. 1321</b>  (Por el señor Aponte Dalmau)	<b>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</b>  (Con enmiendas en el Decrétase)	Para enmendar la Sección 1062.11 la Ley 1-2011, según enmendada conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para armonizarlo con Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) suscritos por Estados Unidos de América y aumentar la competitividad comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1331</b></p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Ruiz Nieves)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”; <del>añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos d, e, f, y g, como incisos e, f, g y h, y enmendar el nuevo inciso h del Artículo 4, así como añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5 de la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada <u>adultas mayores</u>, los Programa de Trabajo a Distancia en las agencias e <u>instrumentalidades públicas, departamentos, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico</u>, así como programas similares en el sector privado participante; y para otros fines relacionados.</del></p>
<p><b>P. del S. 1414</b></p> <p><i>(Por el señor Soto Rivera)</i></p>	<p><b>BIENESTAR SOCIAL Y ASUNTOS DE LA VEJEZ</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el <del>artículo</del> <u>Artículo 1</u>, los <del>incisos (1) y (23) del artículo 2; así como enmendar los incisos 1 y 23, y</del> añadir los incisos (28), (29) y (30) del <del>artículo</del> <u>Artículo 2</u> de la Ley <del>338-19983</del> <u>1998</u>, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”, a los fines de hacer correcciones de términos e incluir nuevas cláusulas que amplíen el derecho de la niñez al juego, ocio y libre expresión; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. del S. 1419</b></p> <p><i>(Por la señora Moran Trinidad)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A y <del>enmendar el Artículo 6.19 de</del> <u>a</u> la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1421	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	<p>electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un “Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad”; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	<p>Para enmendar las <del>secciones</del> <u>Secciones</u> 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, <del>suprimir</del> <u>eliminar</u> la actual Sección 8.02, reenumerar <u>y enmendar</u> la actual Sección 8.03, como 8.02, <del>y, a su vez, enmendarla,</del> enmendar las <del>secciones</del> <u>Secciones</u> 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley <u>Núm.</u> 18-2012, según enmendada, conocida como “Ley <u>para Fomentar de el</u> Reciclaje y <u>la</u> Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, <del>con el propósito a fin</del> <u>a fin</u> de incluir en la definición de “equipos electrónicos”, <del>lo que son</del> los equipos de energía solar renovable, <del>incluyendo</del> los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos; hacer correcciones técnicas en la Ley, en <del>consideración a la promulgación del cumplimiento con la Ley 171-2018, la cual establece el</del> “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”; y para otros fines relacionados.</p>
P. del S. 1426	<b>SALUD</b>	<p>Para <del>enmendar el</del> <u>añadir un nuevo Artículo 10.27. al</u> Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; crear un nuevo Artículo 20 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida</p>
<i>(Por el señor Soto Rivera – Por Petición)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. del S. 1439</b></p> <p>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</p>	<p><b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b></p> <p>(Con enmiendas en el Decrétase)</p>	<p>como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico; <u>y para otros fines relacionados.</u></p> <p>Para crear la “Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico”, establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico.</p>
<p><b>P. de la C. 1932</b></p> <p>(Por los y las representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo,</p>	<p><b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b></p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, <u>conocida como “Código Penal de Puerto Rico”;</u> <u>y para enmendar el Artículo 8 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico”,</u> a los fines de instituir una <u>nueva pena agregada en el ordenamiento jurídico local</u> denominada como “libertad supervisada mandatoria” para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra una persona menor de dieciocho (18) años <del>de edad,</del> con el propósito de extender la supervisión del <u>Gobierno Estado,</u> en la modalidad de libertad supervisada, como estrategia para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación de la persona convicta por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>Rivera Madera, Rivera  Segarra, Rodríguez  Negrón, Sánchez  Ayala, Santa  Rodríguez, Santiago  Nieves, Soto Arroyo,  Torres García,  Rodríguez Aguiló,  González Mercado,  Aponte Hernández,  Ramos Rivera,  Meléndez Ortiz,  Torres Zamora,  Charbonier Chinae,  Hernández  Concepción, Morey  Noble, Navarro  Suárez, Parés Otero,  Pérez Cordero, Pérez  Ortiz, Lebrón  Rodríguez, Morales  Díaz, Franqui Atilas,  Román López, Peña  Ramírez, Bulerín  Ramos y Del Valle  Correa)</p>		<p>seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la <i>Internet</i> <del>internet</del> y medios electrónicos o sus tentativas, luego de <del>completar</del> <i>cumplir</i> la pena original dispuesta en cárcel; transformar la forma de computar las penas aplicables por los delitos contra la indemnidad sexual; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1933</b></p>	<p><b>DE LO JURÍDICO  Y DESARROLLO  ECONÓMICO</b></p>	<p>Para enmendar el Artículos 1; el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 2; los Artículos 3, 5, 6, 7 y 8; derogar el Artículo 9 y enmendar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; añadir un nuevo Artículo 16A; enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley 158-2013, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3 y derogar el Artículo 2 de la Ley 112-2017; y enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada; a los fines de transformar los “Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual” (CIMVAS) por una nueva entidad jurídica liderada por peritos en violencia sexual de menores, denominada como “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”</p>
<p>(Por los y las  representantes  Hernández Montañez,  Méndez Núñez,  Burgos Muñiz, Varela  Fernández, Méndez  Silva, Matos García,  Rivera Ruiz de Porras,  Cardona Quiles,  Cortés Ramos, Cruz  Burgos, Ferrer  Santiago, Feliciano  Sánchez, Fourquet</p>	<p>(Con enmiendas en la  Exposición de Motivos  y en el Decrétase)</p>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><i>Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaea, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa)</i></p>		<p>(“Centros PITI”); instituir una Junta Reguladora adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para liderar su operación y funcionamiento; transferir a esta nueva estructura la autoridad para uniformar y ampliar las normas y protocolos existentes ante la sospecha por la posible comisión de un delito contra la indemnidad sexual de un menor; incluir a la población con diversidad funcional cognitiva bajo sospecha de abuso sexual entre la población bajo la jurisdicción de los “Centros PITI”; designar a un director ejecutivo para supervisar la operación de los Centros PITI y el cumplimiento estricto con esta reformulación de política pública; establecer las bases legales para fortalecer el financiamiento de estos centros de servicios y ampliar las localidades existentes; transferir a la Junta Reguladora la autoridad para coordinar los adiestramientos a los empleados docentes y no docentes del sistema de educación pública; reconocer al “Centro Salud Justicia de Puerto Rico”, adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista, como un “Centro PITI”; viabilizar el establecimiento de salas especializadas en abuso sexual de menores de edad dentro del Poder Judicial; establecer una cláusula transitoria; reconocer excepciones; y para otros fines relacionados.</p>



indigente, así como la adopción de mecanismos que controlen el alza injustificada en los costos de los servicios de salud y las primas de los seguros.

Entre los derechos que le fueron reconocidos a los pacientes mediante la adopción de la Ley Núm. 194-2000, que creó la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, se enfatiza en el objetivo de lograr la accesibilidad a los servicios y facilidades de salud médico hospitalarias adecuadas, independientemente de su situación económica y capacidad de pago. Dentro de los beneficios considerados, se encuentra el que el plan de cuidado facilite al paciente recibir los servicios de salud que necesite, incluyendo los especializados, necesarios para el mantenimiento de su salud. Acción que incluye, la disponibilidad de especialistas cualificados.

Se continúa exponiendo que, en lo concerniente a los adultos mayores, la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", adoptó una política pública donde se determina la integración y participación de este sector en la comunidad. Por lo cual, se comprometen en transformar las condiciones de vida de esta población, de sesenta (60) años en adelante, proveerles transportación para facilitar el acceso a los servicios de salud, que posibiliten la extensión de vida saludable. Particularmente en su Carta de Derechos, se dispone que estos recibirán atención médica en las distintas fases, preventiva, clínica y de rehabilitación en aras de lograr su salud y bienestar general.

Conforme a las políticas públicas vigentes en torno a la salud, seguros de salud y a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, la Asamblea Legislativa entiende que es cónsono con dichas pautas la adopción de una enmienda a la Ley Núm. 72, *supra*, donde este sector de la población, es decir, mayores de sesenta (60) años que sean participantes del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, puedan tener acceso a los médicos especialistas y subespecialistas de forma directa. Esto, redundaría a que los adultos mayores puedan tener acceso a sus servicios médicos, sin la necesidad de un referido de su médico primario, lo que redundaría en un servicio más expedito, cumpliéndose así los derechos consignados en la Ley Núm. 121, *supra*.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y a la




Administración de Seguros de Salud. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 928.

## ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes de sesenta (60) años de la "ASES" sean excluidos de requerir referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o subespecialistas.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

 El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la agencia que dirige. En el mismo expone que ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar Administración de Seguros de Salud (ASES), siendo este el ente con el *expertise* necesario para poder evaluar en detalle el proyecto, así como proveer a esta Comisión datos precisos sobre la viabilidad del mismo.

El Secretario expuso que el Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez dicho Programa determina elegibilidad, se transmite la información a la ASES. Por lo que, en términos de la cubierta del Plan Vital, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", la ASES es la corporación pública, creada por dicha legislación, con la responsabilidad de implantar, regular, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras y organizaciones para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente, a través del Plan Vital.

Continuó indicando que, en lo que compete a la medida, luego de examinar con detenimiento la misma, desde el punto de vista salubrista, reconoce y avala la intención loable que guía al legislador al proponer el P. del S. 928. Como encargado constitucional de velar por la salud del pueblo, entiende que la propuesta legislativa es una razonable y en beneficio de la población de adultos mayores, ya que persigue facilitarles el acceso a todos los servicios necesarios para mantener la salud y bienestar de dicha población. No

obstante, lo anterior, por tratarse de enmiendas propuestas, específicamente, a la Ley Núm. 72, *supra*, legislación que crea a la ASES, ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar dicha entidad.

### Administración de Seguros de la Salud

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de la Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En el mismo expone que no presentan oposición a su aprobación, siempre y cuando se establezca en el mismo y por reglamento, los parámetros más específicos, así como la designación de fondos necesaria para cubrir el impacto presupuestario que dichos cambios conllevarán.

La Sra. Marín expresó que la ASES reconoce la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mejorar la calidad de vida de cada persona, más aún de nuestros adultos mayores. Como bien señala la exposición de motivos del proyecto, Puerto Rico se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de sesenta (60) años o más. Por tal razón, comprende los méritos de la medida y entiende su pertinencia.

En su escrito, la Sra. Marín señaló que, a pesar de que lo propuesto en la medida podría interpretarse como un cambio que agilizaría los servicios a prestarse, su efecto no sería el deseado y en ocasiones podría ocasionar un retraso en estos. Recalcó que el sistema de salud de Puerto Rico está basado en un modelo de cuidado coordinado. A grandes rasgos, este modelo se basa en un HMO (Health Medical Organization) u Organización de cuidado de salud. La población seleccionada para ser incluida en el presente proyecto será aquella compuesta por personas mayores de sesenta (60) años, población que suele ser la que más utiliza los servicios de salud de especialistas y subespecialistas. Lo anterior, implicaría que se estarían extrayendo del sistema de cuidado coordinado, la población más grande en cuanto a la utilización. Esto, requeriría de evaluación en cuanto al efecto presupuestario que tendría dicho cambio al modelo. Indicó que, de implementarse la medida, se estarían acercando al modelo de libre selección, el cual resultaría más costoso.

Continuó exponiendo que, en adición al aumento en costo, de aprobarse el proyecto muchos médicos primarios verían reducida su carga de pacientes si muchos de los beneficiarios mayores de sesenta (60) años, eligen, sin requisito de un referido de ellos, visitar un especialista o subespecialista. Esto tendría el efecto adicional de que el médico primario, no estaría en conocimiento de la condición de salud o preocupación que lleva al beneficiario a recurrir al especialista o subespecialista.

Informó que, actualmente, la exclusión del requisito de referido existe únicamente para los beneficiarios en cubierta especial para atender condiciones catastróficas en su

mayoría. Este es el beneficio principal de la cubierta especial, no necesitar referido para atender la condición de cubierta especial que le aqueja al beneficiario. El mecanismo del referido es la esencia del modelo de cuidado coordinado donde hay un portero/médico primario (gatekeeper) que atiende las necesidades de salud del beneficiario a nivel primario y de necesitar servicios especializados o subespecialidades, identifica la necesidad, y mediante el referido abre la puerta a otros servicios más especializados según la necesidad que se identifique en el paciente.

Entiende necesario señalar que el excluir el requisito de referido, no necesariamente tendrá el efecto de agilizar el acceso a los servicios deseados, ya que el mismo no siempre está limitado por el requisito de referido, sino por la cantidad de especialistas y subespecialistas disponibles. Es de conocimiento general que las citas para servicios médicos especializados en ocasiones se coordinan con varios meses de antelación, aun cuando existe el requisito del referido del médico primario. Es lógico pensar que, de eliminarse dicho requisito, la demanda por servicios de médicos especialistas o subespecialistas podría aumentar, teniendo como efecto el aumento en el tiempo de espera para poder calendarizar una cita con estos.

Finalmente, indicó que por ser un proyecto que va dirigido a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para nuestros adultos mayores, no presentan oposición a su aprobación, siempre y cuando se tome en consideración lo previamente establecido.



#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

#### CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 928 tiene como fin que los participantes de sesenta (60) años o más de la "ASES" sean excluidos de requerir referidos del médico primario para facilitar el acceso a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de facilitar el acceso a los servicios de salud para la población de adultos mayores, asegurando la atención de las necesidades de esta población vulnerabilizada. La Comisión analizó y tomó nota de las expresiones realizadas por los sectores consultados, quienes entienden que la medida va dirigida a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mantener la salud y bienestar de los adultos mayores.

A través de los años, se han presentado quejas por el requisito de referidos del Plan Vital, los cuales dificultan el acceso a especialistas. Por otra parte, según la National Association of Area Agencies on Aging (USAgging), cada año unos 600,000 adultos mayores dejan de conducir, dificultando para los seres queridos enfermos o adultos mayores desplazarse a las citas médicas, entre otros asuntos para cubrir sus necesidades básicas. Eso, a su vez, aumenta su aislamiento, lo que afecta negativamente la salud y el bienestar. Actualmente, existen servicios de transportación para citas medicas cubiertos por los planes médicos, sin embargo, estos solo cubren cantidades específicas de uso.

Lo propuesto en la medida representaría un alivio para esta población quienes muchas veces dependen de sus familiares o cuidadores, o no cuentan con los recursos económicos para cubrir gastos de transportación que no cubran sus planes médicos. Por lo tanto, además de hacer más accesibles los servicios, reduciría la cantidad de citas médicas a las que deban asistir los adultos mayores para tratar condiciones que requieran de un especialista y que son comunes en dicha población, mitigando los problemas de transportación que puedan tener.

Por su parte, el Departamento de Salud establece que, como encargado constitucional de velar por la salud del pueblo, entienden que la propuesta legislativa es una razonable y en beneficio de la población de adultos mayores. De igual forma, la ASES reconoce la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mejorar la calidad de vida de cada persona, más aún de nuestros adultos mayores. Sin embargo, la directora ejecutiva de la ASES presentó varias preocupaciones con algunos aspectos de la medida.

Mencionó que se puede estar extrayendo del sistema de cuidado coordinado a la población más grande en cuanto a la utilización de los servicios de especialistas. Además, indicó que, para poderse implementar, requeriría de evaluación en cuanto al efecto presupuestario que tendría dicho cambio al modelo. Por otra parte, mencionó que la exclusión del requisito de referido ya se trabaja para los beneficiarios en cubierta especial para atender condiciones catastróficas en su mayoría.

La Comisión también tomó nota de los comentarios emitidos por la Directora de la ASES sobre la limitación actual de acceso a los servicios debido a la cantidad de especialistas y subespecialistas disponibles. Sin embargo, la Comisión considera que el requisito de referidos impuestos a esta población también influye en dificultar el acceso a estos servicios. Lo propuesto promueve el que los adultos mayores tengan mayor acceso a los beneficios y servicios públicos en el área de la salud.

El 18 de octubre de 2023 se solicitó a la ASES un memorial explicativo donde incluyeran un estimado del costo que representaría la implementación de lo propuesto, cómo se verían afectados los beneficiarios de los Programas Medicare Platino y Advantage, y si lo propuesto conflige con los requerimientos de CMS. Personal de ASES,

solicitó mediante un correo electrónico, una prórroga de quince (15) días para presentar la información solicitada. La Comisión de Salud otorgó y respondió favorablemente la petición, sin embargo, la referida agencia nunca envió el documento por el cual se esperó y solicitaron tiempo adicional. En enero de 2024 la Comisión emitió una notificación a la ASES como seguimiento a la solicitud de información y se otorgó una prórroga que vencía el lunes, 29 de enero de 2024, para que emitieran sus comentarios. Teniendo en cuenta la importancia de dicha información, y no habiendo obtenido respuesta por parte de la ASES, la Comisión emitió una última notificación el 26 de abril de 2024 donde se brindó un término de 3 días laborables, venciendo dicha prórroga el martes, 30 de abril de 2024, para que se expresaran al respecto y se indicó que, de no recibir contestación, entenderemos que lo propuesto no implica un impacto económico o efecto significativo y que no tienen dificultades ni objeciones con lo propuesto en la medida. Al momento, no hemos recibido la información solicitada a la ASES.

Teniendo en cuenta que la población de adultos mayores suele ser la que más utiliza los servicios de salud de especialistas y subespecialistas, debido a que pueden ser diagnosticados con varias condiciones de salud que requieren de estos servicios, se hace más evidente la necesidad de facilitar el acceso a estos. Esta medida hace valer lo expuesto en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, promoviendo un “Puerto Rico como Estado Posibilitador, donde los recursos se coloquen en función del adulto mayor para su bienestar en su sentido más amplio, procurando su completa integración a la sociedad, reconociendo sus aportaciones y la necesidad de tener un envejecimiento activo, según definido por la Organización Mundial de la Salud, como también proveyendo los mecanismos a aquellos que por su condición requieran cuidados especializados”.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 928, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S 928, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera  
Presidente  
Comisión de Salud



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**P. del S. 928**

23 de junio de 2022

Presentada por el señor *Torres Berríos*

*Referida a la Comisión de Salud*

LEY

 Para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes de la "ASES" de con sesenta (60) años o más de la "ASES" sean excluidos de requerir de que se les requieran referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar y la salud de los puertorriqueños ha estado presente en las pautas acuñadas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, particularmente, cuando se incluyó dentro del Consejo de Secretarios al Secretario de Salud en las Secciones 5 y 6 de su Artículo IV. Se delegó en este funcionario, la responsabilidad de estar a cargo de todos los temas relativos a la salud, sanidad y beneficencia pública.

Para la década de los años 90, se aprobó la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), con el fin de hacer cambios esenciales en los servicios de salud que se proveían a los ciudadanos de la Isla. En esencia, se estableció una Administración que implantaría, administraría y negociaría a través de contratación con las aseguradoras,

un sistema de seguros de salud que fuere accesible a todas las personas que residan en Puerto Rico. Ello, sin tomar en consideración su capacidad económica y de pago.

Razón por la cual, según se conceptualizó la política pública, el Gobierno tiene la responsabilidad para con su Pueblo de brindar de primera mano sus servicios de salud. Lo antes aseverado, en aras de disuadir el crecimiento de sistemas de salud que traten a las personas de forma diferente, donde se enfocan en la capacidad económica de la persona para sufragar los costos de los servicios. Con la aprobación de la Ley Núm. 72, *supra*, el Estado a través del Departamento de Salud trató de lograr un balance entre los servicios de todos los pacientes, incluyendo el médico indigente, así como la adopción de mecanismos que controlen el alza injustificada en los costos de los servicios de salud y las primas de los seguros.



Una vez establecida la visión y política pública del Estado sobre la salud y los servicios de salud para los puertorriqueños, pasamos a examinar los derechos que le fueron reconocidos a los pacientes mediante la adopción de la Ley Núm. 194-2000, que creó la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Se enfatiza en el objetivo de lograr la accesibilidad a los servicios y facilidades de salud médico hospitalarias adecuadas, independientemente de su situación económica y capacidad de pago. Dentro de los beneficios considerados, se encuentra el que el plan de cuidado facilite al paciente recibir los servicios de salud que necesite, incluyendo los especializados, necesarios para el mantenimiento de su salud. Acción que incluye, la disponibilidad de especialistas cualificados.

En lo concerniente a los adultos mayores, la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", adoptó una política pública donde se determina la integración y participación de este sector en la comunidad. Por lo cual, se comprometen en transformar las condiciones de vida de esta población, de sesenta (60) años en adelante, proveérseles acceso a transportación para tener acceso a los servicios de salud, que posibiliten la extensión de vida saludable, esto promoviéndose la salud. Particularmente en su Carta de



Derechos, se dispone que estos recibirán atención médica en las distintas fases, preventiva, clínica y de rehabilitación en aras de lograr su salud y bienestar general.

Conforme a las políticas públicas vigentes en torno a la salud, seguros de salud y a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, la Asamblea Legislativa entiende que es cónsono con dichas pautas la adopción de una enmienda a la Ley Núm. 72, *supra*, donde este sector de la población, es decir, mayores de sesenta (60) años que sean participantes del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, puedan tener acceso a los médicos especialistas y sub-especialistas de forma directa. Esto, redundaría a que los adultos mayores puedan tener acceso a sus servicios médicos, sin la necesidad de un referido de su médico primario, lo que redundaría en un servicio más expedito, cumpliéndose así los derechos consignados en la Ley Núm. 121, *supra*.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la  
2 Ley Núm. 72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "ARTÍCULO VI

4 PLAN DE SEGUROS DE SALUD

5 Sección 1.-Selección de planes de salud

6 ...

7 Sección 2.-Contratación

8 ...

9 Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud

10 ...

11 Sección 4.-Disposiciones contra discriminación:

12 ...

13 Sección 5.-Deducibles; coaseguro y primas; prácticas prohibidas

1 ...

2 Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos

3 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.

4 No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera,

5 al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario. *En lo que respecta los referidos médicos,*

6 *todo participante del Sistema a partir de los sesenta (60) años de edad no tendrá que solicitar el*

7 *mismo a su médico primario para visitar los médicos especialistas dentro de la red de proveedores*

8 *contratada por su aseguradora.*

9 Cubierta A. ...

10 Cubierta B. ...

11 Cubierta C. ...

M 12 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del

13 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, estos

14 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y

15 proveedores primarios.”

16 Artículo 2.-Reglamentación

17 El Secretario tendrá un término de noventa (90) días para redactar, enmendar o

18 modificar la reglamentación que sea necesaria a los efectos dispuestos en esta Ley.

19 Artículo 3.-Separabilidad

20 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada

21 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de

22 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

1 Artículo 4.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será  
3 efectiva una vez se haya aprobado la reglamentación dispuesta en el Artículo 2.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1321

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 30 AM 11:28:31  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 1321.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1321 (en adelante, "P. del S. 1321") según radicado, dispone para enmendar la Sección 1062.11 la Ley 1-2011, según enmendada conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para armonizarlo con Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) suscritos por Estados Unidos de América y aumentar la competitividad comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos del P. del S. 1321, los Convenios de Doble Imposición (DTA) son acuerdos entre países para evitar la doble tributación de personas o entidades que generan ingresos en más de una jurisdicción. Estos acuerdos protegen los derechos contributivos y previenen la evasión fiscal.

Aunque Estados Unidos ha firmado DTA con aproximadamente sesenta países, incluyendo España e Irlanda, Puerto Rico enfrenta desafíos para atraer inversión extranjera debido a su estructura tributaria, que puede resultar en doble tributación. A pesar del interés expresado por Estados Unidos y España en incluir a Puerto Rico en sus acuerdos, este tema ha quedado pendiente durante más de una década.

Para mejorar su competitividad global, Puerto Rico busca equiparar su régimen tributario al de Estados Unidos y otros países con DTA, permitiendo al Departamento de

Estado de EE. UU. negociar acuerdos que incluyan a Puerto Rico en igualdad de condiciones.

En este contexto, el P del S. 1321 enmienda el Código de Rentas Internas para adoptar un modelo de tributación similar al establecido en los DTA de EE. UU. con otros países.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1396, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante "Hacienda" y al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, (en adelante, "CCPA"). A pesar de que en el mes de enero fueron solicitados los memoriales mencionados, al momento de la redacción de este informe no se habían recibido **ninguno** de estos.

## REINO DE ESPAÑA

No obstante, la Comisión tuvo oportunidad de recibir una comunicación oficial del gobierno español por mano del Señor Francisco Millán Rajoy, Consejero Económico y Comercial Jefe de la Embajada de España en Estados Unidos. En dicha comunicación, el gobierno español se expresó **A FAVOR** del P. del S. 1321. Según se desprende del memorial explicativo recibido, el DTA entre el Reino de España y Estados Unidos, firmado inicialmente en 1990, fue revisado por el Protocolo de 2013, que entró en vigor en 2019. Este protocolo alineó los términos del DTA con los de acuerdos similares que Estados Unidos tiene con otros países europeos, mejorando así las condiciones fiscales para las inversiones españolas en territorio estadounidense. Puerto Rico, al ser un Estado Libre Asociado a Estados Unidos, no puede firmar tratados internacionales de manera independiente, ya que es Estados Unidos quien representa a la isla en el ámbito internacional. Para que un acuerdo internacional firmado por Estados Unidos incluya a Puerto Rico, esto debe estar explícitamente mencionado en el tratado.

El DTA entre España y Estados Unidos no abarca a Puerto Rico. El tercer apartado del Protocolo de 2013 establece que "Los Estados contratantes se comprometen a iniciar conversaciones tan pronto como sea posible y sin agotar el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Protocolo de 2013, respecto a la conclusión de un acuerdo adecuado para evitar la doble imposición en las inversiones entre Puerto Rico y España." Pese al acuerdo teórico entre las tres partes (España, Estados Unidos y Puerto Rico) para incluir a Puerto Rico, no se ha alcanzado una solución satisfactoria debido a varios factores:

1. Estados Unidos representa internacionalmente a Puerto Rico, que no puede firmar tratados internacionales.
2. Puerto Rico tiene jurisdicción fiscal exclusiva, lo que lleva a Estados Unidos a considerarlo una jurisdicción extranjera a efectos fiscales.
3. España requiere que los DTA se formalicen mediante tratados internacionales, lo que exige la participación de Estados Unidos.

### Justificación Económica de los Convenios de Doble Imposición

El *Joint Committee on Taxation* preparó un informe justificando las enmiendas del Protocolo de 2013 al DTA entre España y Estados Unidos, destacando los beneficios económicos de dichos acuerdos. El informe incluyó una sección específica sobre Puerto Rico, señalando que ni Puerto Rico ni ningún otro territorio estadounidense tiene un DTA con un tercer país. El sistema fiscal estadounidense trata a los residentes de los territorios como no residentes y a las empresas estadounidenses en estos territorios como corporaciones extranjeras, lo que, junto con los regímenes fiscales especiales en algunos territorios como Puerto Rico, hace que incluirlos en los DTA podría ser demasiado ventajoso.

A pesar de esto, el informe reconoció que la actividad económica podría verse desalentada si los residentes de los territorios con ingresos transfronterizos enfrentan impuestos más altos que sus pares en Estados Unidos o en países con DTA similares. Esta situación podría obstaculizar el desarrollo económico en los territorios si los inversores extranjeros enfrentan retenciones de dividendos superiores a las aplicables en Estados Unidos en virtud de un DTA. Por lo tanto, reconociendo la singularidad del sistema fiscal de Puerto Rico, el informe apoyó el derecho de la isla a enmendar unilateralmente su Código de Rentas Internas para reducir la doble imposición sobre los inversores extranjeros de países con los que Estados Unidos tiene DTA.

### ENMIENDAS SUGERIDAS POR LA COMISIÓN

02 Como parte del proceso de análisis del P. del S. 1321, la Comisión vio con buenos ojos recomendar que se enmiende el entirillado del P. del S. 1321 a los efectos de introducir una disposición específica relacionada con el trato que se nos ofrece en el extranjero. Durante un período de dos (2) años luego de la promulgación de esta ley, se requerirá que el país ponga en vigor disposiciones donde provea la no tributación o retención en el origen sobre el ingreso de dividendos de fuentes de dicho país recibido por personas naturales residentes de Puerto Rico o personas jurídicas organizadas en Puerto Rico no dedicadas a industria o negocio en dicho país.

Si el país no cumple con esta obligación dentro del período estipulado, la ley en cuestión y todos los beneficios contributivos que establece serán anulados. Esta disposición busca garantizar que Puerto Rico reciba un trato justo y equitativo en términos de doble imposición, fortaleciendo así su competitividad y atractivo para la inversión extranjera.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. del S. 1321 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Para la Comisión de Hacienda es importante fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico. Mejorar la competitividad global de del archipiélago debe ser prioritario en nuestra agenda de política pública. Por ello, a pesar del silencio del Departamento de Hacienda, entendemos meritorio recomendar la aprobación de esta medida para que continúe su trámite legislativo.

Es importante dejar claro que, la Asamblea Legislativa tiene “la facultad y el deber ... de fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamentos mediante el ejercicio de sus vastos poderes de investigación, citación, vistas públicas, asignación de fondos y aprobación del Presupuesto General”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 428 (1982). En cuanto a su función fiscalizadora, el Tribunal Supremo ha resuelto que “implica la provisión de los instrumentos razonables y necesarios e igualdad de oportunidades en todas las etapas críticas del proceso legislativo”. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 846 (1992); *Rexach Benítez v. Gobernador*, 119 DPR 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente). Esta facultad es una manifestación inequívoca del poder investigativo que, a su vez, adelanta responsabilidades indelegables tales como el control informado del proceso legislativo.

La envergadura del poder investigativo de la Rama Legislativa es tal, que los Tribunales Supremos de EE.UU. y Puerto Rico lo han reconocido como un poder inherente a la función legislativa. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que es “secuela y parte indispensable del propio poder de legislar”. *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576, 587 (1983). Para una ilustración sobre la trascendencia y amplitud de esta facultad, véase, por ejemplo, *Tenney v. Brandhove*, 341 U.S. 367 (1951); *McGrain v. Dauherty*, 273 U.S. 135 (1927); *Killbourn v. Thompson*, 103 U.S. 168 (1880); *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 395 (1986); *Banco Popular v. Corte de Distrito de San Juan*, 63 DPR 66, 80 (1944).

Lamentablemente, durante este cuatrienio, la Comisión de Hacienda del Senado no ha tenido, por parte de la Rama Ejecutiva, apoyo ni contestación en muchos de los memoriales explicativos solicitados durante el proceso de evaluación de los proyectos recibidos.

Entendemos la valía de contar con los comentarios del Ejecutivo pero in embargo, nuestra Comisión no puede paralizar un trámite legislativo simplemente porque las agencias e instrumentalidades públicas del país no puedan cumplir con su responsabilidad. Estamos a la mayor disposición de dar paso a medidas dirigidas a un mejor país y en este caso a mejorar la competitividad económica del país. Entendemos que una vez, finalice el trámite legislativo y sea enviado al Gobernador, las agencias sí le estarían emitiendo los comentarios sobre el firme o veto a las disposiciones propuestas en el P. del S. 1321.



Por último, la Comisión entiende que la inclusión de lenguaje a los efectos de requerir que el país extranjero legisle un tratamiento igual para las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Puerto Rico dentro de un periodo de cinco (5) años es necesaria para asegurar que Puerto Rico no continúe en desventaja competitiva debido a la falta de un Convenio de Doble Imposición con los países extranjeros. Al exigir que el país promulgue legislación equivalente dentro de un plazo de cinco (5) años, se busca crear un marco fiscal equitativo que fomente la inversión extranjera en la isla. De no cumplirse esta condición, la ley y sus beneficios serían anulados, protegiendo así los intereses fiscales de Puerto Rico y garantizando un trato justo en el ámbito internacional.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1321 con las enmiendas incluídas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Juan Zaragoza Gómez  
Presidente  
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales  
y Junta de Supervisión Fiscal



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1321**

13 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

*Referido a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal*

**LEY**

Para enmendar la Sección 1062.11 la Ley 1-2011, según enmendada conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, para armonizarlo con Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) suscritos por Estados Unidos de América y aumentar la competitividad comercial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Convenios de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA) son acuerdos entre dos o más países diseñados para proteger a personas naturales o jurídicas contra el riesgo de la doble imposición contributiva cuando el mismo ingreso se podría gravar contributivamente en más de una jurisdicción. Además, los DTA's buscan proteger los derechos y prerrogativas contributivas de una jurisdicción y prevenir la evasión contributiva. Actualmente, los Estados Unidos han suscrito Convenios de Doble Imposición con cerca de sesenta (60) países, incluyendo algunos con los que Puerto Rico mantiene actividades comerciales como España e Irlanda. Además, mantiene tratados similares con países con alta capacidad para la inversión extranjera como Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Reino Unido, Japón y Méjico.

En un mundo cada vez más globalizado, es en el interés del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el atraer la posible inversión de países extranjeros. Sin embargo, existen limitaciones que reducen el atractivo Puerto Rico a la inversión de capital y comercial. Uno de esos obstáculos es la estructura contributiva existente que resulta en una doble tributación para la empresa o el ciudadano extranjero que realiza operaciones en Puerto Rico y se ve obligado a pagar contribuciones, tanto localmente, como el país de origen, al repatriar las ganancias producidas.

Por ejemplo, en el caso específico de España, al momento de suscribir el protocolo sobre Convenio de Doble Imposición en el año 2013, los Estados Unidos y España expresaron lo siguiente: “Los estados contratantes se comprometen a iniciar conversaciones tan pronto como sea posible y sin agotar el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Protocolo de 2013, respecto a la conclusión de un acuerdo adecuado para evitar la doble imposición en las inversiones entre Puerto Rico y España”.

En ese caso, tanto Estados Unidos como España favorecían la inclusión de Puerto Rico en el referido convenio pero Estados Unidos, que ostenta la representación internacional de Puerto Rico, determinó dejar ese asunto pendiente a una expresión del gobierno local sobre el asunto. Lamentablemente, ha transcurrido más de una década sin que el asunto haya sido atendido nuevamente.

Esta situación coloca a Puerto Rico en evidente desventaja competitiva con respecto a otras jurisdicciones que poseen una estructura contributiva menos onerosa a la inversión por aplicarles las disposiciones de los Acuerdos de Doble Imposición. De esta forma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico manifiesta su consentimiento a que el Departamento de Estado de los Estados Unidos inicie y culmine conversaciones con España para incluir a Puerto Rico en igualdad de condiciones que cualquier otra jurisdicción en los Estados Unidos.

Ante esto y en ánimo de recuperar nuestra capacidad competitiva a nivel mundial, mediante esta Ley la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda el Código

de Rentas Internas para disponer un modelo de tributación equivalente al establecido entre Estados Unidos y otros países al adoptar los correspondientes Convenios de Doble Imposición.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Enmendar la Sección 1062.11 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para que se lea de la  
3 siguiente manera:

4 “Sección 1062.11.-Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de  
5 Corporaciones Extranjeras no Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico.

6 (a) Obligación de Retener.-

7 (1) Regla general.- ...

8 (2) Retención sobre dividendos.-...

9 (3) Excepciones. — La deducción y retención dispuesta en este apartado no  
10 aplicará con respecto a:

11 (A) ...

12 (B) dividendos recibidos de Entidades Bancarias Internacionales organizadas  
13 bajo las disposiciones de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, conocida como  
14 “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, [y]

15 (C) la cantidad de cualesquiera beneficios o intereses recibidos con arreglo a  
16 un contrato de seguro de vida o de anualidad, intereses (incluyendo el descuento por  
17 originación, cartas de crédito y otras garantías financieras), dividendos,  
18 distribuciones en liquidación total o parcial u otras partidas de ingresos similares a

1 éstos recibidos de un asegurador internacional o de una compañía tenedora del  
2 asegurador internacional que cumpla con el Artículo 61.040 del Código de Seguros  
3 de Puerto Rico[.], y

4 (D) ingreso de dividendos de personas naturales o jurídicas extranjeras provenientes  
5 de países que posean un Convenio de Doble Imposición (Double Taxation Agreement o DTA)  
6 con los Estados Unidos y que, en un periodo no mayor a cinco (5) dicho país ponga en vigor  
7 disposiciones donde se provea la no tributación o retención en el origen sobre el ingreso de  
8 dividendos de fuentes de dicho país recibido por personas naturales residentes de Puerto Rico  
9 o personas jurídicas organizadas en Puerto Rico no dedicadas a industria o negocio en dicho  
10 país.

11 (4) ...

12 (b)...

13 (c)...


14 (d)...

15 (e)...

16 (f)..."

17 Artículo 2.- Ordenar al Secretario(a) de Hacienda a enmendar cualquier  
18 reglamento para ajustarlo a la política pública dispuesta en la presente.

19 Artículo 3.- Ordenar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de  
20 Puerto Rico a traducir en el idioma inglés y remitir copia de la presente Ley al  
21 Departamento de Estado de los Estados Unidos.

 1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
2 aprobación.





**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1331**

**INFORME POSITIVO**

**24** de mayo de 2024

RECIBIDOMAY24AM10:46:40

TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1331 con enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1331 propone “[e]nmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos d, e, f, y g, como incisos e, f, g y h, y enmendar el nuevo inciso h del Artículo 4, así como añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5 de la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada, los Programa de Trabajo a Distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, así como programas similares en el sector privado participante; y para otros fines relacionados.”

#### **INTRODUCCIÓN**

La Constitución del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en la Sección 1 del Artículo II, establece la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación por diversos motivos, incluidos la edad. Estas garantías se reflejan en la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959,

*[Handwritten signature]*

según enmendada, conocida como la “Ley contra el Discrimen en el Empleo”, y en la Ley de Discrimen por Edad en el Empleo (ADEA) de 1967 a nivel federal.

En consideración a los anteriores asuntos, mediante el P. del S. 1331 se propone implementar un marco legal efectivo y uniforme que incentive el empleo de personas adultas mayores, aprovechando sus destrezas y experiencia, y promoviendo la justicia social en Puerto Rico.

La población de personas adultas mayores en Puerto Rico, según datos recientes del Negociado del Censo de los Estado Unidos de América, ha mostrado un crecimiento sostenido. Entre los años 2010 y 2017, la población de personas de sesenta (60) años o más creció un 13.9%, con una tasa de participación laboral del 9.8% en 2017. Asimismo, se muestra una disminución de la población personas menor de dieciocho (18) años y un aumento en la población de 65 años o más, con una mediana de edad de 44.2 años para el año 2021. A esta data se añade, los números relacionados con querellas por discriminación por edad que reportan ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a través de unidad antidiscrimen, lo cual pone de manifiesto los retos que vive la población de personas adultas mayores no solo por su crecimiento demográfico en la sociedad puertorriqueña, también porque forman parte del mercado laboral y experimentan situaciones o modalidades de discrimen por razón de edad.

Es entonces que se propone legislar para enmendar Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”, para incluir modalidades de trabajo a distancia en los programas de empleo prioritario para personas mayores de sesenta (60) años; y la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico para extender esta política pública y los incentivos a programas similares en el sector privado que reciban fondos gubernamentales.

Esta medida busca no solo ofrecer oportunidades de empleo digno a la población de personas adultas mayores, sino también reducir la dependencia gubernamental y familiar, adaptándose a las realidades económicas y sociales actuales.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para atender esta legislación solicitaron los comentarios de la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico**, la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada** y el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**.

No obstante, luego de las gestiones realizadas desde la Comisión, al momento de preparar este Informe, solo se recibieron los comentarios de **Oficina de Administración**

y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La POSICIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, por medio de su procuradora, la doctora Carmen D. Sánchez Salgado.

La posición de esta entidad, de acuerdo con los comentarios recibidos, es de apoyar la legislación, porque promueve el acceso y las oportunidades de empleo y crecimiento económico para las personas adultas mayores a través de programas en entidades públicas y privadas. (énfasis y subrayado nuestro)

Se menciona que la legislación será una herramienta para que las personas adultas mayores que deseen o necesiten permanecer en la fuerza laboral para generar ingresos y aportar a sus planes de retiro o seguro social tengan la opción del trabajo a distancia. Como recomendación se sugiere incluir en el proyecto el desarrollo de programas de capacitación por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, para que las personas adultos mayores interesadas en el teletrabajo puedan desarrollar las destrezas necesarias para esta modalidad laboral.

Para la Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada la legislación propuesta es una manera de adoptar una nueva visión del trabajo inclusivo multigeneracional en Puerto Rico, promoviendo el reclutamiento de una fuerza laboral integrada sin importar la edad, con igualdad de acceso y oportunidades para que las personas adultas mayores se mantengan productivos y activos. Así, cumple con la política pública de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, la cual garantiza igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo y otras opciones que permiten a la población de personas adultas mayores a obtener ingresos propios y desempeñarse de manera productiva.

Se sugiere, además, el uniformar conceptos o términos del P. del S. 1331 para que este sea cónsono y uniforme con la Ley 121-2019, *supra*.

La POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, en adelante “Oficina”, por medio de su directora, la licenciada Zahira A. Maldonado Molina.

La posición de la Oficina radica en reconocer como loable la protección que se pretende establecer en la legislación. No obstante, tienen reservas con disposiciones tal cual están redactadas para lo cual sugieren recomendaciones que se acogen como enmiendas en la Sección de Enmiendas Trabajadas por la Comisión de este Informe. Sugieren se ausculte la posición de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (énfasis y subrayado nuestro)

Los cambios que sugiere la Oficina van dirigidos a atender asuntos relacionados con las enmiendas propuestas en la legislación a la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico". Esto porque, según el análisis realizado por la Oficina, destacan que lo que se propone instrumentar en cuanto al "derecho" al trabajo a distancia no responde adecuadamente a las disposiciones contenidas en la Ley 36-2020, *supra*. De igual manera, en cuanto a su implementación en el sector privado, a través de la aprobación de propuestas de oportunidades de empleo o incentivos económicos a patronos, se indica esto no forma parte de la mencionada Ley.

Se explica que Ley 36-2020, *supra*, fue instituida como alternativa para la continuidad y consecución de la producción y servicios del Gobierno en situaciones de emergencia o no favorables. Los empleados gubernamentales que realizan sus labores mediante teletrabajo están sujetos a las mismas reglas y acciones disciplinarias que los empleados que presten sus servicios de forma presencial en la entidad gubernamental. A su vez, estos empleados deben cumplir con ciertos requisitos, en cuyo caso deben ser evaluados por la Autoridad Nominadora y autorizados mediante acuerdo entre las partes (patrono-empleado). Es decir, el criterio de la edad del empleado o la empleada no es la razón para la concesión o no de una autorización de trabajo a distancia, si no el que las funciones del puesto que ocupa respondan o permitan realizar su trabajo, de forma parcial o total, mediante dicho mecanismo y sujeto a las necesidades del servicio.

De otra parte, se destaca por la Oficina su diligente de atender el rol que le ha encomendado la Ley 36-2020, según enmendada, para implementar de manera adecuada y eficaz las disposiciones relativas al Trabajo a Distancia en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En cambio, en cuanto a la oportuna implementación de dicho concepto en el ámbito del sector privado o incorporar la edad como mecanismo de consideración para la otorgación de beneficios concernientes a Programas de Empleo o la concesión de incentivos a patronos que contraten personas adultas mayores.

Por tales razones, se recomienda se modifiquen las Secciones 1 y 2 del P. del S. 1331 para que la alusión a la Ley 36-2020 sea como guía o referencia de lo que persigue la medida, facultándose así a la persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a autorizar a que, como parte de los programas de empleo e incentivos económicos que administra se establezca que los Programas de Trabajo a Distancia pueden formar parte de estos. No obstante, en cuanto a las Secciones

3 a la 5 del Proyecto, la Oficina no los favorece ni recomienda su aprobación por incorporar a la Ley 36-2020 asuntos cuya implementación no responden al alcance que provee el citado estatuto, e imponer, en cuanto al Programa de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico, la edad como requisito para la concesión de empleo prioritario o la otorgación de incentivos económicos para el patrono, cuando tal disposición puede ser atendida mediante enmienda a la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años". Se reitera que los Programas de Trabajo a Distancia que dispone la Ley 36-2020, *supra*, están delimitados para las agencias públicas y para empleados que ocupen puestos que resulten elegibles luego de que la entidad gubernamental realice una evaluación y así lo determine.

Por las razones expuestas, aunque consideramos meritoria la intención legislativa, estimamos que se puede atender la misma sin alterar la Ley 36-2020, *supra*.

### ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Las enmiendas que se le han incorporado a la legislación han sido el resultado de los comentarios o recomendaciones vertidas por las entidades participantes en la discusión. Además, se han atendido unas enmiendas de estilo relacionados con asuntos de redacción.

- Se han atendido las enmiendas presentadas por la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico** en el interés de eliminar la legislación las referencias a la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico". Esto porque las disposiciones de la mencionada ley están delimitadas para las agencias del Gobierno de Puerto Rico y para empleados que ocupen puestos con la elegibilidad correspondiente, sujeta al análisis y evaluación por parte de la agencia. Esto es contrario las disposiciones contenidas en la legislación que dan margen a incorporar entidades privadas bajo ciertos criterios en función de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años".
- Las enmiendas en las Secciones 1 y 2 responden a un lenguaje atendido para consignar y reiterar las facultades del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como de la persona que ocupe el cargo de secretario del mencionado Departamento poder cumplir con las disposiciones de la legislación en virtud de la Ley 17-2006, *supra*. Particularmente, en todo aquello relacionado con la creación de oportunidades de trabajo y adiestramientos para las personas adultas mayores. Lo cual permitirá ampliar las oportunidades dentro de la modalidad de Programas de Trabajo a Distancia, en función de los programas que se administran dentro de la referida agencia.

- De la **Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada** atendieron recomendaciones para darle uniformidad al lenguaje o a conceptos en función de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a Favor de las Personas Adultas Mayores.”
- Se atendieron recomendaciones para crear mecanismos de capacitación, formación o adiestramientos para las personas adultas mayores interesadas en participar de los Programas de Trabajo a Distancia.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Las disposiciones contenidas en el P. del S. 1331 no establecen responsabilidades sobre las finanzas, presupuesto u actividad fiscal de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de oficinas u entidades gubernamentales relacionados con estos. Por tales razones, no se requirió de comentarios u opiniones de estos con relación a la legislación.

### CONCLUSIÓN

La creación de programas, capacitación y modalidades alternativas de Programas de Trabajo a Distancia para personas adultas mayores es de vital importancia en el contexto actual. El envejecimiento poblacional es un fenómeno global, con la proporción de personas mayores de sesenta años creciendo significativamente. Según datos de la ONU, para 2050, el 22% de la población mundial tendrá 60 años o más, superando en número a los jóvenes. Este cambio demográfico plantea desafíos y oportunidades que requieren respuestas innovadoras y adaptativas.

Los programas de trabajo a distancia ofrecen múltiples beneficios para las personas mayores. En primer lugar, promueven la inclusión social y laboral, permitiendo a los adultos mayores continuar siendo activos y productivos, lo que puede mejorar su bienestar y autoestima. Mantenerse ocupado y tener un propósito puede reducir el riesgo de enfermedades mentales como la depresión y el aislamiento social, que son comunes en este grupo de edad.

Además, el trabajo a distancia permite una mayor flexibilidad, lo que es esencial para las personas adultas mayores que pueden tener necesidades de salud específicas. La posibilidad de trabajar desde casa elimina la necesidad de desplazarse, lo que puede ser una barrera importante para aquellos con movilidad reducida. También permite gestionar mejor el tiempo y los descansos, adaptándose a los ritmos y capacidades individuales.



Desde una perspectiva empresarial, aprovechar la experiencia y el conocimiento de las personas trabajadoras adultas mayores puede ser altamente beneficioso. Estas personas suelen poseer habilidades y sabiduría acumuladas que pueden ser valiosas para la organización. Crear programas de capacitación en tecnología y herramientas digitales puede asegurar en estos que puedan estar preparados para las demandas del trabajo a distancia, aumentando su productividad y adaptabilidad.

Un ejemplo ilustrativo es el programa “*Talent is Ageless*” de la empresa IBM, mediante este se busca integrar a las personas trabajadoras adultas mayores mediante políticas de trabajo flexible y capacitación continua. Este tipo de iniciativas no solo beneficia a los individuos, sino que también aporta un valor significativo a las empresas, fomentando una cultura inclusiva y diversa.

Los programas de trabajo a distancia para personas adultas mayores son cruciales en un mundo donde la población envejece rápidamente. Ofrecen beneficios sustanciales tanto para los individuos como para las organizaciones y la sociedad en su conjunto. Facilitan la inclusión, mejoran el bienestar, aprovechan la experiencia acumulada y responden a las demandas de un mercado laboral en evolución. La implementación de estos programas es una inversión en un futuro más inclusivo y sostenible.

Puerto Rico en estas circunstancias y frente a los vertiginosos cambios demográficos en la sociedad, no puede relegar el promover alternativas para crear oportunidades para el región poblacional de mayor crecimiento en el país. Se trata comenzar a crear perspectivas distintas sobre la importancia de que el envejecimiento es un proceso continuo, que amerita preparar a la sociedad y sus instituciones para asumirlo proactivamente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1331 con las enmiendas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**  
Presidenta  
Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez





(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1331**

19 de septiembre de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como “Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años”; ~~añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los actuales incisos d, e, f, y g, como incisos e, f, g y h, y enmendar el nuevo inciso h del Artículo 4, así como añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 5 de la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico”,~~ a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas ~~de edad avanzada~~ adultas mayores, los Programa de Trabajo a Distancia en las agencias e ~~instrumentalidades públicas, departamentos, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ así como programas similares en el sector privado participante; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, ~~nuestra~~ la Constitución del Estado Libre Asociado expresamente dispone en la Sección 1 del Artículo II, como parte de la Carta de Derechos, la igualdad de todos ante la ~~Ley~~ ley, que la dignidad del ser humano es inviolable y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Asimismo, mandata a que el sistema de instrucción pública y las leyes encarnen estos principios de esencial igualdad humana.

A tenor con este claro fundamento ~~de nuestra democracia~~, en el ámbito laboral ~~instrumenta se instrumentan~~ estos derechos a favor de las ~~y los~~ trabajadores *personas* trabajadoras. Esto, incluyendo sectores poblacionales en circunstancias particulares que también son acreedores de estas garantías de acceso y disfrute de un empleo digno, así como no sufrir de ningún tipo de discrimen. De manera específica, la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como "Ley contra el Discrimen en el Empleo del 1959" y a nivel federal, la "Ley de Discrimen por Edad en el Empleo de 1967 (ADEA)", prohíben el discrimen en el empleo por varias razones, incluyendo la edad.

~~Precisamente, La leyes mencionadas constituyen~~ un marco legal de protección laboral que dispone procesos para la reivindicación de estos derechos y la concesión de remedios por estas causales. ~~Prácticas, según se publica, que han~~ Lo cual ha resultado en sobre setenta (70) querellas ~~por año~~ presentadas anualmente ante las entidades ~~estatales~~ locales y federales. Esto, evidenciado, además, por las estadísticas, que la Unidad ~~AntiDiscrimen (UAD)~~ Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos recopila. ~~Un acumulado informado~~ Por ejemplo, datos acumulados desde 2002, muestran de 2,100 querellas ~~por este~~ bajo la modalidad de discrimen por edad, tanto ante la ~~UAD~~ Unidad Antidiscrimen, como en la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC, por sus siglas en ingles).

Por otra parte, es importante destacar, que, según los datos del Censo más recientes, que publicó el "U.S. Census Bureau", incluidos en los *Estimados Anuales Poblacionales* por características de edad y sexo para municipios y para Puerto Rico, desde el 1ro de julio de 2020 al 1ro de julio de 2021, los estimados indican que:

- La población menor a 18 años se estima disminuyó en un 3.4%, de 567,614 (2020) a 545,790 (2021).
  - La población menor de edad (<18) comprendía el 17% de la población total de Puerto Rico para el año 2021.
- Su contraparte, la población en edades de 65 años o más, aumentó en 2.4%, de 723,165 (2020) a 740,489 (2021).

- Esta población de edad avanzada (65+) comprendía el 23% de la población total de Puerto Rico en el año 2021.
- La población joven-adulta (18-64) disminuyó en un 0.7%, de 1,990,749 (2020) a 1,977,305 (2021).
  - Esta población, conocida también como la población activa o independiente (18-64), resultó ser cerca del 60% de la población total de Puerto Rico para el año 2021.
- La mediana de edad de la población total aumentó de 43.8 a 44.2 años.

Como destaca dicho informe, la sociedad puertorriqueña ha ido envejeciendo cuando se comparan con los datos del Censo de 1990, en que la mediana de edad en Puerto Rico era de 28.5 años, mientras que, en el Censo de 2000, dicha mediana aumentó a 32.1 años, y para el Censo de 2010, la mediana de edad aumentó a 36.9 años, y ahora hasta un aproximado de 44.2 años, según señalado.

Por otro lado, el informe estadístico titulado “Personas de 60 Años y Más: Estado de Empleo y Desempleo”, publicado durante el mes de junio de 2018 por el Negociado de Estadísticas del Trabajo, adscrito al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, destacó que la población de ~~60 años y más~~ personas de sesenta (60) años o más aumentó en 105,000 personas del año 2010 al 2017, equivalente a un crecimiento porcentual de 13.9 por ciento. También, el informe destaca que para el año 2017, la tasa de participación laboral de las personas de ~~60 años y más~~ sesenta (60) años o más fue de 9.8 por ciento. Asimismo, que, para ese mismo año, el estimado de empleo de las personas de ~~60 años y más~~ sesenta (60) años o más fue de 81,000; lo que refleja un aumento de 21,000 personas de más de ~~60~~ sesenta (60) años empleados empleadas. Esta última cantidad representa el 8.2 por ciento del empleo total en Puerto Rico que para ese entonces rondaba en 989,000 personas.

Ante lo expuesto, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa atemperar las leyes y programas existentes que fomentan el trabajo para la población de ~~edad avanzada~~ personas adultas mayores, partiendo de la realidad de que aún no resultan

suficientes y de fácil acceso, máxime cuando expresamente dicha política pública no se ha extendido a modalidades del llamado trabajo a distancia. Una alternativa laboral, que se insertó con fuerza en el periodo crítico de la Pandemia a nivel mundial del COVID-19, así como por la devastación causada por el huracán María en el país.

Ciudadanos aún productivos, que reclaman el derecho a obtener sus ingresos por un trabajo digno ~~realizado~~ y no multiplicando la dependencia gubernamental o familiar. Más aún, ante un escenario de altos costos de los servicios esenciales, los medicamentos, alimentos y otras necesidades básicas que sufren día a día que desean atender desempeñando un trabajo de valía, conforme a sus destrezas, conocimiento y experiencia adquirida, ~~con el compromiso demostrado a favor de Puerto Rico.~~

En consecuencia, la presente medida propone enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, conocida como "Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años", y ~~los Artículos 4 y 5 de la Ley 36-2020, según enmendada,~~ conocida como "~~Ley de Trabajo a Distancia del Gobierno de Puerto Rico~~", a los fines de incluir expresamente entre las modalidades elegibles de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de ~~edad avanzada~~ adultas mayores, los Programa de Empleo a Distancia o Teletrabajo para instrumentar el empleo a distancia en las ~~agencias e instrumentalidades públicas~~ departamentos, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así también, el extender dicha política pública de empleo prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad avanzada a programas similares en el sector privado participante en todo proyecto en que se utilicen fondos, financiamiento o incentivos gubernamentales, estatales, municipales o federales que permitan estos fines.

Esto, como herramienta que busca la aplicación uniforme y amplia de lo dispuesto como mecanismo para incentivar el empleo a este sector que crece dramáticamente como componente social en el Siglo XXI. Y, como ~~hemos~~ se ha señalado, que reclama y merece la ejecución de este marco legal con efectividad, de manera integral y de acuerdo con el

alto interés público como medida concreta de ~~Justicia Social~~ justicia social ante las circunstancias dinámicas que se desarrollan e implementan en Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 17-2006, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 1. — Política Pública

4 Se establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
5 Puerto Rico el empleo prioritario y la concesión de incentivos encaminados al  
6 empleo de personas adultas mayores ~~de sesenta (60) años~~ según se define en la Ley 121-  
7 2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno  
8 de a Favor de los Adultos Mayores”, especialmente a mujeres de sesenta y dos (62) años  
9 o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no hayan cotizado los  
10 créditos mínimos requeridos que dan derecho a una pensión de la Administración  
11 del Seguro Social de los Estados Unidos de América, y que hayan acumulado al  
12 menos veintisiete (27) créditos de los requeridos por el Capítulo 35, Título 42, Sección  
13 1 del “United States Code” de 14 de agosto de 1935, que crea el Seguro Social.

14 ~~Esta política pública aplicará, asimismo, a los Programa de Trabajo a Distancia para~~  
15 ~~instrumentar el empleo a distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, según~~  
16 ~~dispuesto en la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como “Ley de Trabajo a Distancia~~  
17 ~~del Gobierno de Puerto Rico”, así como a programas similares en el sector privado~~  
18 ~~participante.”~~



1 Asimismo, esta política pública también aplicará a aquellos programas de oportunidades  
2 de empleos e incentivos administrados por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
3 a favor de la población de personas adultas mayores, que, pueden incluir, pero no se limitan a  
4 Programas de Trabajo a Distancia, los cuales podrán utilizar como referencia para su  
5 implementación leyes, reglamentación o normativas existentes aplicables a tales fines.”

6 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 17-2006, según enmendada, para  
7 que se lea como sigue:

8 “Artículo 3. — Prioridad en el Empleo Público y Privado

9 ~~El Secretario~~ La persona que ocupe el cargo de secretario del Departamento del  
10 Trabajo y Recursos Humanos, regulará la utilización de cualquier fondo creado o  
11 que pueda crearse para el empleo prioritario o la concesión de incentivos,  
12 encaminados al empleo de mujeres entre sesenta y dos (62) años o más y hombres  
13 sesenta y cinco (65) años o más de edad que incluirá también a los que no hubieran  
14 cotizado el mínimo requerido de cuarenta (40) trimestres por el Seguro Social. A esos  
15 fines queda autorizado a aceptar donaciones en metálico para ser depositados en  
16 cualquier fondo creado o que pueda crearse con respecto a esta Ley. Además,  
17 dispondrá sobre la creación de un inventario de aquellas tareas aptas y no aptas para  
18 las personas incluidas en esta Ley. Dicho inventario lo tendrá disponible *en el portal*  
19 *electrónico del departamento* Departamento y actualizado en todo momento para que  
20 sirva de guía a los beneficiarios de ~~la misma~~ esta y a los potenciales patronos  
21 públicos y privados.



1 ~~Esta disposición aplicará, asimismo, a los Programa de Trabajo a Distancia para~~  
2 ~~instrumentar el empleo a distancia en las agencias e instrumentalidades públicas, según~~  
3 ~~dispuesto en la Ley 36-2020, según enmendada, conocida como "Ley de Trabajo a Distancia~~  
4 ~~del Gobierno de Puerto Rico", así como a programas similares en el sector privado~~  
5 ~~participante."~~

6 Las disposiciones aquí contenidas también le serán aplicables a los Programas de Trabajo  
7 a Distancia o modalidades de este para su implementación en las agencias, departamentos,  
8 corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado del  
9 Asociado, así como a aquellos proyectos o programas similares en el sector privado en cual se  
10 utilicen fondos, financiamiento o incentivos gubernamentales estatales, municipales y, hasta  
11 donde las leyes, reglamentación y normativas federales lo permitan, le aplicará a fondos  
12 procedentes de legislación o propuestas concedidas por el Gobierno Federal.  
13 ..."

14 ~~Sección 3. Se añade un nuevo inciso d, se reenumeran los actuales incisos d, e, f, y~~  
15 ~~g, como incisos e, f, g y h y se enmienda el nuevo inciso h del Artículo 4 de la Ley 36-~~  
16 ~~2020, según enmendada, para que se lea como sigue:~~

17 "Artículo 4.—Definiciones:

18 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
19 expresa a continuación:

20 a) Agencia — es una unidad de trabajo, adscrita al Gobierno Central, que lleva a  
21 cabo el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la  
22 jurisdicción de una autoridad nominadora. Esto incluye a las corporaciones

1 ~~públicas del Gobierno de Puerto Rico o instrumentalidades públicas o público~~  
2 ~~privadas que funcionan como empresas o negocios privados.~~

3 ~~b) Autoridad Nominadora — todo jefe de agencia con autoridad legal para hacer~~  
4 ~~nombramientos para puestos en el Gobierno de Puerto Rico o la persona que este~~  
5 ~~designa.~~

6 ~~e) Empleado — toda persona natural que trabaje en alguna agencia y que reciba~~  
7 ~~compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, así~~  
8 ~~como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen~~  
9 ~~como tales.~~

10 ~~d) Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores de 60 años — Ley 17-2006, según~~  
11 ~~enmendada, que establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de~~  
12 ~~Puerto Rico el empleo prioritario y la concesión de incentivos encaminados al empleo de~~  
13 ~~personas mayores de sesenta (60) años, especialmente a mujeres de sesenta y dos (62) años~~  
14 ~~o más u hombres de sesenta y cinco (65) años o más que no hayan cotizado los créditos~~  
15 ~~mínimos requeridos que dan derecho a una pensión de la Administración del Seguro~~  
16 ~~Social de los Estados Unidos, y que hayan acumulado al menos veintisiete (27) créditos de~~  
17 ~~los requeridos por el Capítulo 35, Título 42, Sección 1 del “United States Code” de 14 de~~  
18 ~~agosto de 1935, que crea el Seguro Social, tanto en el sector público como el privado~~  
19 ~~participante, entre otros asuntos.~~

20 ~~[(d)] (e) Oficina — se refiere a la Oficina de Administración y Transformación de~~  
21 ~~los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.~~





1 ~~{e)} (f) PRITS — se refiere a la Oficina de la Puerto Rico Innovation and~~  
2 ~~Technologies Service, adscrita a la Oficina del Gobernador. “Ley de Trabajo a~~  
3 ~~Distancia del Gobierno de Puerto Rico”~~

4 ~~{f)} g) Programa — se refiere al Programa de Teletrabajo o Trabajo a Distancia que~~  
5 ~~permite a un empleado que cualifique, ejecutar toda o parte de sus labores fuera~~  
6 ~~de las oficinas de la agencia donde se tendría que reportar regularmente. El~~  
7 ~~Teletrabajo podrá realizarse durante todo el tiempo que cubra la jornada laboral~~  
8 ~~del empleado o durante una porción de la misma, a discreción de la autoridad~~  
9 ~~nominadora.~~

10 ~~{g)} h) Teletrabajadores — todo empleado de una agencia que esté acogido al~~  
11 ~~Programa de Trabajo a Distancia o aquellos del sector privado participante en~~  
12 ~~programas similares.”~~

13 ~~Sección 4. Se añade un nuevo inciso i al Artículo 5 de la Ley 36 2020, según~~  
14 ~~enmendada, para que se lea como sigue:~~

15 ~~“Artículo 5. — Deberes de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico en~~  
16 ~~cuanto al Programa de Trabajo a Distancia.~~

17 ~~a) Establecer mediante reglamento cuál será la política de la agencia para~~  
18 ~~cualificar a los empleados elegibles para desempeñar sus labores mediante el~~  
19 ~~Programa.~~

20 ~~b) Determinar cuáles empleados son elegibles para realizar Teletrabajo.~~

21 ~~e) Notificar a los empleados de la agencia su elegibilidad para ejercer sus~~  
22 ~~funciones mediante el Programa.~~

1 ~~d) Proveer a los empleados elegibles y a sus supervisores un entrenamiento~~  
2 ~~interactivo en el Programa, que les permita ejecutar de manera eficiente sus~~  
3 ~~labores.~~

4 ~~e) Establecer un plan de evaluación del Programa.~~

5 ~~f) Establecer los criterios que la agencia tomará en consideración al evaluar el~~  
6 ~~desempeño del empleado que participe del Programa.~~

7 ~~g) Establecer los requisitos mínimos de desempeño que se le exigirá a cada~~  
8 ~~empleado, según sus labores.~~

9 ~~h) Establecer las medidas razonables para asegurar el uso y el mantenimiento~~  
10 ~~adecuado del equipo perteneciente a la agencia a ser utilizado por los~~  
11 ~~teletrabajadores, si alguno.~~

12 ~~i) adoptar los reglamentos, directrices, ordenes u otras acciones necesarias a los fines~~  
13 ~~de que el Programa permita el cumplimiento de la política pública en cuanto al empleo~~  
14 ~~prioritario o la concesión de incentivos encaminados al empleo de personas de edad~~  
15 ~~avanzada, tanto al sector público como al privado participante con programas~~  
16 ~~similares, según dispuesto en la Ley para el Empleo Prioritario de Personas Mayores~~  
17 ~~de 60 años."~~

18 Sección 3.- Formación y Capacitación

19 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Administración y  
20 Transformación de los Recursos Humanos tendrán la responsabilidad por sí o juntamente, de  
21 desarrollar y establecer de programas de capacitación para que las personas adultas mayores  
22 interesadas en participar de Programas de Trabajo a Distancia, según se establece en esta



1 Ley, puedan aprender, desarrollar o fortalecer las destrezas necesarias para esta insertarse en  
2 esta modalidad laboral. A tales fines, tanto el Departamento del Trabajo y Recursos  
3 Humanos como la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
4 podrán mediante recursos propios o a través de fuentes públicas o privadas, lo cual incluye  
5 acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas interesadas, el recibir, solicitar o  
6 peticionar recursos o cualquier modalidad de ayuda, conforme a las leyes y reglamentos  
7 aplicables, para dar fiel cumplimiento con los propósitos que en esta Sección se disponen.

8 Sección 5 4.- Reglamentación

9 Las agencias, departamentos, ~~e instrumentalidades adscritas al Gobierno~~  
10 ~~Central, corporaciones públicas o instrumentalidades público-privadas~~ corporaciones  
11 públicas y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado del Asociado, así  
12 como la Administración de Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno  
13 de Puerto Rico (~~OATRH~~) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
14 tendrán un plazo de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para adoptar o  
15 atemperar la reglamentación, órdenes y directrices a estos fines.

16 Sección 5.- Separabilidad

17 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ley o su aplicación a  
18 cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia  
19 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado  
20 y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido  
21 declarada inconstitucional.

22 Sección 6. - Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1414**

INFORME POSITIVO

24 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY24am10:46:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1414 con enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Mediante el P. del S. 1414 se propone “[e]nmendar el artículo 1, los incisos (1) y (23) del artículo 2; añadir los incisos (28), (29) y (30) del artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como “Carta de los Derechos del Niño”, a los fines de hacer correcciones de términos e incluir nuevas cláusulas que amplíen el derecho de la niñez al juego, ocio y libre expresión; y para otros fines relacionados.”

#### INTRODUCCIÓN

De la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1414 se establece que uno de los derechos más importantes que tiene la niñez es el derecho a su protección. Esto es así, según la medida, debido a la condición de vulnerabilidad que caracteriza esta etapa de la vida humana y, en el interés de aumentar la protección de la niñez, el P. del S. 1414 propone enmendar a la Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos del Niño”, para atemperarla a los tiempos que hoy vivimos.

Las enmiendas propuestas tienen como fin el realizar correcciones de términos e incluir nuevas cláusulas que amplíen el derecho de la niñez al juego, ocio y libre

expresión. Para lo cual se propone que la Asamblea Legislativa entienda como necesario el que se adopten normativas en donde la niñez pueda ser atendida y visualizada como objeto de derecho para a expresarse, opinar y dejar conocer su sentir.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez para el análisis de esta legislación solicitó y se recibió los Memoriales Explicativos del **Departamento de la Familia**, el **Departamento de Educación**, la **Oficina de la Administración de Tribunales**, Puerto Rico ECCE, LLC / Lcda. Dora M. Hernández Mayoral y la **Red de los Derechos de la Niñez y la Juventud**.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA** es de favorecer la **aprobación del P. del S. 1414** y que parte de su función como entidad gubernamental es velar por el bienestar de las familias e individuos en general y velar por el cumplimiento de los derechos en favor la niñez en Puerto Rico. Por lo tanto, se menciona en el Memorial que, exista legislación o no como la propuesta, el Depatamento no claudicará en hacer cumplir los derechos de la niñez.

En materia de las enmiendas propuestas en la legislación se menciona que son técnicas y no tienen reparos. Sobre la enmienda propuesta en el interés de que se fomente el juego en actividades sociales, culturales y sobre todo extracurriculares en la niñez destacan que es sumamente importante promover ese tipo de actividad siempre considerando las edades de estos y sobre todo la etapa de desarrollo en que se encuentra cada cual.

De otra parte, respecto a la enmienda que promueve para la niñez sea escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo recomiendan se nalice le lenguaje propuesto ya que pudiera interpretarse que estos pueden ser citados a declarar en procedimientos adjudicativos de protección en contra de su mejor bienestar ya sean. A tono con lo anterior, recomiendan un lenguaje donde se realiza una distinción respecto a la enmienda propuesta en el Artículo 2 de la Ley 338-1998, *supra*.

En la **POSICIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE TRIBUNALES** se expresa que se tiene por norma general el abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes del Gobierno. En cambio, en aras de colaborar con el proceso de evaluación de la medida, consignan sus observaciones.

Se señala que ya el *Plan Estratégico del Poder Judicial de Puerto Rico 2020-2025: Mapa hacia una Justicia de Vanguardia* provee para que se establezcan mecanismos y programas que atiendan -con la diligencia y sensibilidad que ameritan- las necesidades de menores de edad que son parte de procesos judiciales. En ese sentido, entienden que el P. del S. 1414 resulta cónsono con las iniciativas del Poder Judicial a favor de la niñez dirigidas a promover la participación de los menores en los procesos judiciales que les afecten.

A manera de ejemplo, se menciona que es preciso referirse al *Proyecto Justicia para la Niñez (Court Improvement Project)*, iniciativa del Poder Judicial dirigida al desarrollo de estrategias que apoyen la función judicial, redunden en un mejor manejo de los casos de maltrato y negligencia de menores de edad y se agilicen los procesos judiciales relacionados.

Finalmente destacan que bajo el aludido Proyecto se proveen servicios que incluyen una orientación general -dirigida a los padres, las madres o a la persona con la custodia del o de la menor de edad- sobre los derechos, los deberes y el proceso judicial al que se enfrentan tras la remoción del o de la menor de edad del hogar por parte del Departamento de la Familia y el servicio de referido para que reciban representación legal gratuita, si cualifican, según los requisitos de las organizaciones correspondientes.

La **POSICIÓN DEL PUERTO RICO ECCE, LLC** que dirige la Lcda. Dora M. Hernández Mayoral, utiliza como fuente de derechos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Convención de los Derechos del Niño mencionando los siguientes asuntos:

**Cambios a la actual Carta de Derechos del Niño que consideran muy afinados:**

- Disfrutar de tiempo y espacio, libre de restricciones para jugar de manera espontánea, creativa y socializadora.
- Ser escuchado por parte de familiares, comunidad escolar y entorno, en torno a lo que piensa sobre diversos asuntos.
- Será escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su desarrollo, ya sea directamente o por medio de un representante.

**Respetuosamente incluyen unas recomendaciones adicionales:**

- Enmendar el Artículo 28 para que lea como sigue:  
*Disfrutar de tiempo y espacio, libre de restricciones para jugar de manera espontánea, creativa y socializadora dentro de un ambiente seguro.*

Se expresa, además, sobre la necesidad de que se incluya el derecho al juego, el aspecto de la libertad inherente a dicha actividad, como una medida que provee espacio

para el logro de un aprendizaje y desarrollo mucho más abarcador de lo que se puede lograr limitando el “juego” exclusivamente a actividades dirigidas.

- Enmendar el Artículo 29 para que lea como sigue:

*Ser escuchado por parte de familiares, comunidad escolar y entorno, en torno a lo que piensa sobre asuntos de su interés.*

De acuerdo con los comentarios, el derecho a ser escuchado es necesario para la prevención del maltrato en la tipología de negligencia y negligencia institucional. Al escuchar al niño o la niña el adulto recibe la información directa y sin filtros sobre lo que necesita, lo que le interesa y lo que le preocupa. Asimismo, se menciona que el concepto “escuchar” no se limita a las palabras, pues el llanto también comunica, al igual que el lenguaje corporal y las acciones del niño o la niña.

- Enmendar el Artículo 30 para que lea como sigue:

*Será escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su desarrollo, educación y bienestar; ya sea directamente o por medio de un representante. Dando prioridad a que sea escuchado directamente por quien tomará las decisiones.*

Se sugiere que toda institución educativa, de cuidado infantil y campamento deberá certificar que todo su personal ha sido orientado sobre la ley y se comprometen a cumplir con los artículos aplicables.

La **POSICIÓN DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN** es de respaldar el **Proyecto del Senado 1414**. A través del Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar y su equipo interdisciplinario socioemocional, favorece todos los esfuerzos que tengan como objetivo permitir que la niñez y jóvenes se desarrollen y participen responsable y productivamente en la sociedad desde un modelo biopsicosocial.

Además, apoyan los proyectos que le permitan a la niñez, por medio de la adquisición de saberes y experiencias basados en destrezas sociales y cognitivas, el viabilizar su autorrealización como seres humanos capaces de tener una existencia individual y social plena en cada etapa de su vida, para el mayor disfrute de esta. Las enmiendas propuestas a Ley 338-1998, y que se proponen denominar como “Carta de los Derechos del Niño”, son cónsonas con la visión y misión del Departamento.

La **RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD** menciona que, a pesar de la importancia del juego y el ocio en la infancia, muchos niños y niñas se ven privados de estas experiencias debido a diversas razones, como la pobreza, la violencia, la discriminación o la falta de oportunidades. Por lo tanto, consideran que es necesario



garantizarles el acceso a espacios seguros y adecuados para el juego y el ocio, así como promover políticas y programas que fomenten su participación en estas actividades. A esos fines, destacan que la legislación va en buena dirección.

Mencionan en su Memorial que considerar a la niñez como sujetos de derecho y garantizarles el acceso al juego y al ocio son aspectos fundamentales para su desarrollo integral y su bienestar. Además, que es responsabilidad del Estado y de nuestro país de manera general, proteger y promover los derechos de los niños y niñas, así como crear las condiciones necesarias para que puedan crecer y desarrollarse de manera saludable y, sobre todo, de manera feliz.

### **ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN**

Como parte del análisis de la legislación la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó varias enmiendas. Estas atienden asuntos de estilo para darle mayor comprensión a asuntos contenidos en la Exposición de Motivos, en el Texto Decretativo y al Título de la medida.

En la Sección 2 de la legislación se atendieron recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia y por la organización Puerto Rico ECCE, quienes, entre otros, se especializan en consultoría respecto a los Derechos de la Niñez. Las recomendaciones acogidas han sido para darle mayor precisión y mejorar el lenguaje propuesto como enmiendas en la legislación.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

De conformidad con las disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, y tras un análisis y evaluación exhaustiva, se ha determinado que el proyecto de ley propuesto no incide ni tiene impacto presupuestario o fiscal sobre los procesos operacionales, financieros o administrativos de los gobiernos municipales en Puerto Rico, ni sobre aquellas dependencias, entidades o instituciones relacionadas con estos.

### **CONCLUSIÓN**

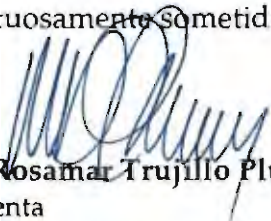
Luego de evaluados los comentarios de las entidades participantes en la discusión del P. del S. 1414 se entiende y se reconoce la importancia de las enmiendas propuestas. Mediante estas se propician derechos que se traducen en oportunidades para propiciar la expresión natural de la niñez respecto a su entorno. Les permite expresar su forma de ser, de identificarse, de experimentar y descubrir sus capacidades. Es preciso también



reforzar en los padres, madres, la comunidad y en la instituciones gubernamentales relacionadas con los asuntos de la niñez sobre la importancia que desde la edad temprana la niñez, y durante todo su crecimiento y desarrollo, se promuevan y dedique tiempo en políticas públicas enfocadas en crear entornos seguros y saludables, con recursos y destrezas adaptadas en ellos los cuales permitirán más posibilidades de convertirse en adultos sanos y productivos, lo que contribuye al crecimiento económico y al desarrollo social a largo plazo.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la **Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez** del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1414**, con las **enmiendas** que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rosamar Trujillo Plumey**

Presidenta

Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez



(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1414**

23 de enero de 2024

Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

LEY

Para enmendar el artículo Artículo 1, los incisos ~~(1) y (23) del artículo 2~~; *así como enmendar los incisos 1 y 23*, y añadir los incisos (28), (29) y (30) del artículo Artículo 2 de la Ley 338-~~1998~~ 1998, según enmendada, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a los fines de hacer correcciones de términos e incluir nuevas cláusulas que amplíen el derecho de la niñez al juego, ocio y libre expresión; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Ley 138 de 1998 es conocida como la "Carta de los Derechos del Niño". Esta Ley promulga los derechos d los niños, según concebido en nuestro ordenamiento jurídico. Aunque existen cartas de derechos de los niños y promulgaciones de los derechos de los niños, esta carta con 27 derechos es una diseñada y realizada para la niñez de nuestro país.~~

La Ley 338-1998, según enmendada, conocida como la "Carta de los Derechos del Niño", establece los derechos de la niñez en Puerto Rico como parte de la responsabilidad que tiene el Estado de velar por su mejor bienestar. La forma en la cual se han concebido estos derechos hay un interés primordial no solamente por su pleno desarrollo integral como individuo, sino

también como parte de la sociedad y a que pueda desenvolverse de manera cabal y productiva. De otra parte, aunque existen otras cartas de derechos o promulgaciones relacionadas con la niñez, los asuntos contenidos en la Ley 138-1998, supra, están contextualizados en las realidades o circunstancias de Puerto Rico. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ~~fue conocida~~ se le ha reconocido como una constitución de avanzada, pues fue redactada bajo los principios de los Derechos Humanos. Los derechos fundamentales conferidos en ~~nuestra~~ la constitución son extensivos a ~~toda y~~ todos los seres humanos que ~~vivimos~~ viven en el país. Los puertorriqueños del Siglo XXI ~~podemos y debemos~~ pueden y deben continuar ~~proyectándonos~~ proyectándose a nivel mundial; como una sociedad de avanzada al atemperar ~~nuestra legislación sobre~~ las leyes en materia de la protección y el bienestar de la niñez, no solo al derecho en el ámbito federal sino también al derecho internacional sobre derechos humanos enfocados en ~~la niñez~~ estos.

La niñez que crece hoy en Puerto Rico vive ~~en carne propia los estragos~~ el impacto de la crisis económica, social y ecológica. ~~Esta~~ Estas crisis ~~en la que se crían la niñez es~~ provocada por las múltiples han sido el resultado de generaciones que solo buscan su propio bienestar sin considerar el impacto ~~que harán a~~ sobre la niñez y a la sociedad en que viven. Los medios de comunicación nos plantean a diario una gran cantidad y modalidades de maltrato a menores como nunca visto. Las campañas de prevención contra el maltrato llevan el mensaje sobre las acciones que implican el maltrato: tales como el abuso físico, el sexual y el emocional. Sin embargo, cuando se trata del maltrato por negligencia, la verdadera acción preventiva está en proteger y en promover los derechos de la niñez.

~~Los niños, niñas y~~ La niñez y las personas adolescentes son sujetos de derechos, al igual que los adultos, por ser seres humanos. Uno de los derechos más importantes que tiene la niñez es el derecho a su protección. Esto es así debido a la condición de vulnerabilidad que caracteriza esta etapa de la vida humana. ~~Es ese derecho en donde~~

se encuentra la negligencia y el maltrato, que tanto trastoca y afecta la vida de miles de niños y niñas en Puerto Rico.

En virtud de aumentar la protección de la niñez proponemos hacer enmiendas a la Ley Núm. 338 de 1998, mejor conocida como la "Carta de Derechos del Niño", para atemperarla a los tiempos que hoy vivimos.

En el interés de lograr mayores protecciones a favor de la niñez es que se proponen las enmiendas a la Ley 338-1998, según enmendada, y esta pueda atemperarse a las nuevas realidades del presente.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico adopte estas normativas en que la niñez podrá ser atendida y visualizada como objetos de derecho que tienen como parte de las opciones de su desarrollo expresarse, opinar y dejar conocer su sentir.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Enmendar el artículo~~ Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 338-1998, según  
2 enmendada para que lea como sigue:

3 "Artículo 1: Esta Ley se conocerá como ~~"Carta de los Derechos [del Niño]~~ "Carta de  
4 los Derechos de la Niñez".

5 Sección 2.- ~~Enmendar~~ Se enmienda el inciso 1, y 23 y ~~añadir~~ se añaden los incisos 28,  
6 29 y 30 ~~del~~ al Artículo 2 de la Ley 338-1998, según enmendada para que lea como sigue:

7 "Artículo 2. — Carta de los Derechos [del Niño] de la Niñez.

8 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su  
9 responsabilidad lograr el máximo desarrollo y mejor bienestar de ~~todos los niños~~ la  
10 niñez del país; declara que ~~todo niño~~ la niñez en Puerto Rico, desde su nacimiento

1 hasta los veintiún (21) años ~~de edad~~, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá  
2 derecho a:

3 1. Que se le garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la  
4 Constitución *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos  
5 que le sean aplicables.

6 2. Recibir los apellidos de ambos padres al nacer, o, en su defecto, los dos apellidos  
7 ~~del único~~ de la persona que lo reconoce.

8 3. Vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se  
9 satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que  
10 garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral.

11 4. Ser protegido por el Estado de cualquier ~~forma~~ modalidad de maltrato o  
12 negligencia que provenga de sus padres o de personas que lo tengan bajo su  
13 cuidado.

14 5. Disfrutar del cuidado y protección del Estado cuando sus padres y familiares no  
15 asuman o se vean imposibilitados de asumir dicha responsabilidad.

16 6. No ser separado de su hogar propio a menos que, a través de un proceso  
17 judicial, se pruebe que la separación es para el mejor bienestar ~~y el mejor~~ e interés  
18 del menor.

19 7. Que cuando ~~un niño~~ este sea separado de su hogar, el Estado tomará las medidas  
20 necesarias y planificará de forma permanente para su cuidado, según las  
21 disposiciones legales aplicables.

1 8. A que las primeras alternativas que se consideren en sustitución de su propio  
2 hogar, sea un hogar de familiares idóneos, un hogar adoptivo o un hogar sustituto  
3 donde reciba el afecto y los cuidados inherentes a su edad y condición.

4 9. Disfrutar, mientras esté en el hogar sustituto o instalación, de servicios  
5 educativos, de salud y recreación, así como a ser protegido de cualquier modalidad  
6 de maltrato, negligencia y explotación.

7 10. Excepto cuando sea adoptado por personas ajenas a la familia, continuar  
8 relacionándose con aquellos ~~miembros~~ integrantes de la familia que tienen  
9 significación para él o ella este cuando la separación ocurra por muerte de uno de  
10 los progenitores o por divorcio siempre que la relación sea en su mejor interés.

11 11. ~~Un niño~~ Una persona menor que haya sido adoptado podrá retener todos los  
12 derechos que por razón de su previo parentesco como ~~miembro~~ integrante de una  
13 familia anterior, haya adquirido con anterioridad a la fecha de expedición del  
14 decreto de adopción.

15 12. A reconstruir su vida sin la presión emocional que representa el  
16 establecimiento de relaciones filiales con el ~~progenitor~~ la persona progenitora que le  
17 ha hecho víctima del abuso sexual, siempre que así sea recomendado por expertos  
18 en la conducta humana.

19 13. No ser devuelto al hogar donde ha sido víctima de maltrato, explotación,  
20 negligencia o abuso sexual sin que exista una evaluación de profesionales de la  
21 conducta humana competentes, de la agencia de gobierno pertinente, que  
22 recomienden que dicha acción es en el mejor interés ~~del~~ de la persona menor.



1 14. En los procesos antes los Tribunales, en materias que afecten su estado,  
2 condición o circunstancias, tendrá derecho a ser escuchado y a recibir el debido  
3 reconocimiento, siempre y cuando los factores relacionados a su edad, capacidad y  
4 nivel de madurez lo permitan.

5 15. Que el Tribunal designe un representante que vele por su bienestar y sus  
6 mejores intereses en los procesos sobre custodia y privación de la patria potestad  
7 cuando ha sido víctima del maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual. El  
8 defensor no ~~sólo~~ solo lo representará en el Tribunal, sino que velará por la  
9 agilización de los procesos en la agencia pública o privada que deba hacer las  
10 determinaciones permanentes sobre su cuidado.

11 16. Ser protegido por el Estado en cualquier acto de secuestro por parte de un  
12 padre, familiar o tercera persona.

13 17. La confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo identifiquen en  
14 situaciones que puedan ensombrecer su honor o reputación. Se exceptúa a ~~aquellos~~  
15 aquellos que han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que  
16 la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, los clasifica como adultos,  
17 si la información se refiere a los delitos cometidos.

18 18. Ser protegido de información y material nocivo para su desarrollo social, moral  
19 y espiritual.

20 19. Que se provean los servicios necesarios en caso de incapacidad o por  
21 necesidades especiales de su condición de salud.





1 20. Recibir cuidados médicos adecuados para su salud física, mental y emocional y  
2 atención prenatal integral y postnatal de acuerdo al con el esquema de ~~periodicidad~~  
3 ~~vigente~~ o estándares y periodo establecido como medidas de salud preventivas.

4 21. A disfrutar de un ambiente seguro, libre de ataques a su integridad física,  
5 mental o emocional en todas las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, a  
6 lo largo de sus años de estudios primarios, secundarios y vocacionales hasta donde  
7 las ~~facilidades~~ instalaciones del Estado lo permitan.

8 22. Que el sistema educativo facilite el desarrollo de su personalidad y el  
9 desarrollo óptimo de sus habilidades físicas y mentales, que le prepare no ~~sólo~~ solo  
10 en los aspectos académicos, sino para su función en la sociedad hasta donde las  
11 ~~facilidades~~ instalaciones del Estado lo permitan.

12 23. Que se le provean los medios para el disfrute de horas de *descanso*,  
13 esparcimiento y [*participación*] *juego* en actividades sociales, culturales y  
14 extracurriculares [**que fomenten su liderazgo**] *según su edad y etapa del desarrollo*,  
15 hasta donde las ~~facilidades~~ instalaciones del Estado lo permitan.

16 24. Que el Estado limite y regule las horas y condiciones de trabajo de manera que  
17 no sufra explotación ni se afecte negativamente su desarrollo o el disfrute de las  
18 actividades propias de su edad o nivel de crecimiento.

19 25. Que se le proteja del uso ilegal de sustancias controladas tabaco y bebidas  
20 alcohólicas y se prevenga su utilización en la cadena de producción, distribución y  
21 tráfico de drogas.

1 26. Que se tomen medidas eficaces para protegerles de actividades que impliquen  
2 abuso y explotación sexual—como la prostitución y la pornografía; así como de  
3 actos, ceremonias o rituales de cualquier índole que puedan ponerle en riesgo de  
4 recibir daño físico o emocional.

5 27. Que el Estado penalice la venta y tráfico de ~~niños~~ personas menores.

6 28. *Disfrutar de tiempo y espacio, libre de restricciones para jugar de manera espontánea,  
7 creativa y socializadora, en un ambiente seguro.*

8 29. *Ser escuchado por parte de sus familiares, comunidad escolar y entorno, respecto a lo  
9 que le piensa sobre diversos asuntos.*

10 30. *Será escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte su  
11 desarrollo, ya sea directamente o por medio de un representante, siempre y cuando los  
12 procedimientos no afecten su mejor bienestar.*

13 Sección 3.-Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1419

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 29 PM 12:06:53

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1419**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1419** (en adelante, "P. del S. 1419"), busca añadir un nuevo Artículo 1.86-A y enmendar el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad"; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Se ha observado un incremento en la tendencia de estacionar automóviles en áreas designadas para la recarga de vehículos eléctricos, aun cuando el vehículo estacionado no es eléctrico o no está siendo cargado. Este fenómeno es especialmente notorio en los centros comerciales que ofrecen estaciones de carga como parte de sus servicios. La legislación actual no contempla esta situación, dado que fue promulgada en las primeras etapas de la tecnología de vehículos eléctricos y no anticipaba este problema. Por consiguiente, se sugiere modificar la Ley 22-2000 para prohibir el

estacionamiento de vehículos de motor en lugares destinados a la recarga de vehículos eléctricos, a menos que el vehículo esté conectado y en proceso de carga.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 10 de enero de 2024 y, en consecuencia, se le solicitaron comentarios a al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP") a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL") y al Colegio de Abogadas y Abogados de Puerto Rico, A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas Eileen Vélez Vega expuso lo siguiente con relación a la medida a considerar, sugiere que se debe incluir una definición de "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad". No obstante, para propósito de optimizar lo que proponen las piezas legislativas, sugieren que en la definición a añadirse mediante un nuevo Artículo 186-A a la Ley 22, supra, no se especifique los lugares en los cuales pueden estar ubicadas dichas estaciones, y que el propuesto Artículo, lea como sigue: *Artículo 1.86-A.- Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad "Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad" Significa la instalación que permite la carga de vehículos enchufables (híbridos o "plug-in" y eléctricos).* Con sus recomendaciones consideradas, favorecen la aprobación de la medida.

### Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública indica en su memorial lo siguiente en cuanto al marco jurídico pertinente a la medida, la Ley 81-2014 exime del pago de arbitrios a los vehículos eléctricos y promueve su adquisición mediante reembolsos y exenciones fiscales. Por lo que es pertinente acotar que las enmiendas señaladas son clara referencia de la política pública establecida por el Gobierno de Puerto Rico de propulsar la compra de este tipo de vehículo.

Se recomienda incluir definiciones de vehículos híbridos y eléctricos para brindar mayor claridad a la ley. De igual forma, añadir un nuevo artículo para definir los puntos de recarga de vehículos eléctricos y modificar el artículo sobre estacionamiento prohibido para incluir los puntos de recarga como lugares donde no se puede estacionar, salvo que el vehículo esté siendo cargado. Finalmente, **se respalda la aprobación de la medida** sujeto a ciertas recomendaciones y se sugiere considerar un proyecto sustitutivo para abordar conjuntamente otras propuestas legislativas relacionadas con el mismo tema.

### Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

Recomiendan que en lugar de añadir un Artículo 1.86-A para este propósito, el mismo debería ser más bien un Artículo 185-A, por motivo de una reenumeración del articulado de la Ley Núm. 22, efectuada por la Ley Núm. 42-2005. Como consecuencia de ésta, el término "prensa general activa" se convirtió en el Artículo 1.85 de esta Ley; por lo cual, si se fuese a observar el orden alfabético de los términos y añadir el concepto "punto de carga de vehículos impulsados mayormente por electricidad", a éste le correspondería ser incluido en el Artículo 1.85-A, después de "prensa general activa"<sup>6</sup> y antes de "regateo"<sup>7</sup> que, según la reenumeración llevada a cabo, sería el Artículo 1.86 de la Ley Núm. 22.

La directora Mónica Freire Florit compartió que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida y entiende que definir el concepto de "puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad" sería recomendable porque se informa adecuadamente sobre la posible infracción.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Luego del análisis realizado por esta Comisión, se elimina de la medida la enmienda al Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, ya que dicha enmienda fue trabajada en el P. de la C. 2009 atendido previamente por la Comisión.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1419**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura



(Entirillado Electrónico)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


**P. del S. 1419**

26 de enero de 2024

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

 Para añadir un nuevo Artículo 1.86-A ~~y enmendar el Artículo 6.19 de a~~ la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga; definir que es un “Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad”; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según la Ley 81-2014, conocida como la “Ley Para el Fomento de los Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad”, el automóvil híbrido “plug-in” combina un motor convencional de combustible con un motor eléctrico de energía regenerable. Estos vehículos híbridos eléctricos pueden recargarse al ser enchufados a un receptáculo convencional o a una estación de recarga residencial o comercial dispuesta para estos fines. Por otro lado, los vehículos eléctricos son aquellos que utilizan energía eléctrica para propulsarse, por lo que no producen ningún tipo de emisión al medio ambiente.

La literatura disponible apunta a que, en conjunto, estos tipos de vehículos reducen la contaminación atmosférica, la dependencia en el petróleo y las emisiones de gases que contribuyen a la contaminación de la atmósfera. Asimismo, además de ser eco-amigables, estos vehículos con tecnologías verdes le ahorran sumas sustanciales al bolsillo del consumidor ante el rendimiento cada vez más alto que exhiben.

Ahora bien, se ha sido traído ante la consideración de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el que, presuntamente, se ha recrudescido la práctica de utilizar los lugares para recargar los antes mencionados vehículos impulsados mayormente por electricidad, como si fueran estacionamientos, sin que necesariamente el vehículo sea uno eléctrico o si lo es, que se encuentre utilizando el dispositivo de carga. Aparentemente, esta situación se encuentra ocurriendo en los centros comerciales que, como parte de sus servicios, han ubicado estaciones de carga, para el beneficio de los consumidores que han adquirido estos tipos de vehículo de motor.

Cabe destacar que, hoy día, la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", dispone que ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública en distintos sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de tránsito. Entre los lugares en los que no se pueden estacionar vehículos de motor, tenemos las aceras, en los cruces de calles o carreteras, sobre un paso de peatones, paralelo a o al lado opuesto de una excavación u obstrucción, paralelo a o contiguo a un vehículo parado o estacionado en una vía pública, sobre las isletas, donde ubica una boca de incendio, frente a un parque de bombas de incendio, en cualquier entrada o salida de un garaje, frente a la entrada a un templo religioso, institución educativa pública o privada, cine teatro, instituciones bancarias, áreas de estacionamiento o de servicio para la venta de gasolina y sitios donde se celebren actos públicos o en sitios destinados para las paradas de ómnibus debidamente marcadas, pintadas o rotuladas, entre otros.



Sin embargo, nada dice la Ley en cuanto al estacionar vehículos de motor en puntos de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad. Claro está, cuando la Ley 22 se promulga en el año 2000, esta era una tecnología que apenas comenzaba a desarrollarse y comercializarse, por lo que era poco probable vaticinar que sugiera una situación como la que esta legislación busca atender. Según los estimados de la industria, en Puerto Rico no existen más 5000 vehículos eléctricos (Véase: <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/en-ruta-proyecto-de-estaciones-de-recarga-para-autos-electricos/>), y, aunque, la cantidad de estaciones de recarga es escasa y puede variar, dependiendo del buscador que se utilice, no es menos cierto que esta es una tecnología que llegó para quedarse y que, a futuro, deberá regularse con más precisión.

Expuesto lo anterior, y en consideración a una problemática que se acrecienta aceleradamente, con el devenir del tiempo, se estima necesario enmendar la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de prohibir el estacionamiento de vehículos de motor en un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado y en uso del dispositivo de carga. Disponiéndose que, toda persona que viole la ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de quinientos (500) dólares.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 1.86-A en la Ley 22-2000, según enmendada,  
2 que leerá como sigue:

3 *“Artículo 1.86-A.- Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad*

4 *“Punto de Recarga de Vehículos Impulsados Mayormente por Electricidad” Significa la*  
5 *instalación que permite la carga de vehículos enchufables (híbridos o “plug-in” y eléctricos) y están*  
6 *ubicados en zonas públicas, en viviendas privadas o en estaciones de servicios.”*

1 Sección 2. ~~Se enmienda el Artículo 6.19 de la Ley 22-2000, según enmendada, para~~  
2 ~~que lea como sigue:~~

3 ~~“Artículo 6.19. — Parar, detener o estacionar en sitios específicos.~~

4 ~~Las siguientes reglas serán de aplicación al parar, detener o estacionar un vehículo en~~  
5 ~~los lugares específicos aquí designados:~~

6 ~~(a) Ninguna persona podrá parar, detener o estacionar un vehículo en la vía pública~~  
7 ~~en los siguientes sitios, salvo en situaciones extraordinaria para evitar conflictos con el~~  
8 ~~tránsito, o por indicación específica de un oficial policíaco, un semáforo o en una señal de~~  
9 ~~tránsito:~~

10 ~~(1)...~~

11 ~~...~~

*EW* 12 ~~(24) En un espacio que sirva como punto de recarga de vehículos impulsados~~  
13 ~~mayormente por electricidad, salvo que el vehículo ahí estacionado se encuentre conectado~~  
14 ~~y en uso del dispositivo de carga. Esta disposición no aplicará al conductor o dueño de un~~  
15 ~~vehículo cuando éste lo estacione en un punto de recarga que sea de su propiedad.~~

16 (b)...

17 (c)...

18 (d)...

19 (e)...

20 ...

1 Toda persona que viole las disposiciones ~~[del sub-inciso] de los sub-incisos (a) (23) y~~  
2 ~~(a) (24)~~ del sub-inciso (a)(23) de este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será  
3 sancionada con multa de quinientos (500) dólares.”

4 Sección ~~3.~~ 2. - Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
5 incompatible con ésta.

6 Sección ~~4.~~ 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
7 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

8 Sección ~~5.~~ 4. - Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional  
9 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto  
10 de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

11 Sección ~~6.~~ 5. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1421

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024

RECIBIDOMAY29PM12:20:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1421, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1421** busca enmendar las secciones 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, suprimir la actual Sección 8.02, reenumerar la actual Sección 8.03, como 8.02, y, a su vez, enmendarla, enmendar las secciones 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", con el propósito de incluir en la definición de "equipos electrónicos", lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos; hacer correcciones técnicas en la Ley, en consideración a la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1421, la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Gestión y Eliminación de Dispositivos Electrónicos de Puerto Rico", se estableció con el fin de adoptar una política

pública sobre el manejo seguro y ecológicamente responsable de los dispositivos y componentes electrónicos; precisar términos y excepciones. Asimismo, esta ley prohíbe desechar residuos comunes en vertederos de tubos de rayos catódicos y dispositivos electrónicos y celulares; impulsar la industria de importación, distribución y venta de dispositivos electrónicos y celulares para incentivar la participación en un Plan de Gestión y Eliminación para estos dispositivos y establece cómo se desarrollará y aprobará dicho plan. El P. del S. 1421 también desprende que esta ley exige evaluaciones de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de dispositivo y establece la regulación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y eliminación de residuos electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios, así como el cumplimiento de normas adecuadas de eliminación final. También se esboza, que la Ley 18-2012, *supra*, establece procedimientos específicos para el ámbito de la telefonía móvil; requiere informes y declaraciones y autoriza la formalización de acuerdos intergubernamentales, entre otros aspectos.

La presente pieza legislativa menciona que, en cuanto a la política pública establecida por esta Ley, se determina que al implementar avances tecnológicos es necesario tomar medidas para reducir su impacto ambiental y fomentar la reducción, reutilización y reciclaje de dispositivos y productos usados, así como la recuperación de sus componentes y materiales y la eliminación adecuada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables.

En este sentido, la Exposición de Motivos del P. del S. 1421 propone enmendar la mencionada "Ley de Gestión y Eliminación de Dispositivos Electrónicos de Puerto Rico" para incluir en la definición de "equipos electrónicos" los dispositivos de energía solar renovable, como los sistemas fotovoltaicos (PVS), los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro dispositivo similar utilizado para almacenar electricidad, así como los cargadores de baterías de iones de litio de vehículos eléctricos. Informan que la ley define como "equipo electrónico" a todo dispositivo o aparato controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes electrónicos, como transistores y elementos asociados a esta familia tecnológica, incluidos circuitos integrados, resistencias y capacitores. Traen también a colación que se incluye una serie de dispositivos considerados electrónicos para los fines de la ley. Sin embargo, no incorporan dispositivos de energía solar renovable, como sistemas fotovoltaicos (PVS), sistemas de almacenamiento en batería (BSS), ni baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro dispositivo similar utilizado para almacenar electricidad, ni cargadores de baterías de iones de litio de vehículos eléctricos.

La Exposición de Motivos del P. de la S. 1421 destaca que según un artículo publicado por Noticel, hay más de setenta y cinco mil (75,000) sistemas solares instalados solo en hogares, y un panel solar instalado hoy tendrá una vida útil más allá del año 2050, mientras que una batería puesta en funcionamiento ahora servirá con toda su capacidad hasta el año 2033, según Javier Rúa Jovet, primer oficial de Política Pública de la

Asociación de Energía Solar y Almacenamiento (SESA). Por otro lado, la presente pieza legislativa señala que Maritza Maymí Hernández, coordinadora legislativa para Puerto Rico de Sierra Club, propuso la adopción de una política pública basada en los principios de economía circular como la ruta adecuada para desarrollar una infraestructura legal, reglamentaria y fiscal para la planificación efectiva del manejo de residuos de paneles y baterías para la producción de energía solar. Expone que la economía circular es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes tantas veces como sea posible para crear valor añadido.

El P. del S. 1421 trae a relucir que el Departamento de la Vivienda en Puerto Rico ya ha indicado que no tiene un plan para abordar los miles de paneles solares y baterías que se desechan una vez hayan alcanzado el final de su vida útil y que tampoco ha incorporado ni requerido cláusulas para proteger a los receptores de los fondos federales de irregularidades en los procesos de contratación o en términos de garantías de instalación y equipos. Añaden que tampoco ha requerido que el foro competente sea administrativo o judicial en Puerto Rico, lo que permitiría cláusulas de mediación que podrían obligar a los propietarios de los sistemas a litigar en foros fuera del país.

Del mismo modo, la presente legislación expone que, en una audiencia pública celebrada en la Cámara de Representantes, la ingeniera ambiental y presidenta de CAMBIO, Ingrid Vila Biaggi, confirmó que después de llevar a cabo un estudio junto con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, encontraron que solo la empresa *5 Senses Solutions* se dedica al almacenamiento y exportación de paneles solares en los municipios de Bayamón, Canóvanas, Carolina, Cataño, Guaynabo, Loíza, San Juan, Toa Baja y Trujillo Alto. Asimismo, menciona que, en la misma investigación, identificaron cinco compañías que almacenan baterías de automóviles. Estas empresas son: *Batteries Plus*, *Interstate Batteries of Puerto Rico*, *Island Festival Recycling*, *Lamp Recycling Company* y *Best Buy*. Del mismo modo, Vila Biaggi señaló que, aunque muchos esfuerzos se centran en el reciclaje de paneles, se debe dar prioridad a la reducción, reparación y remanufactura.

La medida legislativa se basa en la información anteriormente expuesta, y deduce lo necesario que es incluir en los planes gubernamentales todo lo relacionado con la disposición y reciclaje de dispositivos de energía solar renovable, incluidos los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro dispositivo similar utilizado para almacenar electricidad, así como los cargadores de baterías de iones de litio de vehículos eléctricos. Según las publicaciones sobre este tema, el P. de la S. 1421 considera que estos dispositivos se convertirán en un problema en unos pocos años, una vez que alcancen el final de su vida útil.

Concluyendo su legislación, la presente pieza sugiere correcciones técnicas a la “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, considerando la promulgación del “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018” señalando que la misma imparte una serie de responsabilidades a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Calidad Ambiental, entidades


gubernamentales inexistentes, puesto que sus facultades, funciones, servicios y estructuras fueron transferidos, agrupados y consolidados en el Departamento de Recursos Naturales.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1421 fue radicado el 2 de febrero de 2024, y referido a nuestra Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura el 6 de febrero de 2024. Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las organizaciones y entidades concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Oficina de Servicios Legislativos.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

#### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA"), por conducto de su Secretaria, la Lcda. Anaís Rodríguez Vega, luego de hablar de sus deberes como agencia, da comienzo a su Memorial Explicativo resaltando su labor de establecer y ejecutar políticas sobre el manejo de residuos sólidos y administrar parques nacionales y de emitir permisos y licencias, como marbetes para embarcaciones, concesiones y licencias de caza y pesca.

El DRNA informa que las baterías de iones de litio se encuentran en una amplia gama de productos, desde dispositivos electrónicos hasta vehículos eléctricos y sistemas de almacenamiento de energía, sin embargo, indican que, si no se manejan adecuadamente al final de su vida útil, pueden representar riesgos para la salud humana y el medio ambiente. Esto incluye el riesgo de incendios y explosiones, especialmente durante el transporte o en instalaciones de manejo de residuos. Aclaran que cuando se desechan, las baterías de iones de litio pueden ser consideradas residuos peligrosos si muestran características como inflamabilidad, reactividad o toxicidad, según la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos ("RCRA"). Exponen que esta ley federal establece objetivos para proteger la salud humana y el medio ambiente de los peligros de la eliminación de residuos.

Del mismo modo, el DRNA habla también de la regulación federal, explicando que esta no se aplica a los hogares, pero es recomendable que los usuarios identifiquen centros de recogida para evitar problemas de contaminación en vertederos. Comunican que la Agencia de Protección Ambiental (EPA) está desarrollando regulaciones específicas para el manejo y disposición de baterías de iones de litio. En cuanto a los paneles solares, el DRNA indica que su uso ha aumentado significativamente como fuente de energía limpia y renovable. Sin embargo, al final de su vida útil, también necesitan ser reciclados o dispuestos adecuadamente. Esperan que el volumen de paneles



desechados aumente considerablemente en los próximos años, lo que plantea desafíos en términos de regulación y manejo de residuos.

La agencia indica la importancia de incluir la disposición adecuada de paneles solares en programas de adquisición para comunidades de bajos recursos y reconocen que el P. de la S. 1421, es un paso importante para abordar los desafíos asociados con el final de la vida útil de las baterías y los paneles solares, especialmente ante la falta de regulaciones federales actuales.

### Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, "OSL") por conducto de su Directora, la Lcda. Mónica Freire Florit, da comienzo a su Memorial Explicativo trayendo a colación el alcance del proyecto y lo presentado en la Exposición de Motivos donde se muestra que la Ley 18-2018, según enmendada, fue creada con la finalidad de adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos. Añaden también que, de acuerdo con la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, se busca reducir el impacto ambiental de los avances tecnológicos, promover la reducción y reutilización y reciclaje de los productos utilizados, la recuperación de sus componentes y materiales y la disposición apropiada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables. Por otro lado, resaltan lo propuesto por la medida de ampliar la definición de "equipos electrónicos", incluyendo los equipos de energía renovable entre ellos los sistemas fotovoltaicos (PVS), los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos señalando y haciendo la referencia a la incertidumbre y problemática que afecta a los ciudadanos por falta de reglamentación para el reciclaje y disposición de equipos electrónicos solares, y los retos a enfrentar en el futuro. Asimismo, destaca la necesidad inmediata de continuar desarrollando una infraestructura legal, reglamentaria y fiscal para la planificación eficaz del manejo de residuos de las placas y baterías para la producción de energía solar.

Finalmente, la medida propone correcciones técnicas a la Ley 18-2012, *supra*, en consideración a la promulgación de la Ley 171-2018, conocida como "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", la cual ordenó la consolidación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) y la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Las mismas tienen como finalidad evitar confusiones en la aplicación de la ley.

En la evaluación de la medida, la OSL ponen énfasis los avances tecnológicos y el desarrollo económico de las últimas décadas que han brindado a los seres humanos nuevas herramientas y equipos tecnológicos para el mejoramiento de la calidad de vida. Sin embargo, señalan que estos han tenido un impacto significativo en el medioambiente, ya que los residuos electrónicos y electrodomésticos han incrementado con rapidez en los últimos veinte (20) años, convirtiéndose en un problema de difícil manejo como resultado del acelerado ritmo de los avances tecnológicos de hoy día. La OSL entiende que estos residuos electrónicos y electrodomésticos presentan un grave riesgo a la salud pública y

al ambiente señalando que, en los vertederos de los Estados Unidos, la descomposición de los materiales en los circuitos es responsable del setenta por ciento (70%) de los materiales tóxicos presentes y apuntan que Puerto Rico no ha sido la excepción. Expresan que a pesar de que al presente existe legislación y reglamentación para el reciclaje y disposición de equipos electrónicos, existe la necesidad de que dichos estatutos sean atemperados a los avances tecnológicos de los últimos años.

La OSL considera oportuno reseñar lo concerniente a la Política Pública Ambiental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En primera instancia, distingue que la Constitución de Puerto Rico establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la conservación eficaz de sus recursos naturales, así como el máximo aprovechamiento y desarrollo de estos para el favor de la comunidad. En segunda instancia, la OSL puntúa la necesidad de cumplir con el mandato constitucional mediante la Ley 416-2004, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental" en su Artículo III, el cual dispone que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconociendo el impacto significativo de la actividad humana en el entorno natural, incluyendo el crecimiento poblacional, la urbanización densa, la expansión industrial y los avances tecnológicos, declara su compromiso continuo de promover prácticas sostenibles en cooperación con organizaciones públicas y privadas. Señala que, de acuerdo con lo establecido, el objetivo de esta ley es garantizar un medio ambiente saludable y la capacidad de los sistemas naturales para mantener la vida en todas sus formas, promoviendo una cultura de sustentabilidad que permita la coexistencia armoniosa entre el ser humano y la naturaleza.

En una tercera instancia de la evaluación, la OSL analiza detalladamente la Ley 171-2018, la cual establece el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018". Informan que este plan tiene como objetivo principal transferir, agrupar y consolidar en el DRNA las facultades, funciones, servicios y estructuras de la JCA y la ADS. Además, subraya que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de implementar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo establecido en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución. En este sentido, esta ley ordena la puesta en vigor de programas para la utilización y conservación del ambiente y los recursos naturales de Puerto Rico de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 416-2004.

La OSL concluye su Memorial Explicativo informando que no existen impedimentos legales para la aprobación del P. de la S. 1421. Reconoce que una de las funciones esenciales de la Asamblea Legislativa es la de aprobar, enmendar y derogar leyes para ajustarlas a la legislación vigente, una facultad claramente establecida en la Constitución y a su vez adjuntan enmiendas propuestas, integradas en un entirillado electrónico, que se sugieren para complementar el texto de la medida. Agregan que, a pesar de lo expuesto en sus comentarios, consideran importante obtener la opinión del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) sobre la interpretación del P. del S. 1421 entendiendo que estas entidades poseen la experiencia necesaria en los temas abordados en la medida, por lo que sus comentarios serían valiosos.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL


En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Posterior a la evaluación y análisis de la medida en cuestión, la Comisión reconoce la importancia del cuidado y conservación del medio ambiente y del manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos. Del mismo modo, entendemos que los avances tecnológicos continuarán avanzando y es necesario que se tomen las medidas necesarias para cuidar nuestro medioambiente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1421**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación,  
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1421

2 de febrero de 2024

Presentado por la señora ~~Moran~~ Morán Trinidad

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

LEY



Para enmendar las ~~secciones~~ Secciones 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, ~~suprimir~~ eliminar la actual Sección 8.02, reenumerar y enmendar la actual Sección 8.03, como 8.02, ~~y, a su vez, enmendarla~~, enmendar las ~~secciones~~ Secciones 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley Núm. 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar de el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", ~~con el propósito a fin~~ de incluir en la definición de "equipos electrónicos", ~~lo que son~~ los equipos de energía solar renovable, ~~incluyendo~~ los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos; hacer correcciones técnicas en la Ley, en ~~consideración a la promulgación del~~ cumplimiento con la Ley 171-2018, la cual establece el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar de el Reciclaje y la Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", se creó con el propósito de adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones. De igual manera,

prohíbe la disposición ~~como de~~ desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; ~~promover~~ promueve la industria de importación, distribución y venta de equipos electrónicos y celulares para fomentar la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos y dispone ~~sobre~~ cómo se diseñará y adoptará tal plan. Además, requiere análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo y establece la reglamentación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final.

Finalmente, establece procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; ~~requerir~~ requiere informes y manifiestos y autoriza la formalización de acuerdos intergubernamentales, entre otras cosas.

Respecto a la política pública adoptada por esta Ley, se establece que, en la aplicación de los desarrollos tecnológicos se tomen medidas para reducir el impacto ambiental de los mismos y se promueva la reducción, reutilización y reciclaje de los equipos y productos usados, la recuperación de sus componentes y materiales y la disposición apropiada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables.

~~Dicho lo anterior~~ Por lo antes expuesto, la presente legislación propone ~~que se enmiende~~ enmendar la citada Ley 18-2012, supra, "~~Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico~~", con el propósito de incluir en la definición de "equipos electrónicos", ~~lo que son~~ los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos. Actualmente, la Ley 18-2012, supra, define como "equipo electrónico", ~~como~~ todo aquel equipo o aparato controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes electrónicos, tales como transistores y elementos asociados a esta familia

tecnológica, incluyendo circuitos integrados, resistencias y capacitores. A su vez, incluye una serie de aparatos que se consideran equipos electrónicos para fines de la Ley. Sin embargo, no incluyen ~~lo que son~~ los equipos de energía solar renovable, ~~incluyendo~~ los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), ni las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, ni los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos.

Cabe mencionar que, de acuerdo a con una noticia publicada por Noticel, hay más de setenta y cinco mil (75,000) sistemas solares establecidos solo en residencias, y el panel solar instalado hoy tendrá una vida útil más allá del año 2050, mientras que una batería puesta a funcionar ahora servirá con toda su capacidad hasta el año 2033, según el primer oficial de Política Pública de la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento (SESA), Javier Rúa Jovet. Mientras, Maritza Maymí Hernández, coordinadora legislativa para Puerto Rico de Sierra Club, propuso la adopción de una política pública cimentada en los principios de economía circular es la ruta adecuada para desarrollar una infraestructura legal, reglamentaria y fiscal para la planificación eficaz del manejo de residuos de las placas y baterías para la producción de energía solar. La economía circular es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido<sup>1</sup>.

De otra parte, el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico ya ha señalado no contar con un plan para atender los miles de paneles solares y baterías que entrarán en desuso una vez cumplan su vida útil. Asimismo, no ha introducido o requerido cláusulas para proteger a los recipientes de los fondos federales de irregularidades en los procesos de contratación o en cuanto a las garantías de la instalación y los equipos. Tampoco han requerido que el foro competente sea uno administrativo o judicial de Puerto Rico permitiendo cláusulas de mediación que pudieran obligar a los dueños de los sistemas a

<sup>1</sup> <https://www.noticel.com/ambiente/legislatura/ahora/top-stories/20230511/avalancha-de-desechos-de-paneles-solares-y-baterias-se-cspira-en-proximas-decadas/>

litigar en foros fuera de ~~la Isla~~ Puerto Rico<sup>2</sup>.

En una vista pública celebrada en la Cámara de Representantes, la ingeniera ambiental y presidenta de CAMBIO, Ingrid Vila Biaggi, confirmó que luego de realizar un estudio junto con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, encontraron que solo la empresa 5 Senses Solutions se dedica al acopio y exportación de paneles solares en los municipios de Bayamón, Canóvanas, Carolina, Cataño, Guaynabo, Loíza, San Juan, Toa Baja y Trujillo Alto. ~~E-tanto, en~~ En la misma investigación, identificaron cinco compañías que acopian baterías de automóviles. Las empresas son: Batteries Plus, Interstate Batteries of Puerto Rico, Island Festival Recycling, Lamp Recycling Company y Best Buy. De igual forma, Vila Biaggi expuso que, aunque muchos esfuerzos se dirigen al reciclaje de los paneles, se le debe dar prioridad a la reducción, reparación y remanufactura<sup>3</sup>.

*Ag*  
A base de la información antes expuesta, se puede presumir lo necesario que resulta en los planes gubernamentales incluir todo lo relativo a la disposición y reciclaje de los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos. De acuerdo a con las publicaciones sobre este tema, estos equipos se convertirán en un problema en unos pocos años, cuando culminen su vida útil.

~~Para concluir~~ Por último, esta legislación le hace correcciones técnicas a la Ley 18-2012, supra, "~~Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico~~", en consideración a la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018". Debe señalarse que, la Ley 18, antes citada, le imparte una serie de responsabilidades a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Calidad Ambiental, entidades gubernamentales inexistentes, puesto que sus

<sup>2</sup> <https://www.camara.pr.gov/departamento-de-vivienda-no-cuenta-con-un-plan-para-atender-la-avalancha-de-paneles-solares-y-baterias-que-comenzara-a-generarse-cuando-estos-equipos-cumplan-su-vida-util/>

<sup>3</sup> Id.



facultades, funciones, servicios y estructuras fueron transferidos, agrupados y consolidados en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Así pues, hacemos las correcciones de rigor en la Ley 18, para evitar confusiones con su aplicación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Sección 2.01. — Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan  
4 usadas o aludidas en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan,  
5 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

6 **[a) Autoridad — La Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.]**

7 **[b)] a) ...**

8 **[c)] b) ...**

9 *c) Departamento o DRNA – El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.*

10 d) ...

11 ...

12 i) Equipos electrónicos — Para los fines de esta Ley, todo **[aquél]** *aquel* equipo o  
13 aparato controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes  
14 electrónicos, tales como transistores y elementos asociados a esta familia tecnológica,  
15 incluyendo circuitos integrados, resistencias, capacitores que se describen a continuación,  
16 entendiéndose que cuando se haga referencia a “equipos”, significará cualquiera de los  
17 siguientes:

18 1) ...

1 ...

2 18) ...

3 19) *Equipos de energía solar renovable, incluyendo, pero sin limitarse a, los sistemas*  
 4 *fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS).*

5 20) *Baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo*  
 6 *que se use para almacenar electricidad.*

7 21) *Cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos.*

8 j) ...

9 ...

10 **[p] Junta — La Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.]**

11 **[q] p) ...**

12 **[r] q) ...**

13 **[s] r) ...**

14 **[t] s) ...**

15 **[u] t) Recolector — Operadores de Centros de Recolección.** Todo aquél que esta Ley  
 16 le requiera, o que esté autorizado por **[la Junta]** *el DRNA* a recibir equipos electrónicos  
 17 desechados directamente de manos del consumidor. Ordinariamente, todo detallista de  
 18 equipos electrónicos será un recolector.

19 **[v] u) ...**

20 **[w] v) ...**

21 **[x] w) ..."**

1 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Sección 3.01.—A partir de dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley,  
4 ninguna persona dispondrá de tubos de rayos catódicos ni de equipos electrónicos o  
5 celulares, según definidos en la Sección 2.01 (h) y 2.01 (i) en los sistemas de relleno  
6 sanitario, vertederos municipales; ni en ningún otro lugar de la jurisdicción de Puerto  
7 Rico, salvo un centro de recolección que sea parte de un Plan de Reciclaje y Disposición  
8 aprobado por [la Autoridad de Desperdicios Sólidos y la Junta de Calidad Ambiental]  
9 el DRNA. A esos efectos, [la Junta] el DRNA incluirá los equipos electrónicos desechados  
10 como una de las categorías de Desperdicios Especiales que tiene bajo su jurisdicción, y  
11 fiscalizará que lo dispuesto en esta Sección se ponga en vigor.”

12 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
13 que se lea como sigue:

14 “Sección 4.01. — Toda entidad del sector privado que emplee once (11) personas o  
15 más tendrá las siguientes obligaciones:

16 a) ...

17 b) Rendir electrónicamente un informe anual [a la Autoridad] al DRNA, conforme a  
18 los reglamentos, evidenciando el mecanismo utilizado para el reciclaje, reutilización o  
19 reconstrucción de los equipos electrónicos o de telefonía.”

20 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 5.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
21 que se lea como sigue:

1 “Sección 5.01. — Toda entidad del sector privado que esté dispuesta a recibir de los  
2 consumidores equipo electrónico o de celulares para su reciclaje, reutilización o  
3 reconstrucción, conforme a las disposiciones de esta Ley, será beneficiario de lo siguiente:

4 a) Una certificación emitida por [la Junta de Calidad Ambiental y la Autoridad de  
5 Desperdicios Sólidos] *el DRNA* estableciendo que es una Empresa Verde la cual podrá  
6 ser exhibida por la empresa a través de todos los medios que ésta elija; y

7 b) Reconocimiento en un registro a ser colocado en la página de internet [de la Junta  
8 y de la Autoridad] *del DRNA* de que la empresa cumple con los requisitos establecidos  
9 en esta Ley para obtener la Certificación.”

10 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
11 que se lea como sigue:

12 “Sección 6.01. — [A partir de seis (6) meses luego de la aprobación de esta Ley, los]  
13 Los fabricantes, importadores y distribuidores exclusivos en Puerto Rico de equipos  
14 electrónicos y celulares serán responsables del destino de los equipos electrónicos una  
15 vez llegan al final de su vida útil o el consumidor decida devolverlo o desecharlo.  
16 Coordinarán con los detallistas que venden estos equipos, quienes estarán obligados a  
17 recibir los mismos, incluyendo los equipos huérfanos, y los re-manufacturados, una vez  
18 el consumidor que lo adquirió decida devolverlo o desecharlo. Todo fabricante,  
19 importador y distribuidor de equipos electrónicos y celulares en Puerto Rico deberá  
20 inscribirse ante [la Junta de Calidad Ambiental] *el DRNA*, presentando la siguiente  
21 información:

22 ...”


1 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 6.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Sección 6.02. —

4 **[La Junta y la Autoridad mantendrán]** *El DRNA mantendrá* un registro oficial de  
5 entidades u organizaciones que deseen obtener la Certificación dispuesta en esta Ley.  
6 Dicho registro deberá mantenerse actualizado y disponible para informar al público y a  
7 las entidades interesadas en usar sus servicios a través de la internet y mediante copia  
8 impresa.”

9 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 7.03 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
10 que se lea como sigue:

11 “Sección 7.03.-

 12 El Plan de Reciclaje y Disposición deberá ser sometido **[a la Autoridad]** *al DRNA* para  
13 su revisión y aprobación. Aquellas entidades que estén realizando negocios seis (6) meses  
14 luego de la aprobación de esta Ley y deseen obtener la Certificación, lo deberán presentar  
15 conforme se disponga mediante reglamento. Cualquier otra entidad que inicie negocios  
16 con posterioridad a ello y desee obtener la Certificación deberá presentar el plan según  
17 se disponga por reglamento, salvo que cualquier empresa podrá solicitar directamente **[a**  
18 **la Autoridad]** *al DRNA* que sea ésta misma la que asuma el diseño y manejo de un Plan  
19 de Reciclaje y Disposición de equipos electrónicos, **[mas]** *más* dicha solicitud deberá ser  
20 hecha formalmente y aprobada por **[la Autoridad]** *el DRNA*, previo a cualquier inicio de  
21 operaciones. Disponiéndose que **[la Autoridad]** *el DRNA* estará facultada para imponer

1 los cargos que estime pertinente por la redacción del plan a aquellas entidades que no lo  
2 hagan por cuenta propia.”


3 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 7.04 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
4 que se lea como sigue:

5 “Sección 7.04.-

6 Cualquier cambio en las disposiciones del Plan de Reciclaje y Disposición por parte  
7 de la empresa deberá ser notificado **[a la Autoridad]** *al DRNA* dentro de los sesenta (60)  
8 días de su vigencia.”

9 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 7.05 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
10 que se lea como sigue:

11 “Sección 7.05.-

 12 Toda empresa sujeta a la autoridad **[de la Junta Reglamentadora]** *del Negociado* de  
13 Telecomunicaciones de Puerto Rico que ofrezca o introduzca servicios que incluyan la  
14 venta o arrendamiento de equipo electrónicos y deseen obtener la Certificación que ofrece  
15 esta Ley deberá presentar **[a la Junta Reglamentadora]** *al Negociado de Telecomunicaciones*  
16 *de Puerto Rico* evidencia de la presentación **[a la Autoridad]** *al DRNA* de un Plan de  
17 Reciclaje y Disposición.”

18 Artículo 10.- Se enmienda la Sección 8.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
19 que se lea como sigue:

20 “Sección 8.01. — **[Junta de Calidad Ambiental]** *Departamento de Recursos Naturales y*  
21 *Ambientales.*

22 a) ...

1 ...

2 g) Retendrá los manifiestos de equipos electrónicos recogidos, transportados y  
3 procesados **[y proveerá esta información a la Autoridad]**. Será responsable de verificar  
4 la corrección de los manifiestos.

5 **[h) Proveerá a la Autoridad toda la información necesaria a fin de que ésta pueda**  
6 **preparar su parte del informe anual aquí requerido sobre el manejo de equipos**  
7 **electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles en Puerto Rico.]**

8 **[i)] h) Proveerá asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de esta Ley o**  
9 **por iniciativa propia con o sin fines de lucro, establezca un centro de recolección o una**  
10 **facilidad de acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos desechados,**  
11 **descartados, obsoletos o inservibles y estimulará el uso y buen funcionamiento de los**  
12 **mismos. Disponiéndose que cualquier asistencia requerirá:**

13 1...

14 2. Que se certifique que el destino final de los productos cumple con las  
15 disposiciones de esta Ley, la Ley **[de la Autoridad] Núm. 23 de 20 de junio de 1972,**  
16 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales  
17 y Ambientales" y la Ley ~~de Política Pública Ambiental 416-2004, conocida como "Ley~~  
18 Sobre Política Pública Ambiental".

19 3. *Que se certifique en el caso de recolectores y acarreadores que existe una demanda*  
20 *por procesadores de reciclaje o disposición que podrá absorber el volumen de materiales a*  
21 *recolectarse.*

1           4. *Que, para los productos o materias primas reciclados o recuperados por los*  
2           *procesadores, se certifique que existe una demanda de mercado independiente del Gobierno*  
3           *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus Municipios o las corporaciones públicas.*

4           [j)] i) Someterá [**en conjunto con la Autoridad,**] un informe anual a la Asamblea  
5           Legislativa de seguimiento a la implantación de esta Ley.

6           [k)] j) ...

7           [l)] k) Promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las licencias para  
8           la operación de facilidades de recolección, almacenamiento, reciclaje, procesamiento o  
9           disposición final de equipos electrónicos o celulares o tubos de rayos catódicos. [**Los**  
10           **Reglamentos aquí ordenados deberán estar aprobados en o antes de seis (6) meses**  
11           **luego de la aprobación de esta Ley.]**

12           l) *Dispondrá que todas las empresas privadas de once (11) empleados o más tendrán que rendir,*  
13           *en un informe anual conforme a sus reglamentos, evidencia de los mecanismos utilizados para el*  
14           *reciclaje, reutilización o reconstrucción de los equipos electrónicos o de telefonía.*

15           m) *Establecerá un programa de educación para proveer orientación sobre la importancia de la*  
16           *disposición correcta de los equipos electrónicos.*

17           n) *Promoverá con prioridad la reducción de la generación de desechos de equipo electrónico*  
18           *mediante la educación; mediante incentivos para la reconstrucción y re-uso en Puerto Rico de*  
19           *equipos electrónicos desechados, aunque útiles; y establecerá una efectiva coordinación entre*  
20           *aquellos que reconstruyan y los que pueden utilizar equipo reconstruido.*

21           o) *En coordinación con los fabricantes, importadores y distribuidores inscritos y los*  
22           *procesadores y recolectores efectuará un estudio de caracterización y mercado de los desperdicios*



1 *electrónicos en Puerto Rico y preparará una estrategia general para el manejo de los equipos*  
2 *electrónicos, celulares y tubos de rayos catódico.*

3 *p) Establecerá, promoverá y dará publicidad a un programa de reconocimiento a aquellas*  
4 *industrias o entidades con o sin fines de lucro certificadas conforme a esta Ley que ejemplifiquen*  
5 *el cumplimiento de sus objetivos."*

6 Artículo 11.- Se suprime la actual Sección 8.02 de la Ley 18-2012, según enmendada.

7 Artículo 12.- Se reenumera la actual Sección 8.03 de la Ley 18-2012, según enmendada,  
8 como la Sección 8.02 y, a su vez, se enmienda, para que lea como sigue:

9 "Sección 8.03. — Municipios.

10 a) Con el apoyo [de la **Autoridad y la Junta**] *del DRNA*, coordinar para el control y  
11 supervisión de toda persona que almacene equipos electrónicos desechados para que  
12 cumpla con los requisitos dispuestos en esta Ley.

13 ..."

14 Artículo 13.- Se enmienda la Sección 9.03 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
15 que se lea como sigue:

16 "Sección 9.03. —

17 Nada de lo dispuesto en esta Ley obliga [**a la Junta ni a la Autoridad**] *al DRNA* a  
18 conceder a ninguna entidad o grupo o clasificación de entidades dedicadas a la  
19 recolección, acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos o celulares o tubos  
20 catódicos una franquicia preferente, exclusiva o protegida en ninguna parte de la  
21 jurisdicción de Puerto Rico."

1 Artículo 14.- Se enmienda la Sección 10.03 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
2 que se lea como sigue:

3 “Sección 10.03.-

4 ...

5 f) Información al consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las oportunidades que  
6 provee el detallista de telefonía celular, o en su defecto [la Autoridad] *el DRNA*, para este  
7 proceso, así como promover e incentivar el mismo. La información a ser provista deberá  
8 como mínimo:

9 ...”

10 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 11.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
11 que lea como sigue:

12 “Sección 11.01. — Recolectores y Acarreadores.

13 a) Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso [de la Junta] *del*  
14 *DRNA*, establecer un lugar para recibir equipos electrónicos desechados, descartados,  
15 obsoletos o inservibles que serán luego transportados directamente a las instalaciones de  
16 reciclaje, almacenamiento, procesamiento o disposición final. Dichos centros de  
17 recolección deberán cumplir con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación  
18 aplicables.

19 b) Todo acarreador o manejador de equipos electrónicos desechados, previo al  
20 comienzo de sus operaciones, será debidamente autorizado por [la Junta] *el DRNA*.

1 c) **[La Junta]** *El DRNA* reglamentará la cantidad de desperdicios electrónicos  
2 desechados, descartados, obsoletos o inservibles que un recolector o acarreador podrá  
3 acumular y/o transportar según su ubicación y capacidad.”

4 Artículo 16.- Se enmienda la Sección 11.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
5 que se lea como sigue:

6 “Sección 11.02. — Instalaciones de Reciclaje, Procesamiento o Disposición Final de  
7 Equipos Electrónicos Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.

8 (a) ...

9 Este plan deberá ser revisado por **[la Junta en coordinación con la Autoridad]** *el*  
10 *DRNA* y de ser endosado se **[referirá a la Junta para su consideración]** *considerará* como  
11 requisito para la aprobación final del permiso solicitado.

12 (b) Toda persona dedicada a la actividad de reciclaje, procesamiento o disposición  
13 final de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles obtendrán  
14 las licencias correspondientes **[de la Junta en coordinación con la Autoridad]** *del DRNA*  
15 y cumplirán con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

16 **[La Junta]** *El DRNA* reglamentará la cantidad de materiales sin procesar o parcialmente  
17 procesados que se podrán almacenar en una instalación antes de ser remitidos para uso  
18 o disposición final.

19 (c) Toda persona que opere una instalación de reciclaje, procesamiento o disposición  
20 final someterá anualmente **[a la Junta y a la Autoridad]** *al DRNA*, los siguientes  
21 documentos, entre otros:

22 ...

1 (d) **[La Junta]** *El DRNA* fomentará el desarrollo de compañías que hagan inversiones  
2 en maquinaria destinadas al procesamiento de materiales y re-manufactura de equipos  
3 electrónicos.

4 (e) **[La Junta]** *El DRNA*, también promoverá **[, con el asesoramiento de la Autoridad]:**  
5 ...”

6 Artículo 17.- Se enmienda la Sección 11.03 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
7 que se lea como sigue:

8 “Sección 11.03. — Exportación de Equipos Electrónicos Desechados, Descartados,  
9 Obsoletos o Inservibles.

10 Toda Persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos desechados deberá  
11 obtener un permiso **[de la Junta de Calidad Ambiental]** *del DRNA* y cumplirá con los  
12 requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación aplicable. El exportador deberá  
13 cumplimentar el sistema de manifiestos según creado por **[la Junta]** *el DRNA* sobre la  
14 cantidad de equipos electrónicos exportados y su disposición final.

15 ...”

16 Artículo 18.- Se enmienda la Sección 11.04 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
17 que se lea como sigue:

18 “Sección 11.04.- Requisitos de manejo.

19 ...

20 a) **[Ni la Junta de Calidad Ambiental ni la Autoridad autorizarán, aprobarán,**  
21 **proveerán]** *El DRNA no autorizará, aprobará ni proveerá* asistencia técnica ni  
22 incentivos para la operación de ningún programa de disposición de tubos de rayos

1 catódicos, equipos electrónicos o celulares fundamentado en transportar los  
2 mismos a una jurisdicción con leyes o reglamentaciones menos estrictas a fines de  
3 ser desechados o destruidos sin procesar, o que se limite al acopio,  
4 desmantelamiento y almacenaje de equipos sin un plan establecido para su  
5 disposición futura.

6 b) Todos los acarreadores, centros de recolección, recicladores y procesadores  
7 de equipos electrónicos y tubos de rayos catódicos que lleven a cabo operaciones  
8 de recogido, almacenaje, reciclaje, manejo y procesamiento de estos equipos,  
9 deberán certificar su cumplimiento con los estándares de requisitos mínimos de  
10 manejo, procesamiento y reciclaje establecidos por **[la Junta de Calidad**  
11 **Ambiental]** *el DRNA*.

12 **[La Junta de Calidad Ambiental, en un término de seis (6) meses, contado a partir**  
13 **de la aprobación de esta Ley, deberá establecer]** *El DRNA establecerá* este estándar de  
14 manejo, procesamiento y reciclaje en el reglamento que esté relacionado o que haya sido  
15 aprobado para la implementación de **[la Ley 18-2012]** *esta Ley*. Posteriormente, establecerá  
16 un método de certificación, auditoría periódica y fiscalización para toda empresa sujeta  
17 a esta disposición. El desarrollo de estos estándares de requisitos **[deberán]** *deberá* tomar  
18 como base o modelo aquellos estándares de procesamiento de equipo electrónico  
19 recomendados por la agencia federal Environmental Protection Agency (EPA) y  
20 atemperarlos a las condiciones particulares de la situación de nuestro país. Este nuevo  
21 estándar a ser desarrollado por **[la Junta de Calidad Ambiental]** *el DRNA* está dirigido a  
22 proteger la salud pública y medioambiental, la seguridad y salud de los empleados y la

1 seguridad tanto de información como de las instalaciones. Además, tendrá como  
2 propósito establecer guías para el proceso completo de reciclaje y la cadena de custodia  
3 de los materiales hasta su disposición final.”

4 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 12.01 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
5 que se lea como sigue:

6 “Sección 12.01. —

7 Se faculta y autoriza [**a la Junta y a la Autoridad**] *al DRNA* a unirse en representación  
8 de Puerto Rico a programas, convenios u organizaciones intergubernamentales con otros  
9 estados y territorios de los Estados Unidos para el diseño, establecimiento o implantación  
10 de proyectos de reducción, reutilización, reciclaje o disposición adecuada de desperdicios  
11 electrónicos, a los fines de adelantar el cumplimiento con esta Ley.”

12 Artículo 20.- Se enmienda la Sección 12.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, para  
13 que se lea como sigue:

14 “Sección 12.02. —

15 Se faculta y autoriza [**a la Junta y a la Autoridad**] *al DRNA* a hacer las gestiones de  
16 rigor ante los Departamentos de Estado y de Comercio de los Estados Unidos para  
17 permitir la participación que esté dentro de su capacidad legal en programas, convenios  
18 u organizaciones internacionales en el área de la Cuenca del Caribe para apoyar el  
19 cumplimiento de los fines de esta Ley.”

20 Artículo 21.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
21 incompatible con ésta.

1 Artículo 22.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 23.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por  
4 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de  
5 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

6 Artículo 24.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*EW*





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**ORIGINAL**

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1426**

INFORME POSITIVO

22 de mayo de 2024


**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1426, con las enmiendas contenidas en el entrillado que acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; crear un nuevo Artículo 20 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico.

**INTRODUCCIÓN**

 La Exposición de Motivos de la medida menciona que promover la seguridad y el bienestar es un bien común que favorece a todos. En este sentir, los animales son parte esencial de nuestra vida como seres humanos. Para ellos existe la Ley 154-2008, la cual provee una serie de Artículos para asegurar la seguridad y el bienestar de estos. Esta Ley establece distintas multas dirigidas a penalizar aquellas circunstancias donde el animal no sea cuidado, atendido y transportado adecuadamente, entre otras. Por otro lado, esta Ley no designa al personal a imponer estas multas a las personas que conduzcan violando las disposiciones ya establecidas.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley 22-2000 y la Ley 154-2008 para aclarar y establecer al personal correspondiente para la imposición de multas a toda persona que conduzca algún vehículo de motor sin garantizar la seguridad y bienestar de los animales al momento de ser transportados de un lugar a otro.

## ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Seguridad Pública, al Negociado de la Policía de Puerto Rico, y a la Oficina Estatal para el Control de Animales. Al momento del análisis de la medida la Comisión aguardaba por los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Seguridad Pública y el Negociado de la Policía de Puerto Rico. Con los datos adquiridos, la Comisión se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1426.

## ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito enmendar el Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; crear un nuevo Artículo 20 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

### Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo donde endosa el Proyecto del Senado 1426 con las recomendaciones esbozadas en su Memorial Explicativo. El Secretario sometió su escrito luego de consultar la medida con la **Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA)** adscrita a la División de Salud Ambiental de la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública (SAVPSP) del Departamento de Salud.

Considera prudente que la medida aclare el papel de los oficiales encargados de imponer multas a los conductores que incumplan la Ley 154-2008 en cuanto al transporte adecuado de animales en vehículos. Señala que le resulta extraño el observar en

ocasiones, conductores de vehículos que transportan mascotas, principalmente caninas, sentadas sobre ellos o asomándose por las ventanas sin estar debidamente sujetos para protegerlos en caso de accidentes, Incluso, en ocasiones, otro tipo de especies de animales como los equinos, son transportados en vehículos inadecuados y sin estar sujetos correctamente, lo que pone en peligro la seguridad, tanto de los humanos, como de los animales.

Continúa exponiendo que el Artículo 10.27 que esta medida propone añadir al Capítulo X de la Ley 22-2000, lo dispuesto en la Ley 154-2008, *supra*, sobre el transporte de animales, que impone sanciones si el animal, al no ser transportado adecuadamente, sufriera alguna lesión física, o si sufriera innecesariamente debido a una ventilación inadecuada, temperaturas muy altas, inclemencias del tiempo, así como por la falta de alimentación, agua y descanso adecuado. Entienden que se debe incluir la instrucción específica de que el animal debe estar sujeto adecuadamente, mientras sea transportado dentro de un vehículo. Con este fin, existen aditamentos específicos para la especie que permiten sujetar al animal dependiendo del tipo de vehículo.

Por otro lado, relacionado a la imposición de multas, en la Ley 154-2008, *supra*, queda a discreción de un juez, determinar la cantidad de la multa dado el caso en cuestión y sus agravantes o atenuantes, la cual puede ser de hasta 5 mil dólares. Para las multas a ser emitidas por oficiales encargados debido al transporte inadecuado de un animal en un vehículo, se debe incluir la cantidad específica de dicha multa para que permita al oficial imponer la misma en el momento de la violación, esto según se dispone en la Ley 22-2000, *supra*, para violaciones a otros de sus artículos.

#### Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

La Secretaria del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, Anaís Rodríguez Vega, no expresó una posición categórica a favor o en contra de la medida en gestión. Mencionó que entiende conveniente y necesario que se asignen los fondos necesarios para el nombramiento de personal en el Cuerpo de Vigilantes, la educación y adiestramiento necesario, para las personas que estarán realizando las funciones delegadas en el presente Proyecto.

La Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico y el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció que el DRNA tiene la responsabilidad ministerial de proteger, conservar y fomentar las especies de vida silvestre, así como sus hábitats naturales, mediante el manejo activo de ambos. La jurisdicción del DRNA está tipificada dentro del marco de la Ley Núm. 241, *supra*, y el Reglamento Núm. 6765, *supra*, y está dirigida a la protección de la fauna de la vida silvestre exclusivamente, por lo que el presente Proyecto está ampliando la jurisdicción del DRNA. Además, en el DRNA entienden que es conveniente

y necesario que se asignen los fondos necesarios para el nombramiento de personal en el Cuerpo de Vigilantes, la educación y adiestramiento necesario, para las personas que estarán realizando las funciones delegadas en el presente Proyecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.


### **CONCLUSIÓN**

El P. del S. 1426 tiene como propósito enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico. Luego de analizar los comentarios y recomendaciones de los sectores consultados, la Comisión realizó enmiendas en el entirillado para incluir una cantidad específica de multas.

La enmienda propuesta por el Proyecto del Senado 1426 representa un paso significativo hacia el fortalecimiento de las leyes que protegen el bienestar animal en Puerto Rico. Al clarificar y establecer el papel de los oficiales encargados de imponer multas, se garantiza una aplicación más efectiva de la Ley 154-2008, asegurando así la seguridad y el cuidado adecuado de los animales durante su transporte en vehículos. Esta medida, respaldada por el Departamento de Salud y sus recomendaciones, promueve un entorno más seguro y compasivo para nuestras mascotas y animales en general.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1426, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1426

7 de febrero de 2024

Presentado por el señor *Soto Rivera* (por petición)

*Referido a la Comisión de Salud*

LEY

 Para ~~enmendar el~~ añadir un nuevo Artículo 10.27. al Capítulo X de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; crear un nuevo Artículo 20 del Capítulo II de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de establecer los oficiales encargados de imponer multas sobre el transporte inadecuado de los animales en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Promover la seguridad y el bienestar de los seres vivos es un acto de bien común que favorece a todos. En este sentir, los animales son parte esencial de ~~nuestra~~ la vida ~~como~~ de los seres humanos. Para ~~ellos~~ la protección de los animales, existe la Ley 154-2008, la cual provee una serie de Artículos para asegurar la seguridad y el bienestar de estos. Esta Ley establece ~~distintas~~ multas dirigidas a penalizar ~~aquellas~~ diversas circunstancias donde el un animal no sea cuidado, atendido y transportado adecuadamente, entre otras. Por otro lado, esta Ley no designa al personal a imponer estas multas que se otorgaría a las personas que conduzcan violando las disposiciones ya establecidas.

Por tanto, es necesario que esta Asamblea Legislativa enmiende la Ley 22-2000, según enmendada y la Ley 154-2008, según enmendada para aclarar y establecer al personal correspondiente para la imposición de multas a toda persona que conduzca algún vehículo de motor sin garantizar la seguridad y bienestar de los animales al momento de ser transportados de un lugar a otro.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1. – Se añade un nuevo Artículo 10.27. en el Capítulo X de la Ley 22-  
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”,  
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 10.27. – *Transporte inadecuado de animales.*

5 Ninguna persona conducirá un vehículo de motor violando lo dispuesto en el Artículo 9  
6 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de  
7 los Animales”. El animal debe estar ~~sujeto adecuadamente~~ transportado en un cajón, una jaula,  
8 atado a un arnés o cualquier producto diseñado para este propósito, mientras sea transportado  
9 movilizado dentro de un vehículo. Toda infracción se considerará bajo la responsabilidad de la  
10 persona conductora del vehículo.

11 Todo conductor que viole lo dispuesto en este Artículo incurrirá en falta administrativa y  
12 será sancionado con multa de cien (\$100.00) dólares. Además, estará dispuesto a las multas  
13 establecidas en el Artículo 9 de la Ley 154-2008, supra.”

14 Sección 2. – Se añade un nuevo Artículo 20. y se reenumeran los actuales  
15 Artículos 20. al 24. como los Artículos 21. al 25. del Capítulo II de la Ley 154-2008, según  
16 enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”,  
17 para que lea como sigue:

1            *“Artículo 20. – Imposición de Multas.*

2            *Toda multa establecida en esta Ley será impuesta por un Oficial de la Policía, Oficial*  
 3 *Policíaco u Oficial de Control de Animales, según definido en el párrafo p del Artículo 2. del*  
 4 *Capítulo I de esta Ley. Estos comprenderán, pero no se limitarán, a los miembros de la Policía de*  
 5 *Puerto Rico, los policías municipales, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento*  
 6 *de Recursos Naturales y Ambientales, a los inspectores del Departamento de Asuntos del*  
 7 *Consumidor (DACO) y los inspectores del Departamento de Salud y de la Oficina Estatal de*  
 8 *Control de Animales (OECA).*

9            [20.] 21. ...

10           [21.] 22. ...

11           [22.] 23. ...

12           [23.] 24. ...

13           [24.] 25. ...

14           ...”

15           Sección 3. – Cláusula de Supremacía.

16           Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
 17 ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.

18           Sección 4. – Cláusula de Cumplimiento.

19           Se ~~autoriza~~ ordena al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Departamento de  
 20 Recursos Naturales y Ambientales, al Departamento de Salud y a cualquier otra  
 21 agencia, departamento o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a

1 crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con el  
2 propósito en esta Ley.

3 Sección 5. — Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
12 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
13 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
14 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
15 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
16 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
17 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
18 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
19 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
20 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
21 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
22 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



1 Sección 6. – Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.





**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>na</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1439**

**INFORME POSITIVO**

24 de mayo de 2024

RECIBIDO MAY 24 PM 1:05:46  
TRAMITES Y RECORDS SENADO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe con relación al Proyecto del Senado 1439, **recomendando su aprobación**, con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

ATTB  
El Proyecto del Senado 1439, según radicado, propone "Para crear la "Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico", establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico."

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó comentarios sobre el PS 1439 al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), Programa Sea Grant UPR-Mayagüez, Prof. Rebecca de Jesus, USU, Prof. Thomas Douthat-LSU, Ada Monzón, Instituto de Dasonomía Tropical, Estuario de la Bahía de San Juan y la organización Para la Naturaleza.

Solo contestaron nuestra solicitud el Programa Sea Grant UPR- Mayagüez, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Para la Naturaleza y el Estuario de la Bahía de San Juan.

### **PROGRAMA SEA GRANT UPR-MAYAGUEZ**

El Programa Sea Grant contestó nuestra solicitud de comentarios sobre el PS 1439. Señaló su Director, el señor Ruperto Chaparro que apoya incondicionalmente el Proyecto que sin lugar a duda beneficiará la calidad de nuestras aguas y la de los recursos marinos y costeros de Puerto Rico.

Manifestó que el Proyecto en general es de suma importancia y necesario para reducir vulnerabilidad de nuestras comunidades residentes tanto en cuencas hidrográficas, como en nuestras áreas costeras. El Proyecto no solo mejorará la calidad de los ecosistemas naturales en todo Puerto Rico, también aportará significativamente a la calidad de vida de las comunidades aledañas a nuestros ríos, quebradas y recursos marinos y costeros.

Expresó que el PS 1439 será beneficioso ya que incluye acciones necesarias para la conservación de los ecosistemas fluviales, entre estas acciones a recuperar y restablecer la integridad ecológica de los ecosistemas fluviales y los servicios ecosistémicos propios de un sistema mayor denominado como "Ciclo Hidrológico del Agua." Además, el Proyecto contempla la conservación y manejo de las funciones de las tres zonas definidas: tributarios; canal central; y la zona de deposición, sedimentación y humedales. Indicó que su efecto será multiplicador al impactar positivamente los recursos marinos y costeros de nuestro archipiélago, estuarios, manglares, humedales, arrecifes de coral, los servicios ecosistémicos asociados a los ríos generan beneficios y oportunidades económicas, recreativas y deportivas.

### **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales envió comentarios suscritos por su Secretaria. Hon. Anaís Rodríguez Vega.

La secretaria señaló en sus comentarios que reconoce el propósito general del Proyecto, al procurar proteger la vegetación ribereña asociada a los cuerpos de agua por el beneficio que representa para la flora y fauna asociada a estos corredores biológicos adyacentes a los cuerpos de agua. Sin embargo, expresó que la Ley 49- 2003, según enmendada, fue aprobada con el fin de delegar en los Municipios las fajas verdes y las limpiezas de las quebradas, arroyos, etc. Esta nueva medida sería un cambio a la forma

como se ha estado trabajando la limpieza de las áreas alrededor de los cuerpos de agua en Puerto Rico.

La secretaria presentó varias sugerencias a la medida que fueron acogidas por la Comisión y se incluyeron en el texto de este. Sin embargo, presenta preocupación en lo referente a "Servidumbre de Conservación" por que entiende que implica un gravamen a la propiedad que se encuentra cobijado bajo la Ley 183-2001, según enmendada.

## ORGANIZACIÓN PARA LA NATURALEZA

El Proyecto del Senado 1439 es una medida presentada por petición de la organización Para la Naturaleza. Para la Naturaleza es una entidad privada sin fines de lucro que tiene como misión proteger los ecosistemas naturales y humanos de las islas de Puerto Rico e inspirar a las personas a actuar como custodios de las naturaleza y el patrimonio de nuestro país. Agrupa todos los proyectos e iniciativas del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y maneja todas sus áreas naturales protegidas, esto es cerca de 40,000 cuerdas de terreno de alto valor ecológico.

La organización apoya la aprobación del PS 1439. En sus extensos comentarios señalan la importancia que tiene proteger los ecosistemas ribereños. Señalan que la naturaleza tropical y la topografía de nuestras islas nos han privilegiado con una gran cantidad de ríos y quebradas que han sido fundamental para el desarrollo de la vida en Puerto Rico. Expresaron que los pobladores humanos originarios de nuestro archipiélago se asentaron cerca de estos cuerpos de agua que le proveyeron sustento, protección e inspiración espiritual. Tras la llegada de los europeos, los nuevos pobladores siguieron sus pasos y establecieron la mayoría, si no todos, los pueblos cerca de un río o quebrada.

Manifestaron que el crecimiento poblacional y el desarrollo industrial comenzó a poner presión sobre los ríos y quebradas. La industrialización y el desmedido crecimiento urbano ha llevado a la destrucción, canalización de innumerables ríos y quebradas. Señalaron, además, que, a pesar del valor fundamental que tienen estos espacios en nuestra existencia colectiva, no se ha logrado atemperar el derecho a las necesidades de manejar y conservar los ríos y quebradas.

Explicaron que las riberas de los ríos de Puerto Rico están gravadas por varias servidumbres legales, establecidas por ley, estas se enfocan en el uso de los ríos para la navegación, pesca y extracción, no para la conservación ambiental. Como parte del derecho sobre los ríos, estas figuras llegan a nuestro derecho moderno a través de la Ley de Aguas de 1866 y de 1879. Aparecen en el Código Civil de 1902 y posterior en el de 1930, pero terminan siendo eliminadas en el nuevo Código Civil de 2020 dado a que son atendidos por legislación especial. La fuente de derecho vigente es la ley de Aguas de 1903, la cual dispone una "zona de tres metros a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Expresaron que, aunque existe la Ley 49-2003, según enmendada, que declara como política pública preservar ríos y quebradas como ecosistema que proveen múltiples beneficios, esta no ha sido capaz de regular eficazmente el desarrollo urbano desmedido. Además, esta ley tiene un objetivo de manejar los problemas de inundaciones que ocurren en los bordes de los ríos y por lo tanto no es una medida abarcadora para atender la complejidad de los ecosistemas ribereños, ni tampoco tiene objetivos de conservación.

Sobre el Proyecto 1439, señalaron, propone una franja mínima de 40 metros a cada lado de la ribera de los ríos y quebradas con el propósito de reservar este espacio para la conservación y asegurar los servicios ecosistémicos que proveen los ríos. El mecanismo de franjas verdes o "buffer zone" es uno efectivo, pero el que tenemos vigente en Puerto Rico es demasiado limitado, los 5 metros que dispone son muy inferiores al espacio protegido que sugiere la literatura científica. La protección de las riberas de los ríos es fundamental, una ribera protegida efectivamente reduce los daños causados por inundaciones.

Indicaron que el Proyecto, además, incluye un objetivo importante de reforestación, porque los bosques riparios protegen y mejoran la calidad del agua, proveen hábitat para especies acuáticas y terrestres, proveen múltiples beneficios a los humanos y también son fundamentales para combatir el cambio climático. Por otro lado, las actividades recreativas en las riberas generan una importante cantidad de ingresos y aumentan el valor de las propiedades aledañas a los ríos y quebradas.

Concluyeron que, el desarrollo de políticas nuevas, como esta, que protegen ecosistemas tan fundamentales como los ríos y quebradas deben ser prioridad para la Asamblea Legislativa.

## ESTUARIO DE LA BAHÍA DE SAN JUAN

La organización estuario de la Bahía de San Juan contestó nuestra solicitud de comentarios sobre el PS 1439 apoyando la medida. Suscritos por su Directora Ejecutiva, Brenda Torres, expresaron que, desde el año 1993, el sistema del Estuario de la Bahía de San Juan fue incluido por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) en el Programa Nacional de Estuarios, por lo que recibió el rango de estuario de importancia nacional. De los 28 estuarios reconocidos dentro del Programa Nacional de Estuarios, el Estuario de la Bahía de San Juan es el único de naturaleza tropical fuera de los Estados Unidos.

Expresó que, el Estuario de la Bahía de San Juan ha reconocido la importancia de implementar medidas de conservación y prácticas de manejo adecuadas y probadas para fortalecer los corredores ribereños. La Acción WS-12 del Plan de Manejo y Conservación, va dirigida a establecer una política para restaurar y proteger los corredores ribereños a los largo de ellos afluentes del Estuario, igualmente la Acción G-1 va dirigida a crear un

proyecto piloto para revertir el proceso de canalización con hormigón y cemento de un segmento de un río, quebrada o tributario de agua dulce en el Estuario. El PS 1439 va a tono y alinea con ambas acciones.

Explicó que, desde finales de la década de 1980, las partes altas de la Cuenca del estuario han experimentado un aumento dramático en el desarrollo de viviendas y otras actividades de desarrollo en infraestructura gris. Como resultado, se ha reportado una pérdida promedio de 10 cm de suelo por año en esta área. Esta pérdida se traduce en altas tasas de producción de sedimentos suspendidos (sedimentación) que llegan a los cuerpos de agua del Estuario. Por ejemplo, solo en la confluencia del Caño Martín Peña y el sistema del Río Piedras/Puerto Nuevo, se llegaron a acumular aproximadamente 6 pies (1.8 metros) de sedimentos en un periodo de 20 años. Esta situación puede ser mitigada con la conservación, manejo y restauración de los bancos y corredores ribereños mediante la creación de la zona de servidumbre de conservación ribereña, según propuesta en el PS 1439.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión luego de estudiar y evaluar los comentarios recibidos entiende necesaria la aprobación de este Proyecto del Senado.

La Comisión entiende que mantener las zonas ribereñas libres de desarrollos incompatibles ayuda a los procesos de adaptación para la sobrevivencia de la vida silvestre que necesita de estos espacios para su ciclo de vida. Por otro lado, estas zonas son imprescindibles para mantener la sustentabilidad y la seguridad humana como prioridad, al igual que proveen otros servicios fundamentales que no nos son tan evidentes ya que conforman parte esencial de otros procesos de la naturaleza que tienen impactos en la vida de todos, como controlar la erosión, proveernos de agua potable, alimentos, e incluso energía.

A pesar del valor fundamental que tienen estos espacios en nuestra existencia colectiva, no hemos logrado atemperar el derecho a las necesidades de manejar y conservar los ríos y quebradas. Nuestro ordenamiento jurídico vigente es confuso, con disposiciones dispersas, y limitado de su alcance para disponer la política pública sobre estos cuerpos de agua. Por lo tanto, existe una necesidad de expandir su protección de la manera que propone el proyecto que consideramos.

Para el financiamiento de lo dispuesto en el PS 1439 el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrá utilizar los fondos asignados del *Community Development Block Grant-Mitigation* (CDBG-MIT) que fueron asignados por el secretario del Departamento de la Vivienda al DRNA, mediante la Orden Ejecutiva 2023-009.

Sobre la preocupación de la secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico sobre el término "*servidumbre de conservación*" ribereña del PS 1439, para evitar confusiones con el término "*Servidumbres de Conservación de Puerto Rico*," que se fija en la Ley 181- 2001, según enmendada, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico entiende que el término "*servidumbre de conservación*" es un término legal que implica una acción afirmativa de protección a la propiedad para propósitos de conservarla para el beneficio de la comunidad puertorriqueña.

La Comisión, además, entiende que el término legal de "*servidumbre de conservación*" no debe causar confusión pues persigue propósito germanos de conservación, sea mediante un incentivo contributivo de la Ley 181- 2001, según enmendada, o mediante una protección estatutaria a las franjas de nuestros ríos o quebradas.

ATB La Ley 181- 2001, según enmendada, provee para un incentivo contributivo a los dueños de propiedades que constituyan mediante escritura pública un gravamen en perpetuidad para conservarla por su valor y atributo ecológico, cultural o agrícola. El incentivo consiste en una deducción contributiva a la persona que done dicha servidumbre a una entidad gubernamental o a una organización sin fines de lucro dedicada a la conservación del ambiente. El incentivo contributivo para estas donaciones se crea mediante una enmienda al Código de Rentas Internas.

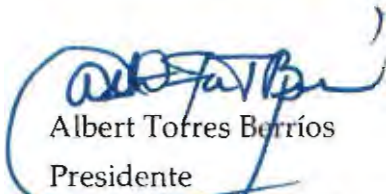
Aunque el Proyecto del Senado 1439 tiene propósitos germanos en sus metas de conservación con la Ley de Servidumbre de Conservación de Puerto Rico establecidos en la Ley 181- 2001, según enmendada, este establece una zona de conservación en los ríos y quebradas de Puerto Rico para proteger su delicado ecosistema y mejorar su aprovechamiento general a la comunidad, esto independientemente de quien sea su dueño.

El establecimiento de estas zonas de servidumbre de conservación ribereñas, al ser de aplicación general a los ríos y quebradas de Puerto Rico, no se crean incentivos contributivos al individuo o entidades con personalidad jurídica. El PS 1439 permite que se establezca una Servidumbre de Conservación mediante el gravamen de la Ley 181-2001, según enmendada, haciendo elegible al dueño privado de participar de sus incentivos contributivos cuando su propiedad privada pueda ser afectada por la zona de conservación ribereña creada por este proyecto de ley.



Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1439, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Borríos

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales



Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1439**

14 de marzo de 2024

Presentado por *el señor Dalmau Santiago*  
(*Por Petición de la Organización Para la Naturaleza*)

*Referido a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

**LEY**

Para crear la "Ley para establecer la zona de servidumbre de conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico", establecer la definición de ríos y quebradas, delimitar las divisiones geográficas de los ríos y quebradas, establecer y delimitar las servidumbres de conservación ribereña a los fines de conservar las riberas de los ríos y quebradas, ordenar un inventario y deslinde de los ríos y quebradas, establecer definiciones y la política pública de reforestación en los ríos y quebradas de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, la conservación de los ríos es política pública derivada de la Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También, la Ley 49-2003, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de Inundaciones, Conservación de Ríos y Quebradas y la Dedicación a Uso Público de Fajas Verdes en Puerto Rico", declara como política pública en el Gobierno preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios. Anteriormente ya se había reconocido a nivel legislativo que las extracciones en los ríos tienen un impacto negativo en el ambiente. Al adoptarse la Ley 49-2003, según enmendada, se establecieron unas "fajas verdes" de 5 metros en el cauce de ríos y

ATB

quebradas. La Ley dispone que en cualquier proyecto de urbanización, permiso de construcción o de uso o cualquier lotificación en terrenos colindantes con o por el cual discurre un río, quebrada, laguna o cualquier cuerpo de agua se dedicará a uso público, en interés general de la conservación del cuerpo de agua, mediante inscripción en el Registro de Propiedad, una faja de terreno a nombre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante DRNA) con un ancho mínimo de cinco metros lineales a ambos lados del cauce natural del río, arroyo o quebrada. Sin embargo, el consenso científico apunta a que la franja de conservación en la ribera de los ríos tiene que ser mayor de 5 metros para poder contrarrestar efectivamente los excesos de sedimentación, las inundaciones repentinas y la contaminación de las aguas de los ríos y quebradas. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario adoptar el consenso científico y expandir la franja de conservación para beneficio de la vida y la propiedad en Puerto Rico al aumentar la protección de los ríos.

Así pues, para velar por los recursos de alto valor ecológico, proteger a la ciudadanía de los estragos de fenómenos meteorológicos, adaptar las estructuras legales a la realidad del cambio climático y fortalecer la protección de la propiedad aledaña a los ríos, esta pieza legislativa crea la zona de servidumbre de conservación ribereña (ZSCR). Ésta se refiere al área terrestre adyacente a cuerpos de agua, específicamente a ríos y quebradas. Debido a la interacción con el flujo del agua la ZSCR presenta tipos de suelo y de vegetación diferentes a los existentes en los terrenos adyacentes ubicados pendiente arriba. Consistente con la política pública de preservación de los ríos en Puerto Rico, la ZSCR es un área de ecotono o transición entre los ecosistemas acuáticos y la gran diversidad de ecosistemas ribereños que se presentan a lo largo de los ríos y quebradas. Como ecotono, suelen tener una riqueza biológica mayor que la contenida en cada uno de los ecosistemas que confluyen en la transición. Los servicios ecosistémicos de las riberas de los ríos son fundamentales para todos los habitantes de Puerto Rico. La protección de la ZSCR asegura una mejor calidad de agua, extiende la vida de los embalses y ayuda a la recarga de los acuíferos.

ATB

Los servicios ecosistémicos que proveen las ZSCR influyen directamente en las actividades humanas que ocurren tanto en los espacios aledaños como en los más alejados de los ríos y quebradas. Algunas de las funciones esenciales de las ZSCR consisten en capturar sedimento del cauce del río; estabilizar los bancos de los ríos; evitar la erosión y transformación del cauce; capturar nitrógeno, fósforo y otros nutrientes que pueden afectar los ecosistemas acuáticos; capturar contaminantes industriales; controlar el flujo de agua en momentos de crecidas; proveer hábitat para organismos acuáticos y terrestres; mejorar la estética de las áreas ribereñas; reducir el riesgo de inundaciones; y mantener el uso como espacios de recreación y educación.

La sedimentación excesiva es uno de los mayores impactos a los ríos y quebradas de Puerto Rico. Durante los huracanes y tormentas, las ZSCR que han sido afectadas por el desarrollo no planificado o que han perdido la cubierta vegetal son afectadas por una mayor erosión y producción de sedimentos. Las ZSCR con cobertura vegetal densa son más efectivas en reducir la erosión y estabilizar los bancos de los ríos y quebradas. La impermeabilización de la superficie del suelo, por ejemplo, con asfalto o cemento, en las riberas donde las escorrentías fluviales son mayores y viajan a mayor velocidad, y la falta de suficientes prácticas de manejo de conservación de suelos en terrenos agrícolas, son factores que contribuyen a la erosión en los ríos y contaminación de cuerpos de agua. La pérdida del suelo por erosión afecta la función de los ecosistemas ribereños y los servicios que proporcionan y la sedimentación afecta los ecosistemas acuáticos incluyendo lugares tan remotos como los estuarios y los arrecifes coralinos.

La protección de las ZSCR es fundamental para asegurar su alto valor ecológico y los servicios ecosistémicos que proveen en favor del desarrollo socioeconómico sostenible.

Las ZSCR reducen la erosión del banco y la sedimentación de los ríos y quebradas atrapando los sedimentos terrestres, estabilizando los bancos y evitando la erosión. Cuando la cobertura forestal es buena las ZSCR pueden interceptar y retener en

ATB

tierra los residuos vegetales como troncos y ramas antes de que lleguen arrastrados por la escorrentía a los cuerpos de agua. Existen estudios que indican una correlación existente entre la amplitud de la ZSCR y su capacidad de atrapar sedimentos y materiales.

La importancia fundamental de mantener las ZSCR radica en su función para reducir los daños a la vida y propiedad de las personas y a los ecosistemas ribereños durante el paso de las tormentas y huracanes. Las ZSCR de 40 m o mayores tienen una capacidad mayor de reducir la velocidad de la escorrentía y de mantener la infiltración y retención del exceso de agua en el suelo. Estas funciones reducen el arrastre de materiales y contaminantes a los cuerpos de agua y también reducen el efecto de las inundaciones repentinas aguas abajo de las cuencas. Las inundaciones son parte de la dinámica saludable de los ecosistemas ribereños. No obstante, cuando las riberas de los ríos son afectadas por actividades de alto impacto como la eliminación de la vegetación ribereña, destrucción de humedales, construcciones en valles inundables y la canalización de ríos las inundaciones pueden tener consecuencias catastróficas para los humanos y para el hábitat de la vida silvestre.

A pesar de lo fundamental que son los ríos y sus riberas para la vida en Puerto Rico, la legislación vigente no ha sido suficiente para detener la presión del desarrollo urbano sobre los ríos y quebradas y evitar el manejo inadecuado de los ecosistemas ribereños. Las consecuencias se observan constantemente en las crecidas e inundaciones repentinas que afectan la vida y la propiedad de los ciudadanos. Esto es también evidenciado por los índices de calidad de agua. El informe más reciente del año 2020 de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) de la sección 303 (d) reportó que la mayoría de los ríos, quebradas, embalses y estuarios de Puerto Rico están muy contaminados o deteriorados como para cumplir con los estándares estatales y federales de calidad de agua. Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende fundamental revisar la legislación sobre la ZSCR y expandir su franja de conservación en la ribera de los ríos, creando una servidumbre de conservación ribereña de un

ATB

mínimo de 40 metros en todos los ríos y quebradas de Puerto Rico. Este mecanismo ha sido probado como efectivo para proteger de manera sostenible los ríos y sus riberas.

En Puerto Rico somos afectados por la alta sedimentación en los embalses de donde consumimos el agua que utilizamos para vivir, reduciendo su capacidad de almacenaje. Mientras que se proyecta un aumento en número e intensidad de eventos extremos de precipitación a raíz del cambio climático en la región del Caribe, también se prevé que se reduzca la cantidad total de lluvia anual, limitando la disponibilidad de agua dulce. El Panel Internacional de Cambio Climático (IPCC) determinó en un informe del año 2021, que ocurrirá una reducción en cantidad de lluvia en el Caribe, especialmente durante los meses de verano en las próximas décadas. A su vez, un clima más caliente (unos 2°C) implica mayores tasas de evapotranspiración en el Caribe y, por ende, mayores condiciones áridas y de sequía. Las ZSCR ayudan a mitigar el efecto de sequía del cambio climático al asegurar una correcta captación de la escorrentía y la consecuente recarga de los acuíferos y embalses.

ATB  
En general las riberas de los ríos cuentan con algún mecanismo de protección por parte del estado para mitigar los impactos de las actividades humanas. Las ZSCR se consideran mecanismos de conservación de alta eficiencia debido a que la permanencia de los servicios ecosistémicos puede garantizarse mediante la protección de una pequeña faja de terreno y sus ecosistemas. Los estudios también indican que es particularmente importante proteger la ribera de los ríos en las quebradas, las cuales componen la mayor parte de los flujos de agua en una cuenca. Las quebradas tienen mayor contacto con la tierra y por ende reciben la mayor parte del sedimento. Incluso la ribera de quebradas intermitentes debe ser protegida, ya que estas reciben una gran cantidad de sedimento durante eventos climáticos.

Los beneficios económicos de la protección adecuada de ríos y quebradas han sido evidenciados extensamente. Las pérdidas anuales por inundaciones pueden llegar a cantidades millonarias. Puerto Rico ha sufrido un patrón creciente de desastres

relacionados a inundaciones, según evidenciado por las declaraciones presidenciales de emergencia desde la década de los años 1970.<sup>1</sup> Se estima, que para el año 2030 los efectos del cambio climático duplicarán la cantidad actual de personas que serán afectadas por inundaciones. Una ribera protegida efectivamente reduce los daños causados por inundaciones. Por otro lado, existe una correlación entre la protección de las riberas de los ríos y una reducción en los costos en el tratamiento de agua potable. Un estudio demostró que el aumento en un 10% de la vegetación en las riberas de los ríos proporciona una reducción de un 20% en los costos de tratamiento de agua potable.<sup>2</sup> Las actividades recreativas generan una importante cantidad de ingresos y aumentan el valor de las propiedades aledañas a la ZSCR.

ATA  
Esta pieza legislativa constituye un paso de avance para integrar a Puerto Rico a las 17 Metas de Desarrollo Sostenible (“MDS”) establecidas por las Naciones Unidas.<sup>3</sup> La meta número 15 está dirigida a proteger, restaurar y promover el uso del ecosistema terrero, el manejo sostenible de los bosques, revertir de degradación de la tierra y mejorar la biodiversidad ecológica. El Gobierno de los Estados Unidos de América a reincorporado a los Estados Unidos al Acuerdo de París sobre cambio climático y se encamina a incorporar a las metas de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas en sus nuevas políticas de desarrollo. Las 17 metas de desarrollo sostenible constituyen el mejor intento global para desarrollar un Programa de Gobierno Universal. Sus metas están todas interconectadas y son adaptables a cada país reflejando su dinámica propia y personalidad cultural. Con la adopción de la ZSCR, Puerto Rico se encamina a unirse a la tendencia global promovida por las Naciones Unidas de conformar sus políticas públicas a las metas de desarrollo sostenible.

<sup>1</sup> <https://www.ncdc.noaa.gov/monitoring-references/dyk/billions-calculations>

<sup>2</sup> <https://climate-adapt.eea.europa.eu/metadata/adaptation-options/establishment-and-restoration-of-riparian-buffer-s>

<sup>3</sup> <https://sdgs.un.org/goals>



**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley será conocida como "Ley para establecer la zona de servidumbre de  
3 conservación ribereña en los ríos y quebradas de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, se definen los términos a continuación, de la  
6 siguiente manera:

7 a. Cauce natural – Es el terreno cubierto por el agua en los momentos de las  
8 mayores crecidas ordinarias, ~~determinadas como el valor medio de los~~  
9 ~~máximos caudales anuales en su régimen natural, por una cantidad~~  
10 ~~determinada de años.~~

11 b. Caudal – Cantidad de agua total que se produce en un canal de río,  
12 expresada en volúmenes totales o volumen por unidad del tiempo.

13 c. Contaminación – la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos  
14 (EPA) la define de manera amplia como la introducción de cualquier  
15 sustancia que altere la condición física, química, y biológica del agua. Esto  
16 incluye el desecho de sustancias que podrían caer, descender o percolar  
17 hacia algún cuerpo de agua.

18 d. Cuenca hidrográfica – También denominada cuenca, es un área del relieve  
19 terrestre que drena agua, sedimentos y materiales disueltos a un cuerpo de  
20 agua receptor o salida común. Además de referirse a la escorrentía de las  
21 aguas superficiales como los ríos y quebradas, también incluye

ATB

1 interacciones con aguas subterráneas. El área de las cuencas hidrográficas  
2 varía desde millas cuadradas hasta sólo acres o menos. Las cuencas  
3 hidrográficas son espacios donde ocurren un sinnúmero de dinámicas  
4 ecosistémicas, económicas, políticas, sociales y culturales.

5 e. Cuerpo de agua – Se refiere a ríos y quebradas perennes e intermitentes,  
6 lagunas, embalses y humedales y otros cuerpos de agua donde ocurre el  
7 flujo natural de las aguas superficiales.

8 f. Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos- Una de las ramas básicas del  
9 Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, 10 U.S.C. § 3063, (COE,  
10 por sus siglas en inglés correspondientes a “United States Army Corps of  
11 Engineers”) responsable por, entre otros asuntos, proyectos de desarrollo  
12 de recursos de agua y la concesión de permisos bajo la Sección 204 del  
13 “Clean Water Act”, 33 U.S.C. § 1344.

14 g. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico-  
15 Organismo público del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto  
16 Rico creado por Ley 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, 3  
17 L.P.R.A. §§ 151-163.

18 h. Deslinde- Es la operación que determina y fija los límites territoriales de  
19 una finca y del cauce de los cuerpos de agua.

20 i. Ecosistema ribereño – Es un área de transición o ecotono entre el  
21 ecosistema acuático y los ecosistemas terrestres adyacentes. En su estado  
22 natural no alterado se identifica por presentar características del suelo

ATB

1 diferentes a los ecosistemas adyacentes y por contener una composición de  
2 flora y fauna asociada dinámicamente al flujo variable del agua de los ríos,  
3 quebradas y otros cuerpos de agua. Los ecosistemas ribereños contienen  
4 una de las mayores concentraciones de biodiversidad del planeta.

5 j. Erosión – Proceso en el que la acción conjunta de la fuerza con que caen las  
6 gotas de lluvia, la velocidad de la escorrentía y el viento provocan la  
7 fragmentación del suelo en partículas individuales o sedimentos que son  
8 transportados por los ríos y quebradas a lo largo de las cuencas  
9 hidrográficas hasta depositarse en los cauces y bancos ribereños, planicies  
10 de inundación y humedales. El exceso de sedimentos acarreados por los  
11 ríos principales que desembocan en el ambiente marino afecta  
12 directamente la salud de los arrecifes de coral.

13 k. Estructuras Existentes- Son todas las estructuras legalmente edificadas  
14 dentro de la zona de servidumbre de conservación ribereña existentes al  
15 momento de aprobarse esta Ley. Incluyen, pero no limitados a rampas de  
16 acceso, postes, pilotes, muelles, tuberías, líneas submarinas, embarcaderos,  
17 atracaderos, plataformas de pesca o parques contiguos a los ríos.

18 l. F.E.M.A.- Federal Emergency Management Agency, Oficina creada por el  
19 Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica mediante Orden  
20 Ejecutiva No. 12148 de 20 de junio de 1979, responsable de la protección de  
21 la población civil en casos de desastres naturales. En una agencia del  
22 gobierno de los Estados Unidos de América establecida bajo el

ATB

1 Departamento de Seguridad Nacional (DHS) bajo el Homeland Security  
2 Act of 2002, Public Law 107-296, 6 U.S.C. §§ 101-557) y el Department of  
3 Homeland Security Act of 2007, Public Law 109-295.

4 m. Límite del cauce – es la línea donde termina el cauce natural, la cual es  
5 determinada por las mayores crecidas ordinarias, y en donde comienza la zona de  
6 servidumbre de conservación ribereña.

7 n. Mayores crecidas ordinarias – se determinarán para cada río o quebrada a base  
8 del valor medio de los máximos caudales anuales en su régimen natural, por una  
9 determinada cantidad de años.

10 m. o.-Quebrada – Conocida también como arroyo o riachuelo, son ríos  
11 pequeños de poco caudal y muy baja profundidad con un flujo más rápido  
12 por su ubicación en los terrenos accidentados de la cuenca alta y media.  
13 Las quebradas fluyen por quiebras o aberturas en el terreno accidentado y  
14 sus caudales se suman tributando en otros cuerpos de agua lo que da lugar  
15 a corrientes superficiales mayores. Al igual que los ríos, las quebradas que  
16 tienen agua todo el año son perennes y cuando tienen agua sólo durante la  
17 temporada de lluvia son intermitentes.

18 n. p.- Río – Corriente de agua superficial continua y de caudal variable que  
19 puede desembocar en otras corrientes o en el mar. Los ríos que tienen agua  
20 todo el año son perennes y cuando tienen agua sólo durante la temporada  
21 de lluvia son intermitentes. Todos los ríos de la región norte de Puerto  
22 Rico son perennes y en la región sur muchos de los ríos son intermitentes

ATB

1 debido a una precipitación menor y a la construcción de represas para  
2 riego y producción de agua potable.

3 e. q.-Riqueza de especies – Número de especies presentes por unidad de área  
4 o ecosistema. A mayor número de especies mayor la estabilidad del  
5 ecosistema que las protege.

6 p. r.- Ecotono – Es un área de transición entre dos o más ecosistemas. La  
7 riqueza biológica del ecotono es muy alta debido a que alberga una  
8 comunidad compuesta por las especies presentes en los ecosistemas que  
9 forman la transición más el número de especies adaptadas a vivir  
10 exclusivamente en el ecotono. La ZSCR es un ecotono compuesto por la  
11 transición gradual entre el ecosistema acuático y los ecosistemas terrestres  
12 adyacentes.

13 q. s.- Banco ribereño – Son los terrenos adyacentes a las orillas de los ríos y  
14 quebradas entre los cuales se limita el flujo del cauce. Los bancos de los  
15 ríos son importantes porque constituyen el suelo que sustenta los  
16 ecosistemas ribereños y retienen el sedimento.

17 r. t.- U.S.G.S.- United States Geological Survey. Oficina creada en el año 1879  
18 adscrita al Departamento del Interior de los Estados Unidos de  
19 Norteamérica.

20 Artículo 3.- Política Pública.

21 Se declara política pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
22 preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios.

ATB

1 En consecución de esta política pública se adoptan los siguientes objetivos de  
2 conservación:

3 a. Proteger la calidad del agua: evitar, mediante la protección de la zona de  
4 servidumbre de conservación ribereña (ZSCR), la entrada de  
5 contaminantes en los cuerpos de agua que podrían comprometer la salud  
6 pública y la de los ecosistemas protegidos. Igualmente, reducir el gasto  
7 público al reducir la necesidad de mayores procesos mecanizados de  
8 purificación de agua y limpieza de embalses.

9 b. Proteger la vida y la propiedad: limitar las construcciones en la ZSCR para  
10 asegurar la continuidad de los servicios ecosistémicos de retención del  
11 agua de escorrentía y reducir el riesgo de inundaciones catastróficas que  
12 podrían poner en riesgo la vida y propiedad de los ciudadanos.

13 c. Asegurar los servicios ecosistémicos que proveen los ríos: proteger los  
14 ecosistemas ribereños para mantener el hábitat de las especies de flora y  
15 fauna incluyendo las especies que tienen un valor económico, controlar el  
16 aumento de las temperaturas locales, asegurar suelos fértiles e irrigación  
17 para la agricultura, purificar el agua, y secuestrar carbono atmosférico,  
18 entre muchos otros servicios ecosistémicos.

19 d. Reforestar ecosistemas ribereños: asegurar la permanencia de los servicios  
20 ecosistémicos que provee la ZSCR mediante la restauración de la cubierta  
21 vegetal de los ecosistemas ribereños que hayan sido impactados por  
22 construcciones, actividades humanas o fenómenos climáticos severos.

ATB

1 e. Control de erosión: estabilizar los bancos de los ríos para evitar el  
2 desplazamiento excesivo de los canales a causa de deforestación o  
3 alteración del terreno, especialmente durante tormentas o episodios de alta  
4 precipitación.

5 Artículo 4.- Zona de servidumbre de conservación ribereña.

6 La zona de servidumbre de conservación ribereña (ZSCR) corresponde al área  
7 terrestre adyacente a cuerpos de agua, específicamente a ríos y quebradas. El área de  
8 la ZSCR se define como una franja con una anchura mínima de 40 metros de ancho  
9 ubicada adyacente y a lo largo de las orillas de los ríos y quebradas partir de la  
10 marca de las mayores crecidas ordinarias. En los casos en que exista una faja verde,  
11 según establecida por la Ley 49-2003 o cualquier ley subsiguiente a esta, la zona de  
12 servidumbre de conservación ribereña se demarcará a partir de los cinco (5) metros  
13 de la faja verde. Las ZSCR estarán sujetas a protección y deberán ser manejadas para  
14 restauración y mantenimiento de su capacidad para brindar servicios ecosistémicos  
15 esenciales a los ciudadanos y al ambiente.

16 Toda actividad de manejo y restauración deberá promover la existencia de las  
17 siguientes tres zonas de manejo dentro de la ZSCR:

18 Zona de protección: se ubica adyacente al límite del cauce con un ancho  
19 mínimo de 20 metros. Su función es asegurar la integridad física del cauce el cual  
20 incluye los bancos, ecosistemas ribereños y el ecotono entre el medio acuático y el  
21 terrestre.

ATB

1 Zona de separación: Con un ancho mínimo de 15 metros provee  
2 distanciamiento de protección del impacto causado por actividades en terrenos  
3 ubicados arriba de la pendiente.

4 Zona de transición: Con un ancho mínimo de 5 metros evita que las  
5 actividades humanas y estructuras invadan el área de conservación y ayuda a filtrar  
6 los contaminantes que son transportados por la escorrentía hacia los cuerpos de  
7 agua. En la zona de transición se podrán llevar a cabo actividades agrícolas dentro  
8 de los parámetros de esta ley.

9 En los ríos y quebradas atrincherados la delimitación de la zona de  
10 servidumbre de conservación ribereña deberá marcarse en el tope, a partir de la  
11 transición de la pendiente.

12 El Secretario del DRNA podrá determinar mediante reglamento ur. ancho de  
13 la zona de servidumbre de conservación ribereña mayor al mínimo establecido en  
14 esta Ley.

15 Artículo 5.- Usos permitidos.

16 La aplicación de la presente Ley, tendrá efecto prospectivo, por lo cual los  
17 terrenos localizados en la servidumbre de conservación ribereña no podrán ser  
18 utilizados, a partir de la vigencia de esta Ley, para usos distintos al propósito de  
19 conservación. Se permitirán usos recreativos o económicos pasivos que no conlleven  
20 obstrucción, no confluyan con funciones de conservación y busquen un disfrute  
21 sostenible del cuerpo de agua. Cualquier obra que afecte la zona de servidumbre de  
22 conservación deberá ser debidamente autorizada por el Departamento de Recursos

ATB



1 Naturales y Ambientales, según las leyes y reglamentos aplicables.

2 Como regla general, en la servidumbre de conservación ribereña se prohíbe  
3 cualquier actividad que tenga el potencial de contaminar el cuerpo de agua. Dichas  
4 actividades incluyen, pero no se limitan a actividades de remoción y extracción de  
5 terreno, construcción de superficies impermeabilizadas, como carreteras de asfalto y  
6 concreto, minería, uso como campos agrícolas, vertederos y depositarios de  
7 escombros, descarga de aguas sépticas o contaminadas, aplicación de pesticidas y  
8 fertilizantes químicos, pastoreo de ganado, entre otras.

9 Únicamente se podrá permitir la ocupación de la zona de servidumbre de  
10 conservación por aquellas actividades o instalaciones que se determine son  
11 dependientes del agua y que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.

12 Excepcionalmente, y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el  
13 Secretario del DRNA podrá endosar actividades e instalaciones en las que no  
14 concurren los requisitos de este Artículo, pero que son de especial importancia  
15 pública.

16 Cualquier obra de control de inundaciones o canalización de ríos o quebradas  
17 requerirá la autorización de las agencias pertinentes, incluyendo el endoso favorable  
18 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Cualquier obra  
19 que afecte la zona de servidumbre de conservación ribereña deberá ser debidamente  
20 autorizada por el DRNA, según las leyes y reglamentos aplicables y deberá ser  
21 conforme con el propósito de la servidumbre.

ATB

1 Algunos de los usos permitidos de forma prospectiva en la zona de  
2 servidumbre de conservación ribereña serán los siguientes:

- 3 1) Instalaciones de poco impacto como caminos, bancos, carteles de información  
4 y señalización, puentes peatonales y puntos de observación.
- 5 2) Parques y área de recreación públicos y privados, áreas de educación al aire  
6 libre, áreas de valor científico, ecológico e histórico, proyectos para proteger la  
7 flora y fauna y áreas naturales protegidas.
- 8 3) Actividades de recreación pasiva como avistamiento de aves, senderismo,  
9 correr, ciclismo, cabalgatas y picnics. Los caminos para peatones, bicicletas o  
10 caballos no podrán constituir superficies impermeables y deberán ser de un  
11 ancho que no impida que las aguas crecidas del río regresen a su cauce.
- 12 4) Instalaciones para el mantenimiento y captación de aguas de escorrentía.
- 13 5) Prácticas de conservación, incluyendo reforestación, restauración de  
14 vegetación, conservación de flora y fauna, llevadas a cabo por agencias  
15 estatales y federales y organizaciones no gubernamentales, comunitarias e  
16 individuos.
- 17 6) Podrán establecerse instalaciones para el uso de embarcaciones permitidas  
18 siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la reglamentación  
19 del DRNA.
- 20 7) Podrán constituirse servidumbres de conservación bajo la Ley 183-2001, según  
21 enmendada, dentro de la zona de servidumbre de conservación ribereña designada en  
22 este estatuto.

ATB

1 La restauración de estructuras existentes será permitida cuando éstas sean  
2 sobre sus cimientos originales. Las expansiones de estructuras existentes, que se  
3 pretendan realizar de forma prospectiva a la vigencia de esta ley y que estén  
4 ubicadas dentro de la zona de servidumbre de conservación ribereña, solo se  
5 autorizarán cuando estas cumplan con las excepciones a ser establecidas por  
6 reglamento y previo el permiso del DRNA.

7 Los usos permitidos serán detallados en el reglamento para la  
8 implementación de esta ley creado por el DRNA. Los permisos otorgados por el  
9 DRNA no excluyen cumplir con los permisos requeridos por otras leyes o  
10 reglamentos de planificación y zonificación de agencias estatales y federales y  
11 municipios.

12 Artículo 6.- Protección de las servidumbres de conservación ribereña.

13 Todo titular o titular colindante de una finca gravada por una servidumbre de  
14 conservación ribereña tendrá legitimación activa para solicitar la implementación de  
15 esta Ley en los tribunales en relación con la zona de servidumbre de conservación  
16 ribereña del río o quebrada donde ubique la finca.

17 Se faculta al Secretario del DRNA a llegar a acuerdos interagenciales y de  
18 colaboración con entidades privadas destinadas a la conservación del ambiente con  
19 el fin de lograr la implementación y cumplimiento de esta Ley.

20 Artículo 7.- Deslinde Digital de la zona ribereña.

21 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizará una  
22 evaluación e inventario de estructuras existentes en la nueva zona demarcada y

ATB

1 preparará un deslinde digital y dinámico de la servidumbre de conservación  
2 ribereña. Para esos propósitos utilizará toda la información histórica disponible, el  
3 modelaje matemático de alta definición (G.P.S., LIDAR, INS), estudios y  
4 herramientas tecnológicas del propio DRNA, F.E.M.A., el U.S.G.S o N.O.A.A. La  
5 preparación del deslinde digital se llevará a cabo según los criterios establecidos en  
6 el reglamento ordenado bajo el Artículo 15 de esta Ley. Tomando en consideración,  
7 aunque sin limitarse, a áreas con evidencia de alteración humana de las orillas,  
8 registros apropiados de suelo, fotografías, récords escritos, imágenes satelitales,  
9 ancho máximo de la crecida ordinaria, ecología del área utilizando de referencia la  
10 zona ribereña, presencia de humedales, entre otros. El DRNA tendrá facultad para  
11 suscribir acuerdos interagenciales con organismos públicos, estatales o federales, y  
12 con organizaciones sin fines de lucro destinada a la conservación del ambiente para  
13 cumplir con los propósitos de este Artículo.

14 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será responsable de  
15 mantener actualizado constantemente el modelo de simulación por computadora a la  
16 luz de los cambios en morfología o desplazamiento, la evolución de los procesos  
17 climáticos, la erosión y otros cambios en la dinámica de ríos. Los criterios para  
18 utilizarse serán establecidos mediante reglamento y los datos serán accesibles al  
19 público mediante el portal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

20 El deslinde *in situ* se incoará de oficio o a petición de persona interesada y será  
21 certificado por el agrimensor que prepare el plano y verifique el deslinde,  
22 notificando a los propietarios colindantes, al Municipio correspondiente en donde

ATB

1 ubica el deslinde, y aprobado por el Secretario del DRNA.

2 Artículo 8.- Afectación natural o antropogénica.

3 Cuando el río, por causas naturales se desplace o ensanche, modificando el  
4 límite exterior de la zona de servidumbre de conservación, se integrará a la  
5 servidumbre de conservación ribereña lo que antes era de propiedad privada, sin  
6 que la parte afectada tenga derecho a indemnización alguna.

7 Si el río invade terrenos de propiedad privada como consecuencia de obras  
8 aprobadas por ley realizadas con tal fin, el lecho invadido entrará al dominio  
9 público, adquiriendo sus márgenes el carácter de zona de servidumbre de  
10 conservación. Cualquier interrupción u obstrucción de la servidumbre como  
11 consecuencia de las obras que determinan la invasión del río, serán subsanadas y  
12 establecidas de conformidad con lo que disponga el Departamento de Recursos  
13 Naturales y Ambientales.

14 Cuando el río por causas naturales se retire alterando la condición física de la  
15 zona de servidumbre de conservación y varíe el límite interior, los terrenos ganados  
16 al lecho del río mantendrán su condición de servidumbre de conservación ribereña.

17 ~~Artículo 9.- Fondos para deslinde de zona de conservación ribereña.~~

18 ~~Se designa un fondo anual como parte del presupuesto del Departamento de~~  
19 ~~Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para llevar a cabo los deslindes~~  
20 ~~ordenados en esta Ley.~~

21 Artículo 10 9.- Designación de fondos para inventario y plan de saneamiento  
22 de estructuras a lo largo de los ríos.

ATB

1           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales levantar un  
2 inventario o registro de aprovechamientos y construcciones existentes en la  
3 servidumbre de conservación a partir de la fecha de vigencia de esta ley. El  
4 inventario o registro tendrá carácter público y estará disponible y actualizado en el  
5 portal cibernético del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Este  
6 inventario será la base para iniciar un plan de saneamiento de orillas de ríos y  
7 quebradas en Puerto Rico. Se designará personal dedicado a la búsqueda, solicitud y  
8 manejo de fondos para esta acción.

9           Artículo ~~11~~ 10.- Reforestación en las servidumbres de conservación ribereña.

10           Será prioridad del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la  
11 reforestación en la servidumbre de conservación ribereña. Los esfuerzos de  
12 reforestación a nivel de estado serán en estas zonas para la protección de calidad de  
13 agua y la protección de la vida y la propiedad de los ciudadanos. Estos esfuerzos  
14 formarán parte del Objetivo 13 del Artículo 5 de la Ley 33 de 2019 donde se busca  
15 promover la reforestación mediante la siembra de 500,000 árboles nativos y  
16 endémicos en cinco (5) años. Estas actividades de reforestación pueden formar parte  
17 igualmente de aquello establecido en la Ley 214 de 2010, que crea el Programa de  
18 Reforestación Puerto Rico Verde dentro del Negociado de Servicio Forestal del  
19 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

20           Artículo ~~12~~ 11.- Penalidades.

21           El Secretario del DRNA ordenará la remoción de cualquier obra, construcción  
22 o mejora hecha sin autorización en la zona de servidumbre de conservación ribereña

ATB

1 a partir de la fecha de vigencia de esta ley. En estos casos, ordenará además la  
2 remoción de relleno en la zona de servidumbre de conservación ribereña y la  
3 restauración del área a su condición original, excepto que se determine que esta  
4 acción no es la alternativa más conveniente para subsanar la situación surgida  
5 conforme las mejores prácticas de ingeniería y la evaluación del posible impacto  
6 ambiental. En tal caso se exigirá la restauración de la zona a una condición que  
7 provea para el libre fluir de las aguas sin obstrucción alguna y se mitigue el impacto  
8 ocurrido en el ecosistema ribereño.

9 El Secretario del DRNA tendrá la autoridad para imponer multas de hasta  
10 cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada incumplimiento de una orden de remoción o  
11 restauración o de remoción de cualquier obra, construcción o mejora hecha sin  
12 autorización y podrá comparecer ante el Tribunal Superior para solicitar que éste  
13 ordene el cumplimiento de esta orden.

14 Artículo ~~13~~ 12.- Variaciones.

15 En caso de la construcción de puentes y carreteras que crucen ríos y  
16 quebradas, el punto donde se lleven a cabo debe ser el ancho mínimo posible del  
17 cuerpo de agua. La construcción de puentes y carreteras sobre ríos y quebradas  
18 deben tener la capacidad de resistir una inundación de 100 años. Estas  
19 construcciones se deben inspeccionar regularmente para revisar sedimentación  
20 excesiva.

21 Artículo ~~14~~ 13.- Exclusiones.

22 Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a:

ATB

- 1 a. Las estructuras legales existentes y que se ubiquen dentro de la zona de  
2 servidumbre de conservación ribereña, excepto cuando estas sean  
3 destruidas, removidas, o demolidas. Cualquier obra de intervención  
4 humana en las estructuras existentes, estará sujeta a la previa autorización  
5 por el DRNA y que su futuro uso sea compatible con el propósito de  
6 conservación y protección ribereña.
- 7 b. Agencias de Gobierno estatal y federal- Obras de control de inundaciones  
8 y canalización de ríos siempre y cuando estas sean necesarias para la  
9 prevención de inundaciones y persigan un fin público de conservación y  
10 protección del ambiente.
- 11 c. Actividades de extracción de materiales- Las actividades de extracción de  
12 materiales en los ríos que cumplan con los permisos correspondientes y  
13 estén operando al momento de vigencia de esta Ley.
- 14 d. Los cuerpos de agua canalizados, según surge de la Exposición de Motivos  
15 y el Artículo 1 de la Ley Núm. 49 de 4 de enero de 2003, conocida como  
16 Ley Para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de  
17 Inundaciones y Conservación de Ríos y Quebradas según enmendada; los  
18 canales de riego creados al amparo de la Ley de Riego Público del 18 de  
19 septiembre de 1908, según enmendada.
- 20 e. Las quebradas que estén localizadas en terrenos privados, según  
21 establecido en la Exposición de Motivos y en el Artículo 1 de la Ley Núm.  
22 49 de 4 de enero de 2003, conocida como Ley Para Establecer la Política

ATB



1 Pública sobre la Prevención de Inundaciones y Conservación de Ríos y  
2 Quebradas.

3 f. Derechos de desarrollo, permisos y derechos adquiridos antes de la  
4 aprobación de esta ley según establecido en el Artículo 9 del Código Civil  
5 de 2020 y en el Artículo II Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico, 1  
6 L.P.R.A.; derechos adquiridos según reconocidos en el Artículo Art. VI,  
7 Sec. 13 de la Constitución de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. y en la Ley Núm. 136  
8 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley para la  
9 Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico.

10 g. Predios respecto a los cuales se hayan presentado en la o las agencias u  
11 oficinas correspondientes ya sea federal, estatal o municipal solicitudes  
12 para: proyectos de canalización, permisos para la instalación o  
13 construcción de estructuras de control de inundación; permiscs para la  
14 instalación o construcción de estructuras de control de deslizamiento de  
15 terreno, consultas de ubicación o de transacción, planes maestros,  
16 permisos de construcción, permisos de pre-desarrollo y desarrollo,  
17 permisos de extracción de material de corteza terrestre, instalación de  
18 tomas de agua y/o de irrigación y/o franquicias de extracción de agua.

19 Artículo ~~15~~ .14- Enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 132 de 25 de Junio de  
20 1968, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Extracción de  
21 Arena, Grava y Piedra, para que lea como sigue:

22 “

ATB

1 (a) ...

2 ...

3 (e) ...

4 (2) ...

5 (A) ...

6 (B) Cuando el lugar donde se desarrollaría la actividad fuese la

7 zona marítimo-terrestre; o aguas abajo de ríos represados; o

8 fincas con propósitos agrícolas, excepto cuando se declare

9 cualesquiera de los lugares anteriores como yacimiento de

10 interés público especial o que de la naturaleza de la acción

11 solicitada se demuestre mediante Declaración de Impacto

12 Ambiental que no tiene impacto ambiental significativo y se

13 preserva o mejora la calidad del área, incluyendo la servidumbre

14 del salvamento, y la *servidumbre de conservación ribereña*, o para

15 fines de conservación y control de inundaciones.”

16 Artículo 15- Reglamentación.

17 Se faculta al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar y

18 promulgar la reglamentación y normativa necesaria para la administrar y poner en

19 ejecución esta Ley, que incluya la metodología, criterios mínimos, frecuencia de los

20 deslindes, mejores prácticas de manejo, multas, prohibiciones de uso y requisitos de

21 permisología para el uso de la servidumbre de conservación ribereña. Con sujeción a

22 lo consignado en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de

ATB

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, el DRNA se  
2 le conceden ciento ochenta (180) días naturales para poner en función la  
3 reglamentación derivada de esta Ley.

4 Artículo 16- Fuentes de Financiamiento.

5 Los estudios, inventarios y el deslinde de la servidumbre de conservación  
6 ribereña que se ordena en la presente legislación, lo realizará el Departamento de  
7 Recursos Naturales y Ambientales, utilizando los fondos asignados del *Community*  
8 *Development Block Grant-Mitigation* (CDBG-MIT) que fueron asignados por el  
9 secretario del Departamento de la Vivienda al DRNA, mediante la Order Ejecutiva  
10 2023-009.

11 Artículo 17-Claúsula de Separabilidad.

12 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la  
13 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta  
14 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de la misma  
15 que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Artículo 18.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente de su aprobación.

ATB



ORIGINAL

RECIBIDO MAY29'24PM4:22  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria


### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1932

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1932, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1932 tiene como propósito “añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, a los fines de instituir una pena agregada denominada como “libertad supervisada mandatoria” para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra una persona menor de dieciocho (18) años de edad, con el propósito de extender la supervisión del Estado, en la modalidad de libertad supervisada, como estrategia para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación de la persona convicta por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la internet y medios electrónicos o sus tentativas, luego de completar la pena original dispuesta en cárcel; transformar la forma de computar las penas aplicables por los delitos contra la indemnidad sexual; y para otros fines relacionados.”.

#### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia y Departamento de la Familia. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de abril de 2024**, al momento de presentar este Informe, la Sociedad para Asistencia Legal (SAL) no había comparecido ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

En Puerto Rico, históricamente los delitos contra la indemnidad sexual guardan especial atención y rechazo por la sociedad. Ello ha sido palpablemente reconocido por el Gobierno y sus instituciones gubernamentales, estableciendo exclusiones puntuales de ciertos beneficios para aquellas personas convictas por alguno de estos delitos. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra". Durante décadas, este estatuto ha formado parte indispensable en la rehabilitación de nuestros confinados, pero expresamente se ha excluido del privilegio de libertad bajo palabra a los convictos cuya sentencia aperciba asesinato, secuestro, agresión sexual y publicación o venta de pornografía infantil, entre otros.<sup>1</sup>

Asimismo, bajo el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, se estableció un sistema de rebajas de términos de sentencias aplicable a los confinados bajo su jurisdicción. Específicamente, el Artículo 11 aborda cómo habrá de computarse dichas rebajas, empero "[q]ueda excluida de los abonos que establece este Artículo, toda convicción por abuso sexual infantil . . .".<sup>2</sup> Igualmente, el Código Penal de Puerto Rico dispone, en lo relativo al concurso real de delitos, que "[c]uando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada".<sup>3</sup>

En sintonía a esta realidad jurídica de nuestro ordenamiento, el P. de la C. 1932 propone crear una nueva pena en nuestro ordenamiento, denominada "libertad supervisada mandatoria", para que los convictos por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil o por la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet y medios electrónicos o sus tentativas, cuando la víctima haya sido menor de dieciocho (18) años, sean sujetos a una pena consecutiva tras cumplir la pena principal por la cual fueron convictos. Según reza la Exposición de Motivos, con esta iniciativa, el Gobierno estaría protegiendo a los menores de edad que han sido víctimas de violencia sexual y trata humana, desde la etapa investigativa cuando, conforme a derecho, existe sospecha razonable de que ha estado expuesto a esta conducta punible, la fase de procesamiento cuando se requiere su testimonio en corte y la etapa final cuando se emite un fallo o dictamen de culpabilidad.

Como parte de las enmiendas incluidas en la medida, también se enmendaría el Artículo 8 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", a los fines de que los convictos por los delitos mencionados, también tengan que estar sujetos a la toma de muestra de ADN para determinar sus características de identidad. De esta forma, se atienden los señalamientos del Secretario de Justicia, haciendo de la intención legislativa una clara y robusta para su

<sup>1</sup> Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada. 4 L.P.R.A. § 1503.

<sup>2</sup> Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Plan 2-2011, según enmendado, 3 L.P.R.A., Ap. XVIII.

<sup>3</sup> CÓD. PEN. PR art. 71, 33 L.P.R.A. § 5104.

implementación. También se incluye la pena de libertad supervisada mandatoria entre las penas a las que una persona natural pudiese quedar sujeta de lograrse su convicción.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El secretario de justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, expresó que lo propuesto por el P. de la C. 1932 se ha implementado en otras jurisdicciones, tales como Nueva York y Carolina del Norte, donde existe el concepto de *"post-release supervision"*. En ambas jurisdicciones la supervisión posterior a la liberación comienza a cursar al final del cumplimiento de la sentencia máxima. Asimismo, a nivel federal existe un mecanismo similar, conocido como *"supervised release after imprisonment"* pudiendo ser impuesto por los tribunales como parte de una sentencia de reclusión. En ese sentido, el Secretario indicó que el P. de la C. 1932 "atiende un asunto de alto interés público y presenta un balance de intereses respecto al mandato constitucional de la rehabilitación del confinado y a su vez afianzar la seguridad de la población en general, particularmente las víctimas de delito menores de edad".<sup>4</sup>

De igual forma, catalogó como novel la "libertad supervisada mandatoria" propuesta, ya que vislumbra un término adicional de supervisión que comenzará a cursar tan pronto se cumpla la pena de reclusión fija dispuesta en cada delito. Sin embargo, como parte de sus análisis, recomendó revisar varios aspectos de la medida, a los fines de impartir claridad a la medida y optimizar su implementación. Como primer asunto, el Secretario recomendó sustituir el término "pena agregada" por "libertad supervisada mandatoria" debido a que en nuestro ordenamiento jurídico existe el concepto de la pena agregada bajo la figura del concurso de delitos, mantener ese lenguaje pudiese ocasionar una confusión en el ordenamiento jurídico local. La corrección sugerida por el Secretario debe realizarse en el título, así como en la definición del concepto "libertad supervisada mandatoria" y en la Sección 11 del proyecto.

En segundo lugar, recomendó enmendar el Artículo 48 del Código Penal para que la nueva modalidad de pena figure entre las penas descritas en dicho Artículo. Finalmente, recomendó enmendar la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", a los fines de atemperar su contenido a lo propuesto en la Sección 10 del proyecto, a través del cual el convicto proveerá una muestra para el análisis de ADN para fines investigativos, según requerida por dicho estatuto.

Por todo lo cual, el Secretario de Justicia manifestó que luego de acogerse sus recomendaciones, no tendría reparos con la aprobación de la medida, pues es una iniciativa dirigida a garantizar la seguridad de las víctimas de delitos sexuales, específicamente a los menores de edad.

---

<sup>4</sup> DEPTO. JUSTICIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1932, 5 (2024).

## **B. Departamento de la Familia**

La secretaria de la familia, Ciení Rodríguez Troche, al favorecer el P. de la C. 1932, comentó que lo propuesto es necesario para que sirva como disuasivo a los agresores de delitos contra la indemnidad sexual de un menor y para brindar seguridad y estabilidad a las menores víctimas de estos agresores. Sin embargo, recomienda que varios asuntos sean atendidos, tales como la necesidad de enmendar el Artículo 48 del Código Penal de Puerto Rico para que se incluya la pena agregada entre las penas a las que pudiese estar sujeta una persona natural, así como para que se defina en qué consiste.

En esencia, coincidió en cuanto a que la niñez en Puerto Rico está expuesta a episodios recurrentes de violencia sexual y trata humana, así como que la política pública no ha protegido adecuadamente a la niñez, sobre todo, cuando el victimario convive con la víctima, y el acecho se suscita al interior del hogar que debe protegerle. Por ello, recomendó que el Gobierno diseñe un plan de tratamiento individualizado bajo la supervisión de peritos en conducta humana a los fines de atender con sensibilidad y rigor las consecuencias de la violencia sexual.

Asimismo, expresó que el Gobierno debe mantener un monitoreo permanente sobre el proceso de rehabilitación del agresor desde la vista para determinar causa probable para arresto. Precisamente, el P. de la C. 1932 dirige sus objetivos en esta última dirección. Por eso, al comentar sobre la propuesta legislativa indicó lo siguiente:

La pena agregada que la medida propone serviría de un disuasivo adicional para que los agresores lo piensen más de una vez antes de cometer ese tipo de delito. La libertad supervisada propuesta se incorporaría como una pena agregada por un término mandatorio de entre tres (3) a diez (10) años. Tomando en consideración la gravedad del delito. Ello con el fin de facilitar la transición entre la cárcel y la libre comunidad.

El término de duración de la libertad supervisada estará prescrito para cada uno de los delitos o su tentativa según se dispone en el proyecto. El Departamento de la Familia es una agencia con una política pública social según lo dispone nuestra Ley Orgánica. Es por ello por lo que damos deferencia a los comentarios y recomendaciones que tengan a bien exponer el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Rama Judicial sobre la duración de la libertad supervisada y la supervisión del convicto una vez cumpla la pena original.<sup>5</sup>

Finalmente, exhortó a la Comisión a aclarar si la propuesta libertad supervisada mandatoria se tratará de una supervisión adicional a la establecida en la Ley Núm. 118

<sup>5</sup> DEPTO. FAMILIA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DE LA C. 1932, 5 (2024).



de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra".

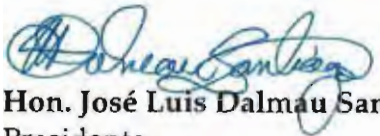
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1932 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1932, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**  
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



Entirillado Electrónico  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(19 DE MARZO DE 2024)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1932

31 DE OCTUBRE DE 2023

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilas, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 y enmendar los Artículos 124, 130, 131, 133, 146, 147, 148 y 160 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para enmendar el Artículo 8 de la Ley 175-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico", a los fines de instituir una nueva pena agregada en el ordenamiento jurídico local denominada como "libertad supervisada mandatoria" para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra una persona menor de dieciocho (18) años ~~de edad~~, con el propósito de extender la supervisión del Gobierno Estado, en la modalidad de libertad supervisada, como estrategia para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación de la persona convicta por los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet

~~internet~~ y medios electrónicos o sus tentativas, luego de ~~completar~~ cumplir la pena original dispuesta en cárcel; transformar la forma de computar las penas aplicables por los delitos contra la indemnidad sexual; y para otros fines relacionados.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad que cubija a todos los ciudadanos. De esta forma, ~~nuestra~~ la Carta Magna estableció una prohibición de carácter permanente para evitar que el ~~Estado~~ Gobierno pueda estructurar un estado de derecho capaz de privar a una persona de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley o la igual protección de las leyes. Ante esta realidad, la Decimosexta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para cumplir con este mandato constitucional al advertir con precisión y exactitud cuáles son las conductas prohibidas en ~~nuestro~~ el ordenamiento penal y establecer la estructura de penas aplicables por violentar este mandato.


Específicamente, el Artículo 11 de este estatuto dispuso los principios que deben regir la aplicación de estas sanciones, para viabilizar que las penas o medidas de seguridad impuestas sean proporcionales a la gravedad de la conducta imputada y evitar la arbitrariedad del ~~Estado~~ Gobierno durante la adjudicación de responsabilidad penal. En particular, esta disposición establece que este estatuto y las revisiones prospectivas sobre su contenido, deben procurar cinco objetivos centrales: (a) la protección de la sociedad; (b) la justicia a las víctimas de delito; (c) la prevención de delitos; (d) el castigo justo al autor del delito en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad; y (e) la rehabilitación social y moral del convicto.

Por lo tanto, ~~nuestro~~ el estado de derecho local debe promover un balance adecuado entre los derechos del acusado y las protecciones plenas reconocidas a las víctimas del crimen para evitar que prevalezcan penas lenientes que perpetúen la inequidad contra los sobrevivientes de actos violentos. Este escenario es aún más severo cuando las víctimas son niños, enfrentan limitaciones en el lenguaje o conviven con su agresor, lo que agudiza el nivel de vulnerabilidad existente y los expone a experimentar amenazas e intimidación para evitar que denuncien a su victimario. Esta realidad es insostenible.

Precisamente, esta Asamblea Legislativa diseñó una estructura de penas para sancionar severamente los delitos contra la indemnidad sexual, tipificados en la Sección Primera del Capítulo IV de la Ley 146, *supra* por constituir violaciones graves cuya prevalencia continúa en aumento. Específicamente, el inciso (a) del Artículo 130 sanciona la agresión sexual como un delito grave con una pena fija de cincuenta (50) años cuando a propósito, con conocimiento o temerariamente se lleva a cabo, o se provoca que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual contra una persona que

no ha cumplido dieciséis (16) años. Solamente se reconoce como excepción cuando existe consentimiento, la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la víctima y el sospechoso asciende a cuatro (4) años o menos.

Por su parte, el Artículo 131 sanciona el delito de incesto con una pena fija de cincuenta (50) años, cuando se configura el acto orogenital o la penetración sexual con un menor de edad, con quien existe una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad. El Artículo 132 dispone que cualquier acto orogenital o penetración sexual, "*por leve que sea*", bastará para consumar este delito. En ambas instancias, la pena fija por violentar los Artículos 130 y 131 puede alcanzar la cifra de sesenta y dos (62) años de cárcel cuando se configuran los agravantes dispuestos en el Artículo 66, como sucede cuando el convicto tiene historial previo (inciso a), planificó el hecho delictivo (inciso i) o abusó de la superioridad física con respecto a la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor (inciso m). La adjudicación de atenuantes reduciría la pena a treinta y ocho (38) años o alcanzaría veinticinco (25) años si se configura en la modalidad de tentativa.



No obstante, existen otras actuaciones delictivas donde, aun cuando el victimario no haya incurrido en una agresión sexual o en el delito de incesto, comete otros actos sancionados por ley. Este es el caso del inciso (a) del Artículo 133 el cual prohíbe que el victimario someta a un menor de dieciséis (16) años a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer sus deseos sexuales, lo que conlleva una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Por su parte, la Sección Cuarta titulada "*de la obscenidad y la pornografía infantil*", sanciona la "*producción de pornografía infantil*", con una pena fija de quince (15) años (Artículo 146); la "*posesión y distribución de pornografía infantil*" con una pena de doce (12) a quince (15) años (Artículo 147) y la "*utilización de un menor para pornografía infantil*" con una pena de quince (15) años, pero que puede elevarse a veinte (20) años cuando el acusado tiene relaciones de parentesco o se suscita en una localidad donde el menor tiene una expectativa razonable de intimidad (Artículo 148). Finalmente, el Artículo 124 sanciona la "*seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medios electrónicos*" con una pena de ocho (8) que se eleva a doce (12) años en la modalidad agravada.

Sin embargo, una estructura de penas severas, por sí si sola, no representa un disuasivo para evitar que el victimario incurra en estos actos y lacere permanentemente la inocencia de la niñez. ~~nuestros niños~~. Así lo confirman las estadísticas oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, las cuales validan que ~~nuestros niños~~ los menores de edad continúan siendo las principales víctimas de patrones recurrentes de violencia sexual y trata humana. Por lo tanto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revisar el estado de derecho vigente para subsanar las deficiencias existentes y fortalecer su alcance.

Acorde con el Negociado de la Policía, durante el año natural 2022 se suscitaron 1,572 delitos sexuales, incidentes que en el 74% de los casos fueron cometidos contra menores de 17 años, una cifra alarmante que no incluye a miles de víctimas que, por temor, limitaciones en el lenguaje o desconfianza en el sistema de justicia permanecen en silencio. Precisamente, el Instituto de Prevención y Control de la Violencia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, en adelante el Instituto, publicó el “Informe de Violencia Sexual de Puerto Rico” correspondiente al año 2022 e identificó que las principales víctimas de esta conducta delictiva fueron féminas entre cero a diecisiete años. Específicamente, los grupos de edades más vulnerables se encontraban en las categorías de once a quince años; seis a diez años y dieciséis a diecisiete años, respectivamente. No obstante, debemos advertir que estos datos demográficos solamente reflejan una tendencia estadística sobre los grupos que enfrentan un mayor grado de vulnerabilidad, dado a que peritos en el tema reconocen que ningún niño, sin importar su sexo, raza, color, nacionalidad o estatus migratorio, se encuentra exento de que se violente su intimidad e integridad personal mediante estos actos constitutivos de delito.

La falta de información confiable sobre esta manifestación extrema de violencia continúa siendo un reto para el Gobierno Estado. Por ejemplo, ~~nuestro~~ el sistema de justicia carece de un perfil para identificar a un potencial agresor sexual. El estudio realizado por el Instituto solo identificó que el promedio de edad de los agresores fluctuó entre treinta (30) a treinta y nueve (39) años, pero la cifra mayor estuvo ubicada en una categoría denominada como “desconocida”. No obstante, el dato más revelador fue que en el 51.9% de los casos existía una relación “familiar” entre el agresor y la víctima, mientras que en el 32.1% de los casos el agresor era una persona “conocida”, lo que totaliza el 84% del universo de casos reportados. En las restantes categorías el agresor era “un desconocido” (10.4%), no tenían “ninguna relación” (3.3%) o eran “pareja” (2.3%). Estas cifras son extensivas para el universo de casos notificados a las autoridades.

Por lo tanto, ~~tenemos~~ dos datos son ciertos: (1) ~~nuestros niños~~ los menores de edad están severamente expuestos a episodios recurrentes de violencia sexual y trata humana en clara violación a ~~nuestro~~ al ordenamiento penal local; y (2) la política pública no ha ~~podido proteger~~ protegido adecuadamente a ~~nuestros~~ los menores de edad, particularmente cuando el victimario convive con la víctima, y el acecho se suscita al interior del hogar llamado a protegerle. Entonces, ¿cuál debe ser la respuesta de esta Asamblea Legislativa? ¿Permanecer silente basado en que las penas severas “son suficientes”? Una evaluación sosegada ~~de nuestro~~ del ordenamiento penal local nos persuade en la negativa. Las penas altas no necesariamente significan convicciones altas. En múltiples ocasiones, el Ministerio Público tiene que utilizar las herramientas legales disponibles en la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal para obtener una convicción por un término menor, para evitar exponer a la víctima al tortuoso proceso de declarar frente al agresor, evento que puede ser sumamente traumático, aún con la incorporación del circuito cerrado.

Ciertamente, no existe una solución única. Los daños experimentados por las víctimas son severos y las probabilidades de repetir estos patrones en sus relaciones interpersonales como adulto permanecen latentes. Por lo tanto, el ~~Estado~~ Gobierno debe impulsar que se diseñe y ejecute un plan de tratamiento único e individualizado bajo la supervisión de peritos en conducta humana con el propósito de enfrentar con sensibilidad y rigor las serias consecuencias provocadas por la violencia sexual, las cuales incluyen aislamiento, sentimientos de culpa, ideación suicida, estrés postraumático, pobre desempeño escolar y exposición temprana a conductas sexuales de alto riesgo.

De igual forma, el ~~Estado~~ este Gobierno debe iniciar una movilización inmediata cuando exista una querrela ante el Negociado de la Policía para recopilar la prueba requerida para prevalecer judicialmente “*más allá de duda razonable*” y limitar la libertad de movimiento del agresor desde la vista de determinación de causa probable para arresto. Finalmente, el ~~Estado~~ Gobierno debe mantener un monitoreo permanente sobre el proceso de rehabilitación del agresor para evitar que una vez cumpla su condena, reincida nuevamente en la comisión de estos delitos. En esta última categoría se centra la reformulación de política pública propuesta.

La Ley 266-2004, según enmendada, intentó cumplir parcialmente este propósito a través del “*Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores*” al declarar a las personas convictas por violentar los Artículos 130, 131 y 133 del Código Penal como “*ofensores tipo III*”, la categoría más severa reconocida en este estatuto, para mantener un monitoreo extensivo por toda su vida. Además, les requirió reportarse cada tres (3) meses para actualizar su fotografía e información de contacto, con el propósito de monitorear su ubicación, advertir a terceros sobre su nivel de peligrosidad y permitir que los ciudadanos ejercer medidas cautelares para proteger su seguridad. De lo contrario, la Ley dispone una pena fija de dos (2) años de cárcel para sancionar la falta de notificación.

Los resultados obtenidos fueron reveladores. Así lo demuestra una reseña realizada el 11 de julio de 2023 por la periodista Sara R. Marrero Caban para el rotativo Primera Hora, titulada “*Aumenta la cantidad de Ofensores Sexuales en Puerto Rico*”, donde validó que en ~~nuestra jurisdicción~~ Puerto Rico existen 3,087 ofensores sexuales debidamente registrados en el portal [conocelospr.com](http://conocelospr.com). Esta cifra incluye una cantidad significativa de personas que cometieron la ofensa sexual en otra jurisdicción y se mudaron a Puerto Rico para rehacer su vida, con las implicaciones de seguridad que ello representa.

No obstante, el monitoreo autorizado por la Ley 266, *supra*, es limitado, la ubicación del ofensor sexual no es en tiempo real y la falta de personal limita una fiscalización adecuada. Por lo tanto, el ~~Estado~~ Gobierno carece de visibilidad para mantener un monitoreo permanente sobre la ubicación y el proceso de rehabilitación del agresor para evitar que, una vez cumpla su condena, reincida nuevamente en la comisión de estos delitos.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y el Poder Judicial han establecido una alianza para reestructurar el estado de derecho vigente en protección de estos menores de edad e identificar soluciones novedosas para erradicar esta conducta criminal. Este esfuerzo está basado en cinco (5) principios medulares:

1. ~~Se reconoce~~ Reconocer que los episodios de violencia sexual y trata humana han mantenido una alarmante tendencia alcista durante las últimas décadas, mientras que la severidad de estos actos continúa incrementando de manera acelerada. Estos datos no reflejan la magnitud del problema, dado a que muchos de estos incidentes nunca son reportados, basado en que los menores de edad no tienen suficiente capacidad para comunicarse o han sido amenazados por los agresores u otras personas de interés, quienes simultáneamente actúan como figuras de autoridad y cuidadores inmediatos.
2. ~~Se valida~~ Validar la necesidad de revisar la política pública vigente para proteger a los menores de edad que han sido víctimas de violencia sexual y trata humana, desde la etapa investigativa cuando, conforme a derecho, existe sospecha razonable de que ha estado expuesto a esta conducta punible, la fase de procesamiento cuando se requiere su testimonio en corte y la etapa final cuando se emite un fallo o dictamen de culpabilidad.
3. ~~Se exige sensibilizar~~ Sensibilizar la operación del sistema de justicia criminal para evitar que los menores de edad víctimas de violencia sexual y trata humana, sean revictimizados al exponer su testimonio en múltiples ocasiones ante funcionarios sin vínculo, autoridad o relevancia en el esclarecimiento y procesamiento de estos delitos. En este contexto, se debe desalentar la actuación insensible de los funcionarios del ~~Estado~~ Gobierno que provoca que la parte querellante se responsabilice a sí misma por los hechos acaecidos ante el tono y el contenido acusatorio de las preguntas realizadas.
4. ~~Se reconoce~~ Reconocer el valor de uniformar la respuesta del ~~Estado~~ Gobierno indistintamente de la localidad geográfica donde se haya suscitado la actuación delictiva, basado en la experiencia obtenida durante la litigación de casos estatales y federales, para obtener una convicción y proveerle al agresor una condena compatible con la severidad de los actos.
5. ~~Se estipula~~ Estipular que la política pública debe ser transformada para incorporar mayor representación de las organizaciones profesionales dedicadas al estudio, la evaluación y la defensa de las víctimas de delitos de explotación sexual y trata humana en las altas esferas decisionales para garantizar una respuesta con una base científica.



En este contexto, ~~la iniciativa ante nuestra consideración~~ esta Ley fortalece el segundo inciso de este plan de trabajo, al instituir una nueva pena ~~agregada en el ordenamiento jurídico local~~ denominada como "libertad supervisada mandatoria" para los delitos contra la indemnidad sexual consumados contra un menor de edad, con el propósito de extender la supervisión del ~~Estado~~ Gobierno sobre la persona convicta por los delitos de "agresión sexual", "incesto", "actos lascivos", "pornografía infantil" y la "seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet ~~internet~~ y medios electrónicos", cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, utilizando la figura de libertad supervisada. Esta restricción se incorpora como una libertad supervisada de manera mandatoria como una pena adicional ~~agregada~~ por un término ~~adicional~~ de entre tres (3) a diez (10) años, conforme a la gravedad del delito, para facilitar la transición entre la cárcel y la libre comunidad.

Esta iniciativa no representa una extensión de la sentencia suspendida, figura que ~~nuestro~~ el ordenamiento ha vedado para cobijar a los delitos contra la indemnidad sexual. En su lugar, este acercamiento representa un diseño novel y único para extender la supervisión del ~~Estado~~ Gobierno mediante una pena adicional mandatoria al término de reclusión en cárcel. Los beneficios de esta propuesta incluyen lo siguiente:

Los beneficios de esta propuesta incluyen que:

- A. El ~~Estado~~ Gobierno podrá monitorear por un periodo extendido que el convicto no incurra en nueva conducta delictiva ni se asocie con personas reconocidas por su participación en actividades ilegales mientras esté disfrutando de los beneficios reconocidos en esta Ley. De lo contrario, se podrá revocar la libertad supervisada.
- B. El ~~Estado~~ Gobierno retendrá la autoridad para revocar la libertad supervisada cuando abandone la jurisdicción o se desconozca su paradero por haber cambiado de dirección sin haberlo informado. Este proceder será posible sin necesidad de radicar nuevos cargos criminales.
- C. El ~~Estado~~ Gobierno retendrá la autoridad para que se ordene la reclusión de la persona convicta por el período señalado en la pena de libertad supervisada mandatoria, cuando violente las condiciones impuestas, sin derecho a que se le abone parcialmente el período que estuvo en libertad supervisada.
- D. El ~~Estado~~ Gobierno garantizará que el convicto haya satisfecho la pena especial depositada en el "Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito" dispuesto en el Artículo 48 del Código Penal, creado para proveer servicios directos, entre otros sectores, a los niños sobrevivientes de delitos contra la indemnidad sexual. Además, validará que haya completado el trámite correspondiente ante el Registro de Ofensores Sexuales.

E. El ~~Estado~~ Gobierno impondrá un plan de tratamiento y un régimen disciplinario extendido fundamentado en las condiciones impuestas a discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

En definitiva, esta reformulación doctrinal extenderá la autoridad del Gobierno ~~Estado~~ para monitorear el proceso de adaptación y rehabilitación del ofensor sexual, sin comprometer los principios estatutarios diseñados para imponer un castigo justo al autor y dictar penas proporcionales a la severidad del acto.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (gg.1) al Artículo 14 de la Ley 146-  
2    2012, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 14. Definiciones.

4            Salvo que otra cosa resulte del contexto...

5            (a) ...

6            ...

7            (gg.1) Libertad supervisada mandatoria – ~~Pen~~ ~~agregada~~ es la pena establecida con  
8            carácter mandatorio para los delitos de agresión sexual, incesto, actos lascivos,  
9            trata humana con fines de explotación sexual, pornografía infantil y la seducción,  
10            persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet ~~internet~~ y  
11            medios electrónicos o sus tentativas cuando la víctima es menor de dieciocho (18)  
12            años, que el convicto deberá cumplir consecutivamente en años naturales, luego  
13            de extinguir la pena fija de cárcel dispuesta para estos delitos o sus tentativas.

14            ...”

15            Sección 2.- Enmendar el Artículo 48 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que lea  
16            como sigue”

1 “Artículo 48.- Penas para personas naturales.

2 Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 (h) ...

11 (i) ...

12 (j) Libertad supervisada mandatoria”

13 Sección 3.-2.- Se ~~enmienda~~ Enmendar el Artículo 124 de la Ley 146-2012, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 124. Seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de  
16 la Internet o medios electrónicos.

17 Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación,  
18 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la Internet  
19 ~~internet~~ para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar  
20 o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con el propósito de incurrir en  
21 conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada

1 con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años  
2 naturales.

3 Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación,  
4 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, teléfono y/o la Internet  
5 ~~internet~~ para contactar, seducir, persuadir, inducir, atraer, tentar, manipular, coaccionar  
6 o convencer a un menor para que le facilite material de pornografía infantil o para que el  
7 menor le muestre imágenes de pornografía infantil propias o imágenes de pornografía  
8 infantil donde aparezca otro menor, será sancionada con pena de reclusión por un  
9 término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir en años naturales. Si en la comisión de  
10 cualquiera de los delitos descritos en este Artículo ~~artículo~~, dicha persona mintiera sobre  
11 su identidad o edad al menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo  
12 de doce (12) años.

13 Los delitos descritos en este Artículo no cualificarán para penas alternativas a la  
14 reclusión.

15 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima  
16 sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de libertad supervisada  
17 mandatoria en años naturales por un término de cinco (5) años adicionales en la  
18 modalidad de libertad supervisada, contados a partir de la fecha en que el convicto  
19 cumpla con la pena original de ocho (8) o doce (12) años, según corresponda, dispuesta  
20 para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes  
21 o agravantes.

1           En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo  
 2 cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir con una pena de  
 3 libertad supervisada mandatoria en años naturales de tres (3) años adicionales, contados  
 4 a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este delito o la  
 5 pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”

6           Sección 4.- 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 130 de la Ley 146-2012, según  
 7 enmendada, para que lea como sigue:

8           “Artículo 130. Agresión sexual.

9           Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años,  
 10 que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima  
 11 renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve  
 12 a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una  
 13 penetración sexual vaginal o anal ya sea ~~ésta~~ esta genital, digital, o instrumental, en  
 14 cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

15           (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años ~~de edad,~~  
 16 salvo cuando la víctima es mayor de catorce (14) años y la diferencia de edad entre la  
 17 víctima y el acusado es de cuatro (4) años o menos.

18           (b) ...

19           (c) ...

20           (d) ...

21           (e) ...

22           (f) ...

1 (g) ...

2 (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella  
3 por la víctima mayor de dieciséis (16) años con la cual existe una relación de superioridad  
4 por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial  
5 tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una  
6 relación de liderazgo de creencia religiosa con la víctima o de cualquier otra índole con  
7 la víctima.

8 El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes  
9 circunstancias agravantes a la pena:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) ...

13 (4) ...

14 Si la conducta tipificada...

15 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima  
16 es menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad  
17 supervisada mandatoria en años naturales por un término de diez (10) años adicionales,  
18 contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta  
19 (50) años dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la  
20 adjudicación de atenuantes o agravantes.

21 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo  
22 cuando la víctima es menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena

1 de libertad supervisada mandatoria en años naturales de cinco (5) años adicionales,  
2 contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena dispuesta para este  
3 delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o  
4 agravantes.”

5 Sección 5.- ~~4. Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 131 de la Ley 146-2012, según  
6 enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 131. Incesto.

8 Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años  
9 en años naturales, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser  
10 ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por  
11 consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia  
12 física o patria potestad y que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleven a  
13 cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital  
14 o instrumental. El Tribunal podrá considerar en la imposición de la pena las siguientes  
15 circunstancias agravantes a la pena:

16 (a) resulte en un embarazo; o

17 (b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho  
18 conocido por el autor.

19 Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido  
20 dieciocho (18) años ~~de edad~~, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo  
21 de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

1 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima  
2 sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad  
3 supervisada mandatoria en años naturales por un término de diez (10) años adicionales,  
4 contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cincuenta  
5 (50) años dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la  
6 adjudicación de atenuantes o agravantes.

7 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo  
8 cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, la persona convicta deberá cumplir  
9 además con una pena de libertad supervisada mandatoria en años naturales de cinco (5)  
10 años adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
11 dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de  
12 atenuantes o agravantes.”

13 Sección 6.- 5.- Se enmienda Enmendar el Artículo 133 de la Ley 146-2012, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 133.- Actos lascivos.

16 Toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar  
17 consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 130, someta a otra persona  
18 a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del  
19 imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será  
20 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años que deberá cumplir  
21 en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

22 (a) ...



1 (b) ...


2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) ...

7 Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los  
8 incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro  
9 lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de  
10  reclusión por un término fijo de quince (15) años más la pena de restitución, salvo que la  
11 víctima renuncie a ello.

12 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima  
13 sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad  
14 supervisada mandatoria por un término de cinco (5) años naturales adicionales, contados  
15 a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de ocho (8) o quince  
16 (15) años, según corresponda para este delito o la pena que corresponda cuando proceda  
17 la adjudicación de atenuantes o agravantes.

18 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación de este Artículo  
19 cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena  
20 de libertad supervisada mandatoria de tres (3) años naturales adicionales, contados a  
21 partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito  
22 o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.”

1           Sección 7.- 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 146 de la Ley 146-2012, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 146. Producción de pornografía infantil.

4           Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente  
5 contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía  
6 infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años,  
7 que deberá cumplir en años naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima  
8 renuncie a ello. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena  
9 de multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).


10           La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir  
11 además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años  
12 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
13 original de quince (15) años para este delito o la pena que corresponda cuando proceda  
14 la adjudicación de atenuantes o agravantes.

15           En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo,  
16 deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años  
17 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
18 original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la  
19 adjudicación de atenuantes o agravantes.”

20           Sección 8.- 7.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 147 de la Ley 146-2012, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

22           “Artículo 147. Posesión y distribución de pornografía infantil.

1 Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de  
2 pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce  
3 (12) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona  
4 convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cuarenta mil  
5 dólares (\$40,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Toda  
6 persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita,  
7 traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada  
8 con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años que deberá cumplir en años  
9 naturales. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de  
10 multa hasta cincuenta mil dólares (\$50,000).




11 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir  
12 además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años  
13 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
14 original de doce (12) o quince (15) años, según corresponda, para este delito o la pena que  
15 corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

16 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo,  
17 deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años  
18 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
19 original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la  
20 adjudicación de atenuantes o agravantes.”

21 Sección 9.- 8. ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 148 de la Ley 146-2012, según  
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 148. Utilización de un menor para pornografía infantil.

2 Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar  
3 conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía  
4 infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de  
5 reclusión por un término fijo de quince (15) años que deberá cumplir en años naturales,  
6 más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Si la persona convicta es  
7 una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta cincuenta mil dólares  
8 (\$50,000), más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. Será sancionada  
9 con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años que deberá cumplir en años  
10 naturales, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello:

 11 (a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser  
12 ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, hasta el  
13 tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad; o

14 (b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

15 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo deberá cumplir  
16 además con una pena de libertad supervisada mandatoria por un término de diez (10) años  
17 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena  
18 original de quince (15) o veinte (20) años, según corresponda, para este delito o la pena  
19 que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

20 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo,  
21 deberá cumplir además con una pena de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años  
22 naturales adicionales, contados a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena

1 original dispuesta para este delito o la pena que corresponda cuando proceda la  
2 adjudicación de atenuantes o agravantes.”

3 Sección ~~10.- 9.- Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 160 de la Ley 146-2012, según  
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 160. Trata Humana con fines de Explotación Sexual.

6 Incurrirá en el delito de Trata Humana en la modalidad de explotación sexual y  
7 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuarenta (40) años que  
8 deberá cumplir en años naturales, toda persona que:

9 1) reclute, persuada, albergue, transporte, provea, mantenga o retenga mediante  
10 fuerza, amenaza de fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia,  
11 secuestro, abuso de poder o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra  
12 situación de vulnerabilidad, a otra persona; con el propósito de someterla o a  
13 sabiendas de que será sometida, a una actividad sexual.

14 2) obtenga cualquier tipo de beneficio de una actividad sexual, según se define en  
15 este artículo, a sabiendas de que fue obtenida mediante fuerza, amenaza de  
16 fuerza, engaño, fraude, coacción, coerción, violencia, secuestro, abuso de poder  
17 o de autoridad, o valiéndose de cualquier otra situación de vulnerabilidad de  
18 la víctima.

19 3) participe en una actividad sexual, según se define en este artículo, a sabiendas  
20 de que fue obtenida por cualquiera de los medios descritos en este Artículo.

21 Cuando la persona sometida o compelida a explotación sexual no ha alcanzado los  
22 18 años ~~de edad~~, no será necesario que se demuestre algún elemento de vicio del

1 consentimiento sobre dicha persona menor de 18 años, como requisito para que se  
2 configure el delito.

3 Cuando el delito de Trata Humana establecido en este artículo incluya pornografía  
4 infantil, incesto o agresión sexual; o cuando el autor es el padre o madre de la víctima o  
5 su ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, encargado o tutor legal, encargado de  
6 la educación, guarda o custodia de la víctima; o cuando la víctima sea menor edad o  
7 incapacitada mental o físicamente será sancionado con pena de reclusión por un término  
8 fijo de cincuenta (50) años que deberá cumplir en años naturales.


9 Para fines de este artículo, se considerará como actividad sexual la prostitución, la  
10 pornografía, el matrimonio servil, bailes eróticos, embarazos forzados, y cualquier otro  
11 tipo de actividad de naturaleza sexual.

12 La persona convicta por la conducta tipificada en este Artículo cuando la víctima  
13 sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena de libertad  
14 supervisada mandatoria por un término de diez (10) años naturales adicionales, contados  
15 a partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original de cuarenta (40) o  
16 cincuenta (50) años, según corresponda, para este delito o la pena que corresponda  
17 cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes.

18 En el caso de que la persona sea convicta por tentativa de violación a este Artículo  
19 cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años, deberá cumplir además con una pena  
20 de libertad supervisada mandatoria de cinco (5) años naturales adicionales, contados a  
21 partir de la fecha en que el convicto cumpla con la pena original dispuesta para este delito  
22 o la pena que corresponda cuando proceda la adjudicación de atenuantes o agravantes."

1 Sección ~~11.- 10.~~ Libertad Supervisada Mandatoria: Alcance

2 El tribunal sentenciador impondrá y hará constar por escrito como parte de la  
3 sentencia, el alcance de la libertad supervisada establecida con carácter mandatorio luego  
4 de que se cumpla la pena fija en cárcel, cuando el convicto ha incurrido en los delitos de  
5 agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual,  
6 pornografía infantil y la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través  
7 de la ~~internet~~ Internet y medios electrónicos o sus tentativas y la víctima es menor de  
8 dieciocho (18) años. El término de duración de la libertad supervisada estará prescrita  
9 para cada uno de estos delitos o su tentativa. Durante la vigencia de la libertad  
10 supervisada mandatoria, el convicto:

- 
- 11 1. ~~no~~ No podrá incurrir en delitos graves o menos graves.
  - 12 2. Completará un programa de rehabilitación dirigido a ofensores sexuales que  
13 será extensivo por el término de la libertad supervisada mandatoria, conforme  
14 disponga el personal multidisciplinario responsable de proveer el tratamiento  
15 requerido y la severidad de la condena constitutiva de la convicción.
  - 16 3. No podrá tener contacto con la víctima del crimen ni sus familiares inmediatos  
17 hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo  
18 sin que represente una limitación, llamadas telefónicas, mensajes de texto,  
19 mensajes de voz, correos electrónicos y otros sistemas de mensajería mediante  
20 redes sociales u otras aplicaciones análogas.
  - 21 4. No podrá visitar, acercarse ni entrar a:
    - 22 a. ~~el~~ al hogar de la víctima ni sus alrededores;

- b. el hogar de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores;
- c. ~~la~~ al institución educativa donde estudia la víctima o sus hijos, según corresponda, incluyendo sus alrededores;
- d. el lugar de cuidado de los hijos de la víctima o cualquier menor bajo su custodia y sus alrededores;
- e. el lugar de trabajo de la víctima y sus alrededores;
- f. el lugar de trabajo de los familiares de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni sus alrededores; y
- g. el vehículo utilizado por la víctima.

5. No se asociará con personas reconocidas por su participación en actividades prohibidas por el Código Penal o la legislación penal especial vigente.
6. Cumplirá con la pena especial dirigida al Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito dispuesto en el Código Penal de Puerto Rico.
7. Participará de un programa para la detección de sustancias controladas prohibidas en ~~nuestro~~ el ordenamiento penal mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento y rehabilitación.
8. Proveerá la muestra para el análisis de ADN requerida por la Ley 175-1998 Núm. 175 de 24 de julio de 1988, según enmendada, cuando el referido estatuto así lo requiera, la cual podrá ser utilizada para fines investigativos, conforme a las técnicas probatorias reconocidas por ~~nuestro~~ el estado de derecho.



1 9. Registrará su nombre, dirección y otros datos personales en el Registro de  
2 Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores,  
3 según requerido ~~en~~ por la Ley 266-2004, según enmendada. Además, cumplirá  
4 con todas las restricciones aplicables para las personas registradas conforme a  
5 la Ley.

6 10. No podrá tener la posesión o portación de un arma de fuego.

7 11. Cualquier otra condición que el Tribunal determine necesaria para alcanzar los  
8 objetivos de libertad supervisada mandatoria dispuestos en esta Ley.

9 El Departamento de Corrección y Rehabilitación estará a cargo de la supervisión  
10 de la persona convicta. Si la persona convicta incumple con alguna de las condiciones  
11 impuestas en esta Ley, el Tribunal podrá ordenar su reclusión por el término mandatorio  
12 de la libertad supervisada, sin derecho a que se le abone el periodo de tiempo  
13 transcurrido.

14 Sección ~~12.- 11.-~~ Revocación de la libertad supervisada mandatoria

15 Si el Departamento de Corrección y Rehabilitación o el Ministerio Público  
16 entienden que existen motivos fundados para solicitar la revocación de la libertad  
17 supervisada mandatoria con el propósito de que la persona convicta cumpla la totalidad  
18 de la pena de libertad supervisada mandatoria ~~agregada~~ en cárcel, deberá ~~seguir~~ cumplir el  
19 siguiente procedimiento:


20 (A) Trámite preliminar - El trámite preliminar tiene el propósito de determinar si  
21 existen motivos fundados para creer que la persona convicta ha violentado  
22 alguna de las condiciones impuestas como parte de la libertad supervisada

1 mandatoria y si procede la separación de la sociedad por este término  
2 completo. Los oficiales correccionales podrán gestionar, por sí o en  
3 coordinación con las autoridades del orden público, el arresto inmediato de la  
4 persona convicta participante de la libertad supervisada mandatoria, cuando  
5 tengan motivos fundados para creer que ha violentado alguna de las  
6 condiciones impuestas. El arresto deberá ser notificado inmediatamente al  
7 Ministerio Público. El participante de la libertad supervisada mandatoria  
8 deberá ser llevado ante un magistrado para celebrar la vista inicial, sin demora  
9 innecesaria, en un plazo que no deberá exceder el término de treinta y seis (36)  
10 horas desde el arresto. Como parte del arresto, el técnico socio penal u oficial  
11 encargado de la institución o programa que está a cargo de la libertad  
12 supervisada mandatoria de la persona convicta preparará un informe donde  
13 detallará las alegadas violaciones a las condiciones impuestas. Dicho informe  
14 será parte de la evidencia que se presentará al magistrado.

15 De igual forma, el Ministerio Público podrá gestionar, en coordinación con las  
16 autoridades del orden público o con los oficiales correccionales, el arresto  
17 inmediato de la persona participante de la libertad supervisada mandatoria  
18 sobre la cual exista motivos fundados para creer que ha violentado las  
19 condiciones impuestas por el tribunal. El Ministerio Público podrá solicitar  
20 que se celebre una vista ex parte cuando, a pesar de los esfuerzos razonables  
21 realizados y acreditados a satisfacción del Tribunal, la persona convicta no ha  
22 podido ser arrestada. El tribunal deberá realizar la vista ex parte para

1 determinar si existe causa probable para creer que la persona convicta ha  
2 violentado las condiciones impuestas por el Tribunal. La vista ex parte deberá  
3 ser celebrada en un periodo de veinticuatro (24) horas, ante cualquier juez o  
4 jueza del Tribunal de Primera Instancia, contados a partir de la fecha que se  
5 solicite. Este término podrá ser prorrogado por justa causa, pero nunca  
6 excederá el término de cuarenta y ocho (48) horas.

7 La persona convicta tendrá la oportunidad de ser oído, presentar prueba a su  
8 favor y confrontar la prueba en su contra disponible en esta etapa de los  
9 procedimientos.

10 (B) Celebración de vista final: Salvo justa causa o acuerdo entre las partes, con la  
11  anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de  
12 un término que no excederá el término de treinta (30) días a partir de la fecha  
13 en que un magistrado determinó que existe causa probable para celebrar una  
14 vista final de revocación de libertad supervisada mandatoria, pero nunca  
15 excederá el término de cuarenta y cinco (45) días, sujeto a las siguientes  
16 condiciones:

17 (1) la persona convicta tendrá derecho a recibir una notificación por escrito y  
18 a una representación legal adecuada.

19 (2) la persona convicta tendrá derecho a confrontar la prueba testifical en su  
20 contra y presentar prueba a su favor.

21 El Tribunal deberá garantizar el debido proceso de ley y la igual protección  
22 de las leyes. El peso de la prueba le corresponderá al Ministerio Público. La

1            decisión del juez estará basada en preponderancia de la prueba. El juez  
2            emitirá su determinación por escrito y reflejará las determinaciones de  
3            hechos probados y la prueba que sustenta estos hallazgos.

4            (C) El tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista  
5            inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles a la persona convicta,  
6            a solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre  
7            obtener el arresto y encarcelamiento de la persona convicta. En esta última  
8            circunstancia, la vista final de revocación definitiva se señalará mediante  
9            notificación con no menos de treinta (30) días de antelación. La vista sumaria  
10           inicial y la vista final deberán dilucidarse ante jueces distintos.

11           Sección 13.- Enmendar el Artículo 8 de la Ley 175-1998, según enmendada, para que lea  
12           como sigue:

13           “Artículo 8.- Personas sujetas a la toma de la muestra.

14           (A)...

15           ...

16           ...

17           (B)...

18           (1)...

19           (2)...

20           (3)...

21           (4)...

22           (5)...

1            (6) ...

2            (7) ...

3            (8) ...

4            (C)...

5            (1) ...

6            (2) ...

7            (3) ...

8            (4) ...

9            (5) ...

10           (6) ...

11           (7) ...



12           (8) ...

13           (9) ...

14           (D)...

15           (1) ...

16           (2) ...

17           (3) ...

18           (4) ...

19           (5) ...

20           (6) ...

21           (7) ...

22           (8) ...

- 1            (9) ...
- 2            (10) ...
- 3            (11) ...
- 4            (12) ...
- 5            (13) ...
- 6            (14) ...
- 7            (15) ...
- 8            (E)...
- 9            (1) ...
- 10           (2) ...
- 11           (3) ...
- 12           (4) ...
- 13           (5) ...
- 14           (6) ...
- 15           (7) ...
- 16           (8) ...
- 17           (9) ...
- 18           (10) ...
- 19           (11) ...
- 20           (12) ...
- 21           (13) ...
- 22           (14) ...

1           (15) ...

2           (16) ...

3           (17) ...

4           (18) ...

5           (19) ...

6           (20) ...

7           (21) ...

8           (22) ...

9           (23) ...

10          (24) ...

11           También estarán sujetas a la toma de la muestra todas las personas convictas por los delitos  
12 de agresión sexual, incesto, actos lascivos, trata humana con fines de explotación sexual,  
13 pornografía infantil o por la seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la  
14 Internet y medios electrónicos o sus tentativas, cuando la víctima haya sido menor de dieciocho  
15 (18) años, mientras se mantenga vigente la pena de libertad supervisada mandatoria impuesta para  
16 estos delitos de conformidad a las disposiciones de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida  
17 como "Código Penal de Puerto Rico."

18           Dicha muestra sólo solo podrá ser analizada, almacenada y custodiada por el  
19 Instituto de Ciencias Forenses o el ente gubernamental que le sustituya en sus funciones.

20           El (la) Secretario(a) del Tribunal General de Justicia de la Sala Superior de la región  
21 judicial con competencia para atender en el caso, informará al Instituto de Ciencias  
22 Forenses, o al ente gubernamental que le sustituya en sus funciones, sobre la disposición

1 final en el proceso judicial criminal por cuyo arresto fue tomada la muestra. Si los cargos  
2 por cuyo arresto fue tomada la muestra son desestimados o el acusado fuere hallado no  
3 culpable por el tribunal, el Instituto de Ciencias Forenses, o ente gubernamental que le  
4 sustituya en sus funciones, destruirá la muestra y todo expediente relacionado a la  
5 misma, siempre y cuando no existan otros cargos que hayan sido radicados contra la  
6 misma persona por los cuales un tribunal no haya emitido una decisión final. El  
7 procedimiento para la toma de muestras en estas circunstancias se dispone en el inciso  
8 (C) del Artículo 9 de esta Ley.”

9           Sección ~~14.-~~ ~~12.-~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.



ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO MAY15'24am11:23

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria


### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 1933

INFORME POSITIVO

15 de mayo de 2024

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1933, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1933 tiene como propósito “enmendar el Artículos 1; el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 2; los Artículos 3, 5, 6, 7 y 8; derogar el Artículo 9 y enmendar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; añadir un nuevo Artículo 16A; enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley 158-2013, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3 y derogar el Artículo 2 de la Ley 112-2017; y enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada; a los fines de transformar los “Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual” (CIMVAS) por una nueva entidad jurídica liderada por peritos en violencia sexual de menores, denominada como “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” (“Centros PITI”); instituir una Junta Reguladora adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para liderar su operación y funcionamiento; transferir a esta nueva estructura la autoridad para uniformar y ampliar las normas y protocolos existentes ante la sospecha por la posible comisión de un delito contra la indemnidad sexual de un menor; incluir a la población con diversidad funcional cognitiva bajo sospecha de abuso sexual entre la población bajo la jurisdicción de los “Centros PITI”; designar a un director ejecutivo para supervisar la operación de los Centros PITI y el cumplimiento estricto con esta reformulación de política pública; establecer las bases legales para fortalecer el financiamiento de estos centros de servicios y ampliar las localidades existentes; transferir a la Junta Reguladora la autoridad para coordinar los adiestramientos a los empleados docentes y no docentes del sistema de educación pública; reconocer al “Centro

Salud Justicia de Puerto Rico”, adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista, como un “Centro PTTI”; viabilizar el establecimiento de salas especializadas en abuso sexual de menores de edad dentro del Poder Judicial; establecer una cláusula transitoria; reconocer excepciones; y para otros fines relacionados.”.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Salud; Departamento de la Familia; Centro Salud y Justicia de Puerto Rico; y de Casa Albizu. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de abril de 2024, al momento de presentar este Informe, el Departamento de Justicia; el Centro Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas; y el Departamento de Seguridad Pública (DSP) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

### ANÁLISIS

La Comisión que suscribe conoce de cerca el estado de derecho aplicable a favor y en protección de las víctimas de abuso sexual o de delitos contra la indemnidad sexual. Precisamente, al evaluar el P. del S. 1200 esta Comisión tuvo oportunidad de sostener reuniones con personal gerencial de los CIMVAS ubicados en Mayagüez y Fajardo, ambos adscritos al Departamento de Salud, Casa Albizu y el Centro Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Además, logramos concertar una reunión con la Lcda. Laura Hernández Gutiérrez, directora de la División de Unidades Especializadas del Departamento de Justicia, con quien nos adentramos a comprender los roles y el funcionamiento diario de los fiscales encargados de atender y procesar acusados de delitos contra la indemnidad sexual. Los temas abordados durante estos encuentros están estrechamente imbricados con la intención legislativa tras el P. de la C. 1933.

Precisamente, con nuestras visitas logramos constatar que, aunque los Centros CIMVAS están ideados bajo la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual” o “Ley de los CIMVAS”, es inexistente la uniformidad e interconexión de procesos, y por ende, la política pública formulada para evitar la revictimización de las víctimas no ha logrado ser cabalmente efectiva. A grandes rasgos, entre los hallazgos documentados en nuestras reuniones se encuentra que no todos los Centros CIMVAS cuentan con el equipo audiovisual para preservar las entrevistas forenses que por Ley están llamados a efectuar a víctimas de abuso sexual. Tampoco los Departamentos de Familia y Justicia han cumplido con el espíritu de la Ley 158, *supra*, en cuanto al destaque de funcionarios esenciales para la operación de estos Centros.

Por otra parte, los recursos presupuestarios son en extremo limitados, y debido a los constantes cambios de personal en la División de Delitos Sexuales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, es casi imposible atender, procesar y consultar con fiscales una

multiplicidad de casos para ser radicados en los tribunales. De igual forma, la experiencia en la integración de los fiscales en algunos CIMVAS ha sido en ocasiones muy compleja, debido a la cantidad de casos que estos tienen, además de que la División del Departamento de Justicia que maneja este tipo de asuntos comparte su plantilla de fiscales con la avalancha de casos sobre la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

De manera que, aunque la Ley 158, *supra*, dispuso de manera clara e inequívoca un mandato para promover acuerdos colaborativos orientados hacia la coordinación eficaz de la investigación interagencial de referidos sobre las alegaciones de abuso sexual contra menores, para la recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo de casos criminales por dicho delito, o cualquier causa civil derivada del mismo; y proveer tratamiento al menor víctima y la ayuda posible a los miembros de su núcleo familiar (no ofensores), permitiéndole reponerse de los daños provocados por el abuso cometido en su contra y siempre velando por la protección, seguridad y el mejor bienestar del menor., esta no se ha concretizado debido a una multiplicidad de asuntos. Es en esta coyuntura que el P. de la C. 1933 propone, a grandes rasgos, alcanzar los siguientes objetivos:

1. Proteger a los menores de edad sobrevivientes de los delitos de abuso sexual.
2. Integrar a las organizaciones profesionales y comunitarias en la ejecución de la política pública.
3. Prevenir la incidencia de abuso sexual y maltrato de menores responsables de ocasionar daños irreparables a las víctimas.
4. Establecer una vigorosa política pública de cero tolerancias sobre los delitos contra la indemnidad sexual.
5. Dar por culminada la cultura de inmunidad prevaleciente en Puerto Rico.

Cabe destacar que, las enmiendas promovidas por esta Comisión en nuestro Entirillado Electrónico responden a la preocupación planteada por las directoras de los CIMVAS, así como por el Centro Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas. En el caso de este último, aunque la Ley 158, *supra*, dispuso que la Oficina de Gerencia y Presupuesto debía transferirle anualmente \$500,000, la realidad es que al presente la Junta de Supervisión y Administración Financiera ha autorizado en más de una ocasión la asignación de \$1,283,000 para su funcionamiento.

No debemos perder de perspectiva que el Centro Biopsicosocial, distinto al resto de los CIMVAS, es el único organismo establecido en las inmediaciones de un hospital, y es este Centro recibe referidos sobre todo tipo de tipología de maltrato cometido contra menores. Entiéndase que, el Centro Biopsicosocial no atiende exclusivamente a víctimas

de abuso sexual, sino que tiene un volumen superior de casos al atender todo tipo de alegación de maltrato. Además, por estar ubicado en un hospital, le es requerido intervenir y realizar una evaluación médica a todo menor de edad admitido al hospital donde se sospeche la presencia de alguna tipología de maltrato. En conversaciones con su directora, la Dra. Yanira Carmona Quiñones, senos ha planteado lo siguiente:

El CIMVAS de programa Biopsicosocial al presente cuenta con un presupuesto de un millón doscientos ochenta y tres mil dólares (1.283M) esto nos ha permitido contar con un equipo interdisciplinario, que aun no se ha fortalecido por la dificultad para contratar profesionales de servicios. Recordemos que se atienden situaciones de abuso sexual de los pueblos de Carolina, Canóvanas, Loíza, Trujillo Alto y todas las situaciones de todo Puerto Rico de niños y jóvenes hospitalizados por abuso sexual y las tipologías del maltrato.

Si no se ajusta el presupuesto para los programas existentes, la situación se va a recrudecer porque no se podrá contar con el personal suficiente, el personal existente no resistirá la carga causando *turnover*, la lista de espera se acrecentará, los tribunales exigirán una atención inmediata de los niños, que no podrá realizarse, causando desestabilización en el personal por la presión o la demanda del servicio, además no se contaría con la información más cercana a los hechos y podríamos tener niños pendientes de protección o de estabilización emocional sin el seguimiento esperado, afectando el cumplimiento principal de la ley que es el bienestar y protección de los menores de edad.

Asimismo, las enmiendas introducidas al Artículo 17 de la Ley 158, *supra*, dispararía las preocupaciones esbozadas por los funcionarios gerenciales consultados. Lo justo y adecuado es que la Asamblea Legislativa identifique una nueva fuente de fondos para financiar los gastos operacionales de la Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención. Actualmente, como se ha señalado, los escasos recursos económicos asignados a los CIMVAS a duras penas permiten atender la multiplicidad de situaciones de abuso sexual y maltrato que viven miles de niños en Puerto Rico. De hecho, esta Comisión corroboró en sus visitas la existencia de listas de espera en una mayoría de los CIMVAS. Esto significa que, aunque ya se ha identificado que existe una posible víctima de maltrato o abuso sexual, debido a la escasez de recursos económicos y recursos humanos, el Gobierno ha sido incapaz de atender con celeridad estos referidos. Por todo lo cual, entendemos que la asignación presupuestaria realizada a los CIMVAS debe ser revisitada y aumentada prontamente. No procede, en esta coyuntura, distribuir dichos escasos recursos entre nuevos centros u organismos gubernamentales.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Departamento de la Familia

La secretaria de la familia, Ciení Rodríguez Troche, favorece la aprobación del P. de la C. 1933. En específico, indicó que, aunque al presente los CIMVAS están basados en el *Child Advocacy Centers* (CAC) promovido por el *National Children's Alliance* (NCA), es necesario fortalecer en Puerto Rico la integración de los servicios de manera que se evite revictimizar a los menores afectados por el abuso sexual. En ese sentido, sostuvo que la estructura actual no está centralizada y requiere de un modelo sensible en el ofrecimiento de servicios de tratamiento y protección, validar la gravedad de los delitos consumados, preservar la evidencia admisible en un Tribunal e iniciar la fase de preparación para declarar ante su agresor a menores víctima de delitos contra su indemnidad sexual. Por eso, uno de los cambios positivos identificados por la Secretaria es que los Centros PITI operarán de manera uniforme e ininterrumpidamente mediante turnos rotativos de veinticuatro horas al día, conforme a la necesidad de los servicios, para garantizar la atención inmediata de los menores de edad víctimas de un delito contra la indemnidad sexual.

Además, señaló que con la aprobación del P. de la C. 1933 se transformarían los centros CIMVAS por una nueva entidad jurídica (Centros PITI) liderada por peritos en violencia sexual de menores. Asimismo, la medida establece una Junta Reguladora independiente, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para liderar su operación y funcionamiento. De esta forma, se centraliza la autoridad para uniformar y ampliar las normas y protocolos existentes ante la sospecha por la posible comisión de un delito contra la indemnidad sexual de un menor. En ese sentido, la Secretaria sostuvo que el objetivo de la medida es fortalecer el financiamiento de estos centros con el propósito de viabilizar una operación ininterrumpida y ampliar las localidades existentes, por lo que concluyó que “[...] el Departamento de la Familia apoya este tipo de legislación de avanzada en pro bienestar de todos los menores de Puerto Rico.” Finalmente, la Secretaria argumentó lo siguiente:

“Actualmente, los CIMVAS están ubicados por regiones que atienden distintos pueblos. Ello, coordinado entre el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud. Los centros ubican en las regiones de Fajardo, Mayagüez, San Juan, Camuy, Ponce y Carolina. El Departamento de la Familia está encargado de los centros correspondientes a las regiones de San Juan, Camuy y Ponce. Evidentemente resulta necesaria la expansión de los centros a otras regiones de la Isla. Mediante la Junta Reguladora propuesta, una de las metas sería que se puedan establecer más Centros PITI en otras zonas de Puerto Rico, haciendo el servicio más accesible a los menores.”<sup>1</sup>


---

<sup>1</sup> Departamento de la Familia, (2024) Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1933, pág. 9.

## **B. Departamento de Salud**

El secretario de salud, Dr. Carlos R. Mellado López, no endosó el P. de la C. 1933, según redactado, a pesar de reconocer que la versión aprobada por la Cámara de Representantes de Puerto Rico incluyó algunas recomendaciones ofrecidas por el Departamento mediante memorial del 9 de febrero de 2024. De hecho, destacó haber consultado la medida con la Directora de los Centros de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscritos al Departamento, previo a compartir sus nuevos comentarios.

Entre los asuntos que favorecen se encuentra la revisión de procedimientos en el Ministerio Público y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, a los fines de que interacción con las víctimas de abuso sexual sea sensible a las necesidades de la niñez y juventud. También expresaron estar de acuerdo con el cambio de nombre a los CIMVAS por el de Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención (Centros PITI), toda vez que reflejaría los servicios y labores que al presente se realizan en los Centros de Servicios Integrados para Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS).



Ahora bien, el Secretario comentó que con respecto a la Junta Reguladora a adscribirse al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, es necesario integrar las variadas funciones que a través del texto de la propuesta legislación se le otorga a este organismo. También es necesario aclarar las aportaciones que realizaría esta Junta en materia de certificación, toda vez que al presente corresponde a la National Children's Alliance certificar los centros de servicios. De igual forma, en torno al diseño y estructura de la Junta, el Secretario comentó lo siguiente:

Con respecto al proceso de evaluación médica, comentó que es necesario aclarar cuál será el personal que realizará la primera intervención con personas menores de edad, y cuáles serán los criterios para decidir que se requiere una evaluación médica en lugar de trasladar a los menores directamente a los Centros PITI. Desde su punto de vista, los primeros contactos de la niñez objeto de abuso sexual se realiza con agentes del orden público o con un trabajador social del Departamento de la Familia. De ordinario es una evaluación médica lo que se efectúa para identificar las condiciones de salud que requieran atención toda vez que en ocasiones estas no son evidentes.

En torno a las referidos establecidos en el Artículo 6 del proyecto, a juicio del Secretario, no queda claro cuál es el personal que refiere ni la información necesaria para sustentar el referido. Por otra parte, comentó que, en cuanto al presupuesto, a pesar de la deseabilidad de que los Centros funcionen veinticuatro horas, con personal disponible en todo momento, la asignación presupuestaria se mantiene invariable conforme establecida en la Ley 158-2013. En ese sentido, argumentó que al momento los CIMVAS operan con importantes carencias fiscales, pero el trabajo se realiza a pesar de la falta de recursos económicos, por lo que aunque es deseable la expansión de servicios, es urgente aclarar las fuentes de financiamiento recurrentes o permanentes.

Finalmente, el Secretario sostuvo que la inclusión del Centro Salud y Justicia como un Centro PITI constituiría el primer centro creada bajo nueva legislación. Aunque se reconoció la trayectoria de este organismo, el funcionario comentó que es necesario que se divulguen los criterios utilizados para hacer este nombramiento, de forma tal que sea posible hacer extensivo a todos los centros con cualificaciones y trayectorias semejantes la denominación de Centro PITI. Por todo lo cual, concluyó respaldando las recomendaciones realizado por Casa Albizu, según constan en comunicación cursada a esta Comisión el 7 de abril de 2024.

### **C. Centro Salud Justicia de Puerto Rico**

La Dra. Linda Laras, directora del Centro, expresó apoyar el P. de la C. 1933. En esencia, comentó que la medida “viabiliza la continuación y expansión de los servicios para poder atender a la niñez y a la población con diversidad funcional cognitiva bajo sospecha de abuso sexual desde el momento de la divulgación, durante el proceso judicial y hasta el procesamiento del trauma. Las estrategias incluidas apoyan a que las sobrevivientes sean empoderadas y puedan manejar las consecuencias de salud física y emocional de los eventos vividos.”

### **D. Casa Albizu**

La Dra. Freeda Jusino Sierra, directora, compartió mediante correo electrónico una serie de enmiendas a ser consideradas por esta Comisión, las cuales tienen como norte aclarar la redacción de la legislación. Sin más, la Directora indicó que una mayoría de las recomendaciones presentadas ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico habían sido acogidas en el Texto de Aprobación Final de dicho Cuerpo.


### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 1933 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1933, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico





**Entirillado Electrónico**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(19 DE MARZO DE 2024)**

---

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**


19na. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1933**

31 DE OCTUBRE DE 2023

 Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Burgos Muñiz, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Ferrer Santiago, Feliciano Sánchez, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Arroyo, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinae, Hernández Concepción, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y Del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el Artículos 1; el inciso (b) y añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 2; los Artículos 3, 5, 6, 7 y 8; derogar el Artículo 9 y enmendar los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; añadir un nuevo Artículo 16A; enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley 158-2013, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 3 y derogar el Artículo 2 de la Ley 112-2017; y enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según enmendada; a los fines de transformar los "Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual" (CIMVAS) por una nueva entidad jurídica liderada por peritos en violencia sexual de menores, denominada como "Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" ("Centros PITI"); instituir una Junta Reguladora adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para liderar su operación y funcionamiento; transferir a esta nueva estructura la autoridad para uniformar y ampliar las normas y

protocolos existentes ante la sospecha por la posible comisión de un delito contra la indemnidad sexual de un menor; incluir a la población con diversidad funcional cognitiva bajo sospecha de abuso sexual entre la población bajo la jurisdicción de los "Centros PITI"; designar a un director ejecutivo para supervisar la operación de los Centros PITI y el cumplimiento estricto con esta reformulación de política pública; establecer las bases legales para fortalecer el financiamiento de estos centros de servicios y ampliar las localidades existentes; transferir a la Junta Reguladora la autoridad para coordinar los adiestramientos a los empleados docentes y no docentes del sistema de educación pública; reconocer al "Centro Salud Justicia de Puerto Rico", adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista, como un "Centro PITI"; viabilizar el establecimiento de salas especializadas en abuso sexual de menores de edad dentro del Poder Judicial; establecer una cláusula transitoria; reconocer excepciones; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~338-1998~~ Núm. ~~338~~ de 31 de diciembre de 1998, según enmendada, estableció la "Carta de Derechos del Niño", un estatuto vanguardista dirigido a reconocer la responsabilidad del ~~Estado~~ Gobierno de proteger a la niñez de actos constitutivos de violencia, negligencia, maltrato, exposición a material de abuso sexual infantil, abuso sexual y trata humana por representar conductas criminales severamente sancionadas por ley. Precisamente, la literatura científica reconoce que estos episodios provocan aislamiento, sentimientos de culpa, ideación suicida, estrés postraumático, pobre desempeño escolar y exposición temprana a conductas sexuales de alto riesgo, entre otra sintomatología severa. Por lo tanto, el objetivo central de esta carta de derechos fue establecer una base legal fundamentada en el deber de *parens patrie* ~~del Estado~~ para proteger la integridad personal y la estabilidad emocional de esta población.

Entre las protecciones reconocidas por este estatuto se destacan cinco (5) pilares fundamentales:

1. La niñez tiene derecho a que se le garantice todas las protecciones consignadas en la Constitución, las leyes y la reglamentación vigente para promover su bienestar (inciso 1 del Artículo 2).
2. La niñez tiene derecho a que el Estado la proteja de toda conducta constitutiva de maltrato o negligencia proveniente de sus padres, madres, personas tutoras o personas cuidadoras (inciso 4 del Artículo 2).
3. La niñez tiene derecho a recibir el debido cuidado del Estado cuando sus padres, madres, personas tutoras o personas cuidadoras no puedan asumir esta responsabilidad (inciso 5 del Artículo 2).

4. La niñez tiene derecho a rehacer su vida sin la imposición de relaciones filiales con el progenitor, la progenitora, la persona tutora o persona cuidadora que haya incurrido en un delito de naturaleza sexual en su contra (inciso 12 del Artículo 2).
5. La niñez tiene derecho a no regresar al entorno donde fue víctima de maltrato, explotación, negligencia o abuso sexual para salvaguardar el mejor interés de esta población (inciso 13 del Artículo 2).

No obstante, las estadísticas oficiales del Negociado de la Policía de Puerto Rico confirman que esta declaración de política pública no ha sido suficiente para proteger a ~~nuestra~~ la niñez, quienes continúan siendo las principales víctimas de patrones recurrentes de violencia sexual y trata humana, ~~conforme a una tendencia alcista que se refleja tanto en la cantidad de casos reportados como en la severidad del abuso perpetrado.~~ Por lo tanto, le corresponde a esta Asamblea Legislativa revisar el estado de derecho vigente para subsanar las deficiencias existentes y fortalecer su alcance, como parte de la conmemoración del vigesimoquinto aniversario desde que la “Carta de Derechos del Niño” fue aprobada.

Acorde con el Negociado de la Policía, ~~conforme y~~ al informe sobre ~~titulado~~ “Estadísticas de Delitos Sexuales”, durante el año natural 2022 se suscitaron ~~1,572~~ 1,205 delitos sexuales, incidentes ~~que en el 74% donde una cantidad sustancial~~ de los casos fueron cometidos contra menores de 17 años ~~de edad~~, una cifra alarmante que no incluye a miles de víctimas que, por temor, limitaciones en el lenguaje o desconfianza en el sistema de justicia permanecen en silencio. ~~Esta cifra refleja un aumento significativo en comparación con el año anterior, cuando se registraron 1,287 casos de delitos sexual, lo que representa un dramático aumento de 18.2%.~~

Precisamente, el Instituto de Prevención y Control de la Violencia del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación, en adelante el Instituto, publicó el “Informe de Violencia Sexual de Puerto Rico” correspondiente al año 2022 e identificó que las principales víctimas de esta conducta delictiva fueron féminas ~~entre cero a~~ menores de diecisiete años ~~de edad~~. Específicamente, los grupos de edades más vulnerables se encontraban en las categorías de seis a diez años, once a quince años y dieciséis a diecisiete años ~~de edad~~. No obstante, ~~debemos advertir~~ se advierte que estos datos demográficos solamente reflejan una tendencia estadística sobre los grupos que enfrentan un mayor grado de vulnerabilidad, dado a que las personas peritas en el tema reconocen que ningún niño o ninguna niña, sin importar su sexo, raza, color, nacionalidad o estatus migratorio, se encuentra exento de que se violente su intimidad e integridad personal mediante estos actos constitutivos de delito.

La falta de información confiable sobre esta manifestación extrema de violencia continúa siendo un reto para el Gobierno Estado. El estudio realizado por el Instituto solo identificó que el promedio de edad de las personas agresoras fluctuó entre treinta (30) a treinta y nueve (39) años, pero la cifra mayor estuvo ubicada en una categoría denominada como “*desconocida*”. No obstante, el dato más revelador fue que en el 51.9% de los casos existía una relación “*familiar*” entre quien agredía y la víctima, mientras que en el 32.1% de los casos el agresor era una persona “*conocida*”, lo que totaliza el 84% del universo de casos reportados. En las restantes categorías la persona agresora era “*un desconocido*” (10.4%), no tenían “*ninguna relación*” (3.3%) o eran “*pareja*” (2.4%). Estas cifras son extensivas para el universo de casos notificados a las autoridades.

En un abarcador estudio titulado: “Características psicosociales de una muestra de confinados(as) puertorriqueños(as) sentenciados(as) por delitos sexuales”, liderado por el Dr. José Rodríguez Quiñones (2019) ~~como investigador principal~~, se concluyó que la comunidad científica no ha logrado identificar la existencia de un perfil único de una persona ofensora sexual, ante la diversidad socioeconómica ~~socioeconómica~~, étnica y demográfica de quienes incurren en estas prácticas lesivas a la dignidad humana. Por lo tanto, ~~tenemos~~ existen únicamente dos datos irrefutables ~~ciertos~~: (1) ~~nuestra~~ la niñez está expuesta a episodios recurrentes de violencia sexual y trata humana en clara violación a su Carta de Derechos; y (2) la política pública no ha podido proteger adecuadamente a esta población ~~nuestra niñez~~, particularmente cuando la persona victimaria convive con la víctima, y el acoso se suscita al interior del hogar llamado a protegerle.


Ante esta realidad, le corresponde a esta Asamblea Legislativa reestructurar ~~nuestro~~ el estado de derecho, basado en el aprendizaje obtenido durante los pasados diez (10) años, para alcanzar cinco (5) objetivos medulares:

1. fortalecer la política pública de cero tolerancia sobre los delitos contra la indemnidad sexual, acorde con las mejores prácticas basadas en la evidencia, recomendadas por la Alianza Nacional de Niños (National Children’s Alliance) e implementadas por los Centros de Defensa de la Infancia (Child Advocacy Centers).

Estos Centros son organizaciones dedicadas a proporcionar un entorno seguro durante la investigación e intervención de casos de abuso infantil. De esta forma, minimizan el trauma experimentado por las personas menores de edad víctimas de abuso sexual al centralizar la respuesta ~~gubernamental~~ gubernamental en un solo lugar ~~lugar~~. El objetivo es: (a) asegurar que la investigación, ~~la~~ intervención y el tratamiento requerido por esta población se proporcione de manera eficiente, efectiva y centrada en el bienestar de la persona sobreviviente de esta

manifestación extrema de violencia; y (b) minimizar la victimización secundaria en menoscabo de las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual;

2. prevenir la incidencia de estas actuaciones delictivas responsables de ocasionar daños irreparables a las víctimas, al utilizar el poder de "parens patrie" del Estado Gobierno para proteger la integridad personal y la estabilidad emocional de las personas menores de edad;
3. proveer los recursos fiscales y humanos necesarios para proteger a la niñez sobreviviente de esta conducta punible;
4. integrar a las organizaciones profesionales y comunitarias en la ejecución de este mandato; y
5. darle visibilidad a la violencia sexual y culminar la cultura de inmunidad prevaleciente en el país.

 Hace una década una preocupación similar inspiró la aprobación por unanimidad de la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como la "*Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual*", un esfuerzo novel liderado por la educadora, humanista y defensora de los derechos humanos Luisa "Piti" Gándara Menéndez, en calidad de presidenta de la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes. Su principal objetivo era el establecimiento de los "*Centros CIMVAS*", unas dependencias independientes financiadas por el Gobierno Estado para movilizar inmediatamente a los y las menores de edad víctimas de delitos contra la indemnidad sexual para ofrecer servicios de tratamiento y protección, validar la gravedad de los delitos consumados, preservar la evidencia admisible en un Tribunal e iniciar la fase de preparación para declarar ante la persona agresora. Estos centros de servicios fueron originalmente establecidos en Estados Unidos (1985) bajo la clasificación de "*Child Advocacy Centers*", por sus siglas *en inglés* "*CAC*", con unos estándares uniformes de acreditación, bajo la supervisión de especialistas en conducta humana para proteger a los y las sobrevivientes de esta conducta punible y ofrecer su peritaje para viabilizar el esclarecimiento de estos crímenes violentos.

Precisamente, la ~~exposición de motivos~~ Exposición de Motivos de la Ley 158, *supra*, estableció que:

*"Tanto la literatura científica como los profesionales especializados en la atención de los casos de abuso sexual contra menores coinciden en que el éxito en la prestación efectiva de servicios en el mejor interés de los menores debe estar enmarcado en centros de servicios integrados y especializados. Dichos centros deben contar con profesionales adiestrados y*

*cualificados que observen protocolos de intervención debidamente desarrollados, conforme a las necesidades de ayuda de los menores víctimas de abuso sexual. Todo lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida, de protegerlos y lograr el cumplimiento con las leyes aplicables. Un lugar dirigido a los niños, que resulte apropiado a éstos y en el cual se sientan cómodos, es un elemento fundamental que propende a un adecuado tratamiento y servicio a los menores víctimas de abuso sexual. Estos lugares o centros deben diseñarse para crear una sensación de bienestar, protección y seguridad a los niños, de manera que se sientan menos intimidados que en otra localidad investigativa, como lo sería un cuartel de la policía o una agencia gubernamental. Estos centros deben proveer servicios de intervención, pero deben compartir el fin último de lidiar con los efectos adversos del abuso sexual, a fin de procurar la más pronta estabilidad física y emocional del menor.”*

En ausencia del modelo sensible y centralizado dispuesto en la Ley 158, supra, las penas severas características de ~~nuestro~~ del sistema de justicia local no tendrían ningún poder persuasivo, ante la ausencia de un ente con la pericia necesaria para lograr que el o la menor de edad inicie el proceso de sanación en un ambiente de respeto y solidaridad donde se reduzca la posibilidad de que sea revictimizado, verbalice el evento traumático a su tiempo y desarrolle la fortaleza para confrontar a su agresor. De esta forma, se complementa la labor del Ministerio Público y ~~la~~ el Negociado de la Policía de Puerto Rico para culminar la cultura de impunidad que prevalece en el país sobre los delitos contra la indemnidad sexual, a pesar de que el Código Penal sanciona severamente la agresión sexual (inciso (a) del Artículo 130), el incesto (Artículo 131) y la trata humana con fines de explotación sexual en su modalidad agravada (Artículo 160) con una pena fija de cincuenta (50) años de cárcel o hasta sesenta y dos (62) años cuando hay agravantes. En el caso de la producción de pornografía infantil (Artículo 146) la pena asciende a quince (15) años, la posesión y distribución de pornografía infantil (Artículo 147) se sanciona con doce (12) años y la utilización de un o una menor de edad para pornografía infantil (Artículo 148) se sanciona con veinte (20) años de cárcel.

En teoría el esquema actual es lo suficientemente severo para disuadir a quien ~~agrede de~~ considera incurrir en estos actos violentos. No obstante, sin una estructura de investigación fuerte, adecuadamente financiada y construida conforme a la literatura científica, quienes sobreviven estarán más vulnerables y con menos disposición de colaborar con las autoridades. Además, las personas agresoras, y terceros con interés, se sentirán con mayor libertad de intervenir en clara violación de la ley para silenciar a las víctimas de esta conducta criminal, lo que agudizará la cultura de impunidad prevaleciente en el país.

En este contexto, ~~reconocemos~~ se reconoce que el tema es sumamente complejo, por lo que requiere diálogo y consenso para identificar las transformaciones de política pública y las asignaciones presupuestarias que sean necesarias para cumplir con los objetivos propuestos. Ante esta realidad, ~~la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y el~~

~~Poder Judicial~~ el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial han establecido una alianza para reestructurar el estado de derecho vigente en protección de la niñez e identificar soluciones novedosas para erradicar esta conducta criminal. Este esfuerzo está basado en cinco (5) principios medulares:

1. Se reconoce que los episodios de abuso sexual infanto-juvenil, producción de material de abuso infantil, corrupción de menores, la exposición a material de abuso sexual infantil y material pornográfico y trata humana han mantenido una alarmante tendencia alcista durante las últimas décadas, mientras que la severidad de estos actos continúa incrementando de manera acelerada. No obstante, las personas peritas en el tema han confirmado que estos datos no reflejan la magnitud del principal problema de salud pública de ~~nuestra~~ la generación actual, dado a que muchos de estos incidentes nunca son reportados, ~~dado~~ y a que puede que los y las menores de edad no tengan suficiente capacidad para comunicarse o hayan sido amenazadas por quienes les agredieron, quienes simultáneamente actúan como figuras de autoridad y personas cuidadoras.
2. Se valida la necesidad de revisar la política pública vigente para proteger a los y las menores de edad que han sido víctimas de abuso sexual, material de abuso sexual infantil, corrupción de menores, exposición a material de abuso sexual infantil, exposición a pornografía y trata humana, desde la etapa investigativa cuando, conforme a derecho, existe sospecha razonable de que la niñez ha estado expuesta a esta conducta punible, la fase de procesamiento cuando se requiere su testimonio en corte y la etapa final cuando se emite un fallo o dictamen de culpabilidad.
3. Se exige sensibilizar la operación del sistema de justicia criminal para evitar que los y las menores de edad víctimas de abuso sexual, material de abuso sexual infantil, corrupción de menores, exposición a material de abuso sexual infantil, exposición a pornografía infantil y trata humana, sean revictimizados al exponer su testimonio en múltiples ocasiones ante funcionarios sin vínculo, autoridad o relevancia en el esclarecimiento y procesamiento de estos delitos. En este contexto, se debe desalentar la actuación insensible de los funcionarios del ~~Estado~~ Gobierno que provoca que la parte querellante se responsabilice a sí misma por los hechos acaecidos ante el tono y el contenido acusatorio de las preguntas realizadas.

La reformulación doctrinal propuesta promueve que: (1) el mismo representante del Ministerio Público que inicie la investigación, continúe liderando la etapa de procesamiento hasta que el ~~Estado~~ logre la convicción; y (2) que, salvo circunstancias excepcionales exclusivamente delimitadas por el personal

interdisciplinario, la víctima solo sea entrevistada cuando se traslade al "Centro PITI" correspondiente y/o las personas peritas en la evaluación e intervención estén simultáneamente presentes. El personal interdisciplinario podrá participar en la modalidad presencial o en línea, determinación que será realizada utilizando el estándar del ~~mejor~~ interés óptimo del menor.

4. Se reconoce el valor probatorio de uniformar la respuesta del ~~Estado~~ aparato gubernamental indistintamente de la localidad geográfica donde se haya suscitado la actuación delictiva, basado en la experiencia obtenida durante la litigación de casos estatales y federales, para obtener una convicción y proveerle a la persona que agrede una condena compatible con la severidad de los actos.
5. Se estipula que la política pública debe ser transformada para incorporar mayor representación de las organizaciones profesionales dedicadas al estudio, la evaluación y la defensa de las víctimas de delitos de explotación sexual y trata humana en las altas esferas decisionales para garantizar una respuesta uniforme del ~~Estado~~ Gobierno con una base científica.



La primera fase de esta alianza entre ~~las tres ramas~~ los tres poderes de gobierno se fundamenta en cinco transformaciones pragmáticas de política pública:

1. Se reconfiguran los "Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual" (CIMVAS) por una nueva entidad jurídica denominada como "Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención" ("Centros PITI") basado en una conceptualización única, centralizada y uniforme en protección del ~~mejor~~ interés óptimo de las personas menores de edad que comparecen ante la justicia bajo sospecha de que han sido víctimas de algún delito contra la indemnidad sexual.
2. Se crea una nueva Junta Reguladora, independiente, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con representación exclusiva de personas peritas en el tema de delitos sexuales para supervisar el cumplimiento estricto con la política pública dispuesta en esta Ley, establecer programas de capacitación, garantizar la operación uniforme de los Centros PITI, ~~certificar nuevos Centros para viabilizar su expansión, asignar el presupuesto requerido y~~ viabilizar la protección de los y las menores de edad sobrevivientes de delitos contra la indemnidad sexual.

De esta forma, los representantes de la Junta tendrán las credenciales necesarias para comprender la complejidad operacional que caracterizará a los "Centros



PITI". El Recinto de Ciencias Médicas únicamente proporcionará el andamiaje administrativo para viabilizar la operación de la Junta conforme con la estricta política pública de reducción de gastos prevaleciente en el Gobierno de Puerto Rico. El Recinto de Ciencias Médicas, sus oficiales o quienes administran no ~~intevendrán~~ intervendrán directa o indirectamente en el funcionamiento de la Junta ni en sus determinaciones gerenciales, administrativas o fiscales.

3. Se establecen las bases legales para promulgar y revisar continuamente un protocolo uniforme de protección, investigación y esclarecimiento de delitos contra la indemnidad sexual de un o una menor de edad con el propósito de establecer una respuesta gubernamental única para el procesamiento de estos casos, en la cual mientras el Ministerio Público supervisa la recopilación de la prueba, con el auxilio de la Unidad de Delitos Sexuales del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el personal pericial adscrito a los Centros PITI, diseña un plan de tratamiento para estabilizar a quienes sobreviven de esta manifestación de violencia y los prepara para ofrecer su testimonio en corte.
4. Los Centros PITI operarán de manera uniforme e ininterrumpida, en la modalidad "on call" fuera del horario tradicional de servicios, mediante turnos rotativos de veinticuatro horas al día, conforme a la necesidad de los servicios, que iniciará inmediatamente que la Junta cuantifique la inversión requerida y el ~~Estado~~ Gobierno asigne los recursos fiscales necesarios para cumplir con esta estricta política pública para garantizar la atención inmediata de los y las menores de edad víctimas de un delito contra la indemnidad sexual, con el propósito de poner en vigor el protocolo de atención y servicios descrito en el inciso anterior, fuera del horario tradicional de servicios.
5. Se fortalece la respuesta inmediata del ~~Estado~~ Gobierno ante la sospecha de un delito contra la indemnidad sexual de un o una menor de edad, al requerir una movilización inmediata del personal especializado y permitir la utilización de medios electrónicos para iniciar la prestación de servicios, salvaguardando la confidencialidad y el mejor interés de las personas menores de edad.

En virtud de esta unión de voluntades ~~alianza~~, nos corresponde viabilizar una transformación ~~de nuestro~~ del estado de derecho para que las personas peritas en la identificación, evaluación y tratamiento de delitos contra la indemnidad sexual de menores de edad, garanticen el cumplimiento estricto de la política pública dispuesta en esta Ley y sirva para mejorar las condiciones de empleo del personal pericial de difícil

reclutamiento, responsable de la identificación, evaluación y tratamiento de estos casos del más alto interés público.

~~En virtud de esta alianza, nos corresponde viabilizar una transformación de nuestro estado de derecho para maximizar los recursos disponibles en protección de las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual y mejorar las condiciones de empleo del personal pericial de difícil reclutamiento, responsable de la identificación, evaluación y tratamiento de estos casos del más alto interés público.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1 de la Ley 158-2013, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 1. ~~Título~~ Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Habilitadora  
4 de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” o “Ley de  
5 los Centros PITI”.

6           Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Habilitadora de los Centros para la  
7 Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” o “Ley de los Centros PITI”.

8           Sección 2. ~~Se enmienda~~ Enmendar el inciso (b) y se ~~añade~~ añadir un nuevo inciso  
9 (h) al Artículo 2 de la Ley 158-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

10          “Artículo 2. — Definiciones.

11          (a) ...

12          (b) Centros PITI. Se refiere a los Centros para la Protección, Investigación,  
13 Tratamiento e Intervención”.

14          (c) ...

15          (d) ...

16          (e) ...

1 (h) Junta Reguladora – Se refiere a la Junta Reguladora de los Centros para la  
2 Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, adscrita al Recinto de Ciencias  
3 Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Esta Junta es la entidad independiente con la  
4 responsabilidad de ~~certificar~~, supervisar y fiscalizar la operación de los “Centros PITI”, y  
5 el cumplimiento de certificación por el National Children’s Alliance (NCA), asegurando  
6 la uniformidad, continuidad y calidad de los servicios ofrecidos a los participantes y sus  
7 familiares no agresores, así como educar y establecer campañas educativas de prevención contra  
8 el abuso sexual.”


9 Sección 3.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 158-2013, según  
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Declaración de Política Pública para el Establecimiento de los  
12 “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”.

13 Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la  
14 adopción, promoción y desarrollo de los “Centros para la Protección, Investigación,  
15 Tratamiento e Intervención”, según creados y definidos por esta Ley, a los fines de  
16 instituir la cero tolerancia del Gobierno de Puerto Rico ante los delitos contra la  
17 indemnidad sexual, prevenir la incidencia de estas actuaciones delictivas; proteger a los  
18 y las menores de edad sobrevivientes de abuso sexual; integrar a las organizaciones  
19 profesionales y comunitarias en la ejecución de este mandato y ~~darle visibilidad a~~  
20 visibilizar la violencia sexual para culminar la cultura de impunidad prevaeciente en  
21 Puerto Rico. el país.


1 Los Centros PITI tendrán la responsabilidad primaria de intervenir en aquellos  
2 casos, en los cuales exista sospecha de que se ha configurado un delito contra la indemnidad  
3 sexual, según definido en la Ley 146-2012, según enmendada, o en una ley penal especial, contra  
4 un menor de dieciséis (16) años o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente  
5 de su edad, los cuales podrán coexistir con otra tipología de maltrato o negligencia.

6 ~~1. se ha configurado un delito contra la indemnidad sexual, según definido en la~~  
7 ~~Ley 146-2012, según enmendada, contra un menor de dieciocho (18) años de~~  
8 ~~edad o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su~~  
9 ~~edad, el cual podrá coexistir con otra tipología de maltrato o negligencia;~~

 10 ~~2. Se ha configurado un delito contra la indemnidad sexual contra un menor de~~  
11 ~~dieciocho (18) años de edad o una persona con diversidad funcional cognitiva,~~  
12 ~~indistintamente de su edad, que se encuentra tipificado en una ley penal~~  
13 ~~especial, el cual podrá coexistir con otra tipología de maltrato o negligencia;~~

14 No será necesario la existencia de una querrela presentada ante el Negociado de la  
15 Policía o un referido del Departamento de la Familia para que los "Centros PITI" puedan  
16 proveer los servicios interdisciplinarios dispuestos en esta Ley. No obstante, el  
17 Negociado de la Policía y el Departamento de la Familia serán notificados  
18 inmediatamente sobre la sospecha existente de que se ha suscitado un delito contra la  
19 indemnidad sexual para que, acorde con las disposiciones de la Ley 57-2023 y el protocolo  
20 uniforme de investigación de delitos sexuales, el ~~Estado~~ Gobierno proteja a la víctima de  
21 delito y sus familiares no agresores.

1 Anualmente el Gobierno de Puerto Rico asignará y aumentará los recursos fiscales  
2 necesarios para que los "Centros PITI" puedan proveer los servicios especializados  
3 requeridos por las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual, maximizar  
4 el reclutamiento y la retención de peritos; establecer una estructura de compensación  
5 competitiva para estos profesionales de difícil reclutamiento; agilizar la prestación de  
6 servicios; financiar el establecimiento de nuevos "Centros PITI" y fortalecer los "Centros  
7 PITI" existentes. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa declara la necesidad apremiante de  
8 aumentar la asignación presupuestaria disponible para cada año cumplir con esta política  
9 pública y garantizar que la expansión propuesta no provoque que los Centros existentes  
10 experimenten una reducción en los recursos disponibles para proveer servicios.

 11 Esta reformulación doctrinal integra las mejores prácticas basadas en evidencia,  
12 recomendadas por la Alianza Nacional de Niños (National Children's Alliance) y  
13 utilizadas por los Centro de Defensa de la Infancia, (Child Advocacy Centers), para el  
14 manejo efectivo de los casos de sospecha de abuso sexual a personas menores de edad.  
15 De esta forma, el ~~Estado~~ Gobierno atiende la prevalencia de abuso sexual y maltrato de  
16 menores de manera integrada para mitigar el impacto crónico que esta manifestación  
17 extrema de violencia tiene sobre la salud y el bienestar de las personas sobrevivientes de  
18 esta conducta punible.

19 En este contexto, este estatuto está dirigido a lograr alcanzar estos objetivos y  
20 viabilizar el cumplimiento de todos los acuerdos colaborativos interagenciales con el  
21 propósito dual de (1) coordinar de una manera eficaz la investigación interagencial de  
22 referidos sobre las alegaciones de abuso sexual contra menores de edad, para la

1 recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo de casos criminales por dicho  
2 delito, o cualquier causa civil derivada del mismo; (2) proveer tratamiento a las personas  
3 menores de edad y la ayuda posible a los miembros de su núcleo familiar (no ofensores),  
4 permitiéndole reponerse de los daños provocados por el abuso cometido en su contra y  
5 siempre velando por la protección, seguridad y el ~~mejor~~ bienestar óptimo de la niñez. Por  
6 cuanto, se establece que es el interés apremiante del ~~Estado~~ Gobierno promover la  
7 seguridad y el bienestar de los y las menores de edad y reducir los efectos traumáticos de  
8 la revictimización ~~re-victimización~~, al exponerle a intervenciones y entrevistas repetidas e  
9 inarticuladas por parte de las distintas agencias del Gobierno ~~Estado~~. La Junta Reguladora  
10 tendrá amplia deferencia con el Departamento de la Familia y Salud para recibir su  
11 insumo en el proceso de abrir nuevos Centros y contratar con entidades públicas o  
12 privadas calificadas que puedan operar nuevos "Centros PITI" y que puedan proveer y  
13 coordinar la prestación de servicios; establecer y uniformar los protocolos internos  
14 necesarios, bien sea desarrollándolos o contratando a entidades públicas o privadas  
15 calificadas para que los desarrollen; establecer acuerdos colaborativos con agencias y  
16 todo cuanto sea necesario para cumplir con los propósitos de la presente Ley. La Junta  
17 Reguladora uniformará, reglamentará, ~~certificará~~, supervisará, expandirá y fiscalizará la  
18 operación y el funcionamiento de los "Centros PITI".

19 En este esfuerzo, los fiscales de distrito y fiscales auxiliares mantendrán la  
20 responsabilidad primaria de perfeccionar el sumario fiscal para viabilizar el  
21 esclarecimiento de los delitos contra la indemnidad sexual y otras actuaciones delictivas  
22 incluidos como parte de la misma transacción o secuencia de eventos, conforme a una

1 investigación dirigida a alcanzar el estándar de prueba más alto existente en el sistema  
2 de justicia criminal denominado como "más allá de duda razonable". En este contexto,  
3 los Centros "PITI" colaborarán directamente con el Departamento de Justicia, a través de  
4 la Oficina de la ~~jefa~~ Jefa de Fiscales y los fiscales de distrito, para viabilizar el  
5 esclarecimiento de delitos contra la indemnidad sexual, conforme al plan de trabajo  
6 diseñado para este propósito, incluyendo, sin que represente una limitación, la  
7 participación como peritos o testigos del Gobierno Estado, según corresponda."

8 Sección 4.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5 de la Ley 158-2013, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 5. Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención.

11 La Junta Reguladora desarrollará, establecerá y supervisará los Centros PITI,  
12 conforme a los requisitos dispuestos en esta Ley, para la atención inmediata, ágil, eficaz  
13 y especializada de los casos de abuso sexual infantojuvenil. Los Centros PITI podrán ser  
14 ~~operadas~~ operados por entidades privadas o sin fines de lucro, debidamente cualificadas,  
15 siempre que sean autorizados para operar por la Junta Reguladora, cumplan con los  
16 requisitos de la presente Ley y operen de manera uniforme, veinticuatro horas al día,  
17 utilizando la modalidad "on call" cuando el ~~Estado~~ Gobierno asigne los recursos fiscales  
18 necesarios para que este personal pueda ser activado, sin dilación alguna, fuera del  
19 horario tradicional, conforme la necesidad de servicios, para proteger la integridad de la  
20 persona bajo sospecha de haber experimentado los delitos incluidos en el Artículo 3 de  
21 esta Ley. La Junta cuantificará la inversión requerida y promoverá activamente que el

1 ~~Estado~~ Gobierno asigne los recursos fiscales necesarios para cumplir con esta estricta  
2 política pública basada en el criterio rector del ~~mejor~~ interés óptimo del menor.

3 Los ~~centros~~ Centros así desarrollados, contarán con un enfoque interdisciplinario e  
4 interagencial integrado para el manejo de casos de abuso sexual infantil.

5 Ante la, sospecha de que se ha configurado un delito incluido en el Artículo 3 de  
6 esta Ley, la víctima será trasladada a un Centro PITI, sin dilación alguna para activar el  
7 protocolo uniforme de protección y servicios, salvo que se determine que para  
8 salvaguardar su ~~mejor~~ interés óptimo primero se requiera una evaluación médica en una  
9 institución de salud. Los ~~centros~~ Centros serán un lugar seguro, agradable y en los cuales  
10 las personas menores de edad se sientan cómodas y protegidas.

11 Cada Centro contará con un equipo de profesionales que escucharán y estarán con  
12 los y las menores de edad víctimas principalmente en dos (2) etapas del proceso: (1)  
13 cuando relate el evento, ofrecerán intercesoría a la familia en lo que el niño o la niña  
14 atraviesa por el proceso forense, conforme a una política pública para prevenir la  
15 revictimización, al evitar exponer su testimonio ante funcionarios sin vínculo, autoridad  
16 o relevancia en el esclarecimiento y procesamiento de estos delitos; y (2) cuando el menor  
17 de edad está atravesando la preparación para el juicio y el proceso judicial, ofrecerán  
18 psicoterapia enfocada en el trauma por terapeutas con la certificación necesaria,  
19 orientación, preparación y apoyo y la estabilización de la persona menor de edad y su  
20 sistema de apoyo. Los Centros PITI se enfocarán en la coordinación de los servicios de  
21 investigación y de intervención, reuniendo a profesionales y agencias como un equipo  
22 interdisciplinario para crear un enfoque centrado en la niñez víctima de abuso sexual



1 infantil. Enfatizarán, además, en la coordinación en el proceso investigativo, el  
2 encausamiento legal, el tratamiento de la persona menor de edad víctima de abuso sexual  
3 y en los servicios de intervención, mediante la integración de las distintas agencias y de  
4 profesionales. Los Centros PITI trabajarán en coordinación con las agencias para proveer  
5 el cuidado a largo plazo que asegure que los menores de edad víctimas reciban los  
6 servicios que ameritan en cada paso del proceso. La prestación de servicios en los Centros  
7 PITI consistirá en evaluar, de manera interdisciplinaria, la situación referida a través de  
8 entrevistas forenses y/o evaluación psicosocial, evaluación médica y tratamiento  
9 psicológico, siempre enfocado en el mejor bienestar, la seguridad y la protección de la  
10 niñez. Compete a la Junta Reguladora, a base de la necesidad de servicio, determinar la  
11 cantidad de centros adicionales a los que se encuentren operando actualmente, que  
12 puedan desarrollarse y optimizarse para cumplir con los criterios de la presente Ley y  
13 eventualmente clasificarlos como Centros PITI. La Junta Reguladora determinará otras  
14 responsabilidades y deberes adicionales que resulten en armonía con las disposiciones  
15 de la presente Ley. Solo en casos extremos y cuando resulte necesaria una acción  
16 inmediata para salvaguardar la salud y seguridad de la niñez víctima, o en lo que fuere  
17 menester para garantizar la consecución de los objetivos del procedimiento penal o  
18 criminal, se podrá variar en lo que sea estrictamente necesario el procedimiento dispuesto  
19 en la presente Ley.”

20 Sección 5.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 6 de la Ley 158-2013, según  
21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 6. Proceso de Referidos, Entrevistas y Deber Ministerial

1 Toda niñez víctima o bajo sospecha de abuso sexual deberá ser referida para recibir  
2 la atención necesaria en un Centro PITI orientado en los principios que rigen los "Child  
3 Advocacy Centers" que operan en varias jurisdicciones de los Estados Unidos. Para que  
4 la Junta Reguladora autorice la operación de un Centro PITI, deberá satisfacer los  
5 estándares establecidos por esta, orientados en los estándares que ha establecido la  
6 Alianza Nacional de Niños ("National Children's Alliance") para la acreditación de los  
7 "Child Advocacy Centers" en Estados Unidos. Los Centros PITI tienen por obligación  
8 ineludible garantizar que el o la menor de edad reciba todos los servicios  
9 interdisciplinarios en un solo lugar a través de especialistas debidamente cualificados y  
10 certificados en el manejo de este tipo de situación y que las intervenciones de las demás  
11 agencias del ~~Estado~~ Gobierno relacionadas al posible encausamiento judicial por  
12 alegaciones de abuso sexual sean realizadas en el Centro PITI, observando estrictamente  
13 el protocolo que se desarrolle a tales efectos.

14 Disponiéndose que todas las agencias y/o instrumentalidades del Estado Libre  
15 Asociado de Puerto Rico, que, conforme a su deber ministerial, deban intervenir con el o  
16 la menor víctima o bajo sospecha de abuso sexual, tendrán que trasladarse  
17 presencialmente o a través de medios electrónicos al Centro PITI donde haya sido  
18 referida la niñez, como parte de una respuesta rápida. En dicho Centro realizarán su labor  
19 y observarán fielmente el protocolo para el manejo de estos casos. Las entrevistas a la  
20 niñez los menores de edad se reducirán al mínimo posible y se realizarán de forma  
21 consistente por un mismo entrevistador adiestrado y capacitado en el manejo de casos de  
22 abuso sexual, y se realizarán en un ambiente de entrevista comfortable. Los funcionarios

1 que realicen los referidos a los Centros PITI podrán utilizar la "minimal facts interview", cuando,  
 2 conforme al interés óptimo del menor, sea necesario hacer una recopilación inicial de información  
 3 para articular un plan de servicios. El personal autorizado a utilizar esta técnica deberá tener los  
 4 adiestramientos necesarios, conforme a los más altos estándares de excelencia para proveer  
 5 servicios terapéuticos.

6 De igual manera, se exigirá a todo el personal que atienda y entienda en el proceso  
 7 de entrevista, así como aquel personal que utilice el formato grabado de la misma, el  
 8 seguimiento riguroso del principio ético de confidencialidad y protección a toda la  
 9 información y/o evidencia que sea provista durante el proceso de entrevista. La Junta  
 10 Reguladora tiene el deber de fiscalizar que los Centros PITI y las agencias concernidas  
 11 del ~~Estado~~ Gobierno cumplan cabalmente con los deberes, obligaciones y  
 12 responsabilidades encomendadas y necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de los  
 13 objetivos de la presente Ley. A tales efectos, toda instrucción o requerimiento afín a las  
 14 disposiciones de la presente Ley que se realice a una agencia en aras de procurar cumplir  
 15 con sus disposiciones resultará un deber mandatorio a cumplir por los(las) Jefes(as) de  
 16 agencia y su inobservancia constituirá una negligencia crasa en el cumplimiento de sus  
 17 deberes ministeriales."

18 Sección 6.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 7 de la Ley 158-2013, según  
 19 enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 7. Equipo Interdisciplinario de Respuesta

21 Para la adecuada coordinación de los servicios de investigación y de intervención  
 22 que se ~~brindarán~~ brindará en los Centros PITI, se coordinará y establecerá un equipo

1 interdisciplinario compuesto por profesionales y agencias para crear un enfoque centrado  
2 en la niñez víctima o bajo sospecha de abuso sexual. Los equipos interdisciplinarios  
3 deberán estar compuestos, sin que ello se entienda como limitación, por los siguientes  
4 profesionales: a. evaluadores y entrevistadores forenses; b. terapeutas; c. enlace con la  
5 comunidad; d. intercesor de familia; e. médico-forense; f. fiscales auxiliares, procuradores  
6 de familia o procuradores de menores, según corresponda y g. otros profesionales  
7 conforme lo determine el personal interdisciplinario responsable de la investigación de  
8 las alegaciones de abuso sexual y de la elaboración del plan de tratamiento realizado en  
9 protección de un participante. Compete ~~a Familia~~ al Departamento de la Familia tener a  
10 disposición de los Centros PITI, los servicios de trabajadores sociales cuando así se  
11 solicite para las funciones que los Centros PITI le soliciten. Si existiese la necesidad de acudir  
12 al Tribunal con relación a un caso que se esté atendiendo en un Centro PITI, esta  
13 institución tendrá el equipo legal disponible para intervenir o realizar los referidos  
14 correspondientes para la obtención de los servicios fuera del Centro, siempre y cuando la  
15 controversia no corresponda a un asunto que por disposición de Ley le corresponda al  
16 Gobierno Estado, en cuyo caso, el Departamento de la Familia, o la agencia con jurisdicción,  
17 suplirá, a través de su personal legal, la colaboración necesaria, conforme lo solicite el  
18 "Centro PITI", siguiendo las disposiciones de la Ley 57-2023. Por su parte, el  
19 Departamento de Justicia tendrá el personal cualificado para atender los referidos de  
20 abuso sexual en los Centros PITI, siguiendo los protocolos y parámetros dispuestos en la  
21 Ley 57-2023, ~~conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato Preservación de la~~  
22 ~~Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores"~~ y utilizando

1 como modelo los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“National Children’s  
2 Alliance”). En los casos en que se amerite la presencia de un fiscal o un procurador en un  
3 Centro PITI, el Departamento de Justicia deberá establecer administrativamente, el  
4 proceso y la asignación del fiscal de turno a quien compete cubrir el trabajo requerido en  
5 el Centro PITI. De igual forma, el Departamento de Justicia establecerá el procedimiento  
6 administrativo uniforme necesario para garantizar la presencia del fiscal auxiliar o  
7 procurador durante la entrevista inicial realizada con el personal interdisciplinario para  
8 prevenir que el o la menor de edad que se sospeche fue víctima de abuso sexual esté  
9 sujeto a múltiples entrevistas y pueda experimentar una revictimización ~~por parte del~~  
10 ~~Estado~~. Para ello, se establecerá un procedimiento similar al utilizado por esta agencia  
11 para la disponibilidad de los fiscales por distritos o regiones, incluso en horarios no  
12 laborables. ~~La~~ El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá disponible el personal  
13 cualificado para atender los referidos de abuso sexual en los Centros PITI, siguiendo los  
14 protocolos y parámetros dispuestos en la presente Ley y utilizando como modelo los  
15 estándares de la Alianza Nacional de Niños (“National Children’s Alliance”). Todos los  
16 profesionales que componen el equipo interdisciplinario, en especial, el agente del orden  
17 público ~~de la Policía de Puerto Rico~~ y los Fiscales o Procuradores del Departamento de  
18 Justicia, vendrán obligados a personarse de forma física o virtual en los Centros PITI para  
19 realizar su función, ello de conformidad con los protocolos de intervención que se  
20 desarrollen. Solo en aquellos casos en que resulte indispensable una intervención  
21 inmediata, ante una necesidad de acción urgente e inaplazable, para salvaguardar la vida  
22 de la niñez o para garantizar la efectividad y eficacia del procedimiento penal o criminal,

1 estarán los fiscales o los agentes del orden público de la Policía autorizados a realizar una  
2 intervención inmediata con la víctima de abuso sexual en alguna otra localidad. La Junta  
3 Reguladora requerirá la colaboración y asistencia necesaria de del Departamento de Salud,  
4 el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, el Departamento de  
5 Justicia, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)  
6 y la del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre otras entidades, las cuales vendrán  
7 obligadas por mandato de la presente Ley a brindar la ayuda requerida. Las agencias  
8 concernidas y/o los componentes del Equipo Interdisciplinario deben firmar un acuerdo  
9 interagencial que claramente los comprometa a cumplir y participar en el modelo de  
10 respuesta que establezca la Junta Reguladora.

11 Sección 7.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 8 de la Ley 158-2013, según  
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 8. Sobre la Ubicación de los Centros

14 La Junta Reguladora deberá procurar la ubicación de los Centros PITI por  
15 regiones, de manera tal que se pueda impactar a la mayor población posible, brindando  
16 prioridad a los Centros existentes al momento de la aprobación de esta Ley.”

17 Sección 8.- ~~Se deroga~~ Derogar el Artículo 9 de la Ley 158-2013, según enmendada.

18 Sección 9.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 10 de la Ley 158-2013, según  
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 10. Características mínimas que deben poseer los Centros PITI

1 Los Centros PITI que se establezcan o se certifiquen deberán contar con las  
2 siguientes características, utilizando como modelo los estándares de la Alianza Nacional  
3 de Niños "(National Children's Alliance):

4 1. ...

5 2. ...

6 3. ...

7 4. ...

8 5. ...

9 6. ...

10 7. ...

11 8. ...

12 9. ...

13 10. ...

14 11. ..."

15 Sección 10.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 11 de la Ley 158-2013, según  
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 "Artículo 11. Desarrollo de Protocolo de Intervención con Menores de edad  
18 Víctimas o posibles Víctimas de Abuso Sexual.

19 Se dispone que la Junta Reguladora, ~~en la~~ en colaboración con los Departamentos  
20 de Familia, Salud, ~~el Departamento de~~ Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y  
21 entidades no gubernamentales como Casa Albizu, adscrita a la Universidad Carlos  
22 Albizu, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), el Centro Salud Justicia de

1 Puerto Rico, adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista y el Programa  
2 Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas desarrollarán, revisarán periódicamente  
3 e implementarán un “Protocolo de Intervención con Menores de edad Víctimas o posibles  
4 Víctimas de Abuso Sexual” en un marco de intervención compulsorio y mandatorio. Este  
5 protocolo deberá ser revisado como máximo cada dos años ~~periódicamente, pero nunca en~~  
6 ~~un periodo mayor de dos años~~, y servirá como una guía educativa que orientará a  
7 profesionales de la salud, administradores y directores médicos, trabajadores sociales,  
8 maestros, policías, funcionarios del Departamento de Justicia y otros funcionarios  
9 concernidos, sobre los estándares en el proceso de intervención con las víctimas y posibles  
10 víctimas de abuso sexual. El mismo abarcará todas las dimensiones que impactan la vida  
11 del menor de edad víctima o posible víctima de abuso sexual, así como ~~también~~ el aspecto  
12 psico-social, el forense y el legal. El Protocolo incluirá el procedimiento, los formularios  
13 necesarios y legislación actualizada, entre otros. Este protocolo no será excluyente del  
14 actual Protocolo con Víctimas de Abuso Sexual para las salas de emergencia ~~de~~ establecido  
15 por el Departamento de Salud. El Protocolo será, además, una herramienta esencial para  
16 procurar proteger al menor de edad víctima en aras de alcanzar los objetivos de la  
17 presente Ley. El mismo debe delimitar los procedimientos mínimos que deben observar  
18 todos los funcionarios del Estado, tales como; el personal de la policía, fiscales, personal  
19 de la medicina, del magisterio, entre otros, para procurar que los procesos investigativos  
20 no resulten traumáticos para el o la menor de edad. Ello, en armonía con la naturaleza de  
21 la función y el deber ministerial de los profesionales que deben intervenir en el caso. El  
22 Protocolo deberá establecer que, de ser necesario trasladar a la niñez a un centro



1 hospitalario, una vez que sea atendido en una sala de emergencia o institución de salud,  
2 el traslado deberá ser a la mayor brevedad posible a un Centro PITI. El personal  
3 interdisciplinario podrá recomendar aplazar su traslado a un "Centro PITI", cuando el  
4 mejor interés del menor valide un curso de acción distinto. El Protocolo así implementado  
5 resultará vinculante y mandatorio a todos los funcionarios públicos, quienes vendrán  
6 obligados a su fiel cumplimiento, bajo apercibimiento de negligencia crasa en el  
7 desempeño de sus funciones ante cualquier negativa injustificada para cumplir con el  
8 mismo. La Junta Reguladora tendrá la responsabilidad de redactar las órdenes y  
9 protocolos requeridos en esta Ley, pero podrá consultar con cualquier agencia concernida  
10 sobre los aspectos de la reglamentación a los fines de procurar una normativa que no  
11 menoscabe los deberes ministeriales de alguna otra entidad pública. Una vez la Junta  
12 culmine la elaboración de las órdenes y protocolos requeridos en esta Ley, deberán ser  
13 ratificados por las respectivas agencias gubernamentales. Se establecerá, además, un  
14 procedimiento que indique cómo ha de manejarse, comunicarse y/o divulgarse la  
15 información que surja de la intervención del Equipo Interdisciplinario en los casos  
16 atendidos, con el propósito de proteger la confidencialidad de estos. ~~los mismos~~."

17 Sección 11.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 12 de la Ley 158-2013, según  
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Artículo 12. Selección de Personal Cualificado y Certificado en el Manejo de casos  
20 por Sospecha de Abuso Sexual contra Menores de edad.

21 Anualmente, la Junta Reguladora le hará un requerimiento presupuestario a la  
22 Asamblea Legislativa para financiar la operación de los Centros PITI, la cual será

1 suficiente para alcanzar los objetivos dispuestos en esta Ley, financiar los planes de  
2 expansión, viabilizar la contratación del personal pericial de difícil reclutamiento,  
3 proveer una estructura de compensación competitiva y garantizar la calidad de los  
4 servicios. Se podrán establecer acuerdos colaborativos con las agencias concernidas para  
5 adiestrar al personal reclutado.”

6 Sección 12.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 13 de la Ley 158-2013, según  
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 13. Deberes, Responsabilidades y Derechos de los Funcionarios  
9 Públicos.

10 Todos los funcionarios públicos que intervienen en la atención, investigación o  
11 prestación de servicios al menor de edad víctima o presunta víctima de abuso sexual, así  
12 como las personas que advienen en conocimiento de tales eventos, tendrán, sin que ello  
13 se entienda como limitación, las siguientes responsabilidades:

14 a. ...

15 b. ...

16 c. ...

17 d. ...

18 e. ...

19 f. ...

20 a. ...

21 Se dispone, además, un mandato directo de carácter compulsorio al Departamento  
22 de Justicia, a través de sus fiscales y procuradores, y a ~~la~~ al Negociado de la Policía de Puerto

1 Rico para que atemperen todos sus procesos investigativos a los procedimientos y  
2 protocolos que se desarrollen e implementen con la creación de los Centros PITI. La Junta  
3 Reguladora trabajará directamente con el Departamento de Justicia para prevenir que,  
4 durante el proceso de atemperar los ~~procesos~~ mecanismos investigativos y los protocolos  
5 existentes, se pueda comprometer el procesamiento de estos casos, la suficiencia de la  
6 prueba requerida y la oportunidad de que el ~~Estado~~ Ministerio Público obtenga una  
7 convicción contra un ofensor sexual. Una disposición análoga aplicará en aquellos casos  
8 civiles al amparo de la Ley 57-2023 para garantizar la protección de las personas menores  
9 de edad o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad,  
10 bajo sospecha de negligencia o maltrato durante un procedimiento civil mediante el logro  
11 de un relevo de esfuerzos para reunificarlo con la persona agresora o con el familiar que  
12 no es una persona agresora ni protectora.

13 En los casos de naturaleza civil al amparo de la Ley 57-2023, ~~conocida como "Ley~~  
14 ~~para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad,~~  
15 ~~Bienestar y Protección de los Menores"~~, se trabajará conforme a lo dispuesto en los  
16 Artículos 20, 28 y 43, así como aquellos otros relacionados con dicha ley, disponiéndose  
17 que los protocolos y procedimientos que se elaboren serán cónsonos con las disposiciones  
18 de la referida Ley."

19 Sección 13.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 14 de la Ley 158-2013, según  
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 14. Capacitación, Adiestramiento y Certificación; Responsabilidades de  
22 las Agencias.

1 A. ....

2 ...

3 B. ...

4 La Junta Reguladora, en colaboración con los Departamentos de Familia y Salud,  
5 diseñará y mantendrá una revisión continua de un plan modelo de  
6 adiestramiento, cual deberá disponer sobre las características o factores a  
7 identificar relacionados al abuso sexual en la niñez y deberá referir el Plan, para  
8 que sea utilizado de guía para el adiestramiento de empleados y funcionarios  
9 públicos. Dicho plan, de manera discrecional, también podrá ser utilizado de  
10 referencia por todo centro educativo, de cuidado u otro que opere y brinde  
11 servicios por virtud de una licencia otorgada por el Gobierno ~~Estado~~. De igual  
12 forma, en el caso de las agencias gubernamentales ~~del Estado~~ que precisen  
13 asistencia para diseñar un plan de adiestramiento a sus empleados, la Junta  
14 brindará toda la asistencia necesaria a tales fines. Para cumplir con el  
15 adiestramiento necesario a los empleados públicos concernidos, la Junta  
16 Reguladora requerirá a la Oficina de Administración y Transformación de los  
17 Recursos Humanos (OATRH), que ofrezca el adiestramiento a los empleados  
18 públicos como parte de su plan de capacitación de personal utilizando un  
19 personal experto en abuso sexual infantil. Dicha responsabilidad será de  
20 carácter compulsorio para la Oficina de Administración y Transformación de los  
21 Recursos Humanos (OATRH). En cuanto al equipo interdisciplinario, la Junta  
22 Reguladora podrá contratar los servicios de adiestramiento especializado para

1            capacitar a los funcionarios. Se dispone, además, que cada agencia será  
2            responsable de sufragar el costo de adiestramiento de sus empleados y esta  
3            fase de adiestramiento deberá completarse, a no más tardar, de un año desde  
4            la aprobación de la presente Ley.”

5            Sección 14.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 15 de la Ley 158-2013, según  
6            enmendada, para que lea como sigue:

7            “Artículo 15. Acuerdos interagenciales.

8            La Junta Reguladora estará facultada para establecer acuerdos colaborativos con  
9            otras entidades públicas o privadas, cuyo propósito principal sea el tratamiento y/o la  
10            prevención del abuso sexual contra menores de edad, con el fin de ~~lograr~~ cumplir los  
11            objetivos de esta Ley. Los componentes del Equipo Interdisciplinario deben firmar un  
12            acuerdo interagencial, que claramente los comprometa a cumplir y participar en los  
13            procedimientos y protocolos que se desarrollen de conformidad a las disposiciones de la  
14            presente Ley. De la misma forma, debe estipularse el seguimiento riguroso del principio  
15            ético de confidencialidad y protección al material clínico provisto por el menor de edad  
16            o producido como resultado de los esfuerzos del Equipo Interdisciplinario en el Centro  
17            PITI.

18            La Junta participará de los acuerdos colaborativos que realice el ~~Estado~~ Gobierno  
19            para promover actividades de prevención contra el abuso sexual, con la colaboración de  
20            los “Centros PITI”. Además, fomentará la investigación y promoverá adiestramientos  
21            para los profesionales que trabajen con situaciones de abuso sexual de menores de edad.  
22            Finalmente, establecerá acuerdos de colaboración con las universidades públicas y

1 privadas para establecer programas de educación continua en victimología dirigidos a  
2 profesionales especializados en la evaluación de abuso sexual y maltrato de menores.”

3 Sección 15.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 16 de la Ley 158-2013, según  
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 16. Responsabilidades de la Junta Reguladora de los Centros para la  
6 Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención.

7 Se crea la Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación,  
8 Tratamiento e Intervención, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de  
9 Puerto Rico, como una entidad independiente para cumplir con los propósitos de esta  
10 Ley. La Junta tendrá un oficial enlace en la Oficina de Administración de Tribunales, el  
11 Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y el Departamento de Seguridad  
12 Pública. La Junta tendrá la responsabilidad de ~~certificar~~, autorizar, supervisar y fiscalizar  
13 la operación de los Centros PITI asegurando la uniformidad, continuidad y calidad de  
14 los servicios ofrecidos a los menores de edad víctimas o presuntas víctimas de abuso  
15 sexual y sus familiares no agresores, incluyendo el cumplimiento con la acreditación por  
16 la Alianza Nacional de Niños.

17 Se asigna a la Junta Reguladora la encomienda de supervisar, fiscalizar, ~~certificar~~  
18 y reglamentar los Centros PITI. Además, deberá coordinar, apoyar y promover los  
19 esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no  
20 gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos por  
21 sospecha de abuso sexual que se atenderán en los Centros PITI. A estos fines, deberá  
22 planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes

1 de acción con el personal de los Centros dirigidos a tenor con la presente Ley. La Junta  
2 estará constituida por cinco miembros que harán cumplir la política pública dispuesta en  
3 esta Ley y representarán exclusivamente los mejores intereses de los y las menores de  
4 edad sobrevivientes de la violencia sexual. El ~~governador~~ Gobernador nominará a los cinco  
5 (5) miembros de la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico,  
6 donde dos (2) de sus integrantes provendrán exclusivamente de una lista de  
7 recomendaciones remitida por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la  
8 defensa de los derechos de la niñez y las escuelas graduadas de Trabajo Social, Psicología  
9 y Consejería de las instituciones universitarias públicas y privadas, quienes serán  
10 convocadas por el Secretario de Estado dentro del término de treinta (30) días desde que  
11 entre en vigor esta Ley o se suscite una vacante, para recomendar entre sí las personas  
12 hábiles para ocupar tales cargos. Las personas seleccionadas tendrán amplia experiencia  
13 en la protección de las personas menores de edad sobrevivientes de violencia sexual. Los  
14 restantes tres (3) miembros ~~también deberán tener~~ tendrán amplia y reconocida experiencia  
15 en la protección de menores de edad sobrevivientes de violencia sexual. Los miembros  
16 de la Junta ejercerán sus funciones por un término de seis (6) años. No obstante, la  
17 primera designación para constituir la Junta se hará en forma escalonada para garantizar  
18 su continuidad. Uno (1) de los miembros será designado como presidente y ocupará el  
19 cargo por cinco (5) años, dos (2) miembros ocuparán el cargo por cuatro (4) años y los  
20 otros dos (2) miembros ocuparán el cargo por tres (3) años. Estos deberán cumplir con los  
21 siguientes requisitos:

22 1. Una intachable reputación en la comunidad.

- 1 2. No haber sido convicto por un delito grave o menos grave.
- 2 3. No haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por
- 3 conducta deshonrosa.
- 4 4. No haber sido destituido por el ejército de los Estados Unidos por conducta
- 5 deshonrosa.
- 6 5. No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la "Ley
- 7 para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica", la "Ley
- 8 contra el Acecho en Puerto Rico", la "Ley para Prevención del Maltrato,
- 9 Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección
- 10 de los Menores", o su equivalente, o la "Ley para la Protección de las Víctimas
- 11 de Violencia Sexual en Puerto Rico".
- 12 6. No formar parte del "Registro de Ofensores Sexuales", el "Registro de Personas
- 13 Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados" o el "Registro de Personas
- 14 Convictas por Violencia Doméstica".
- 15 7. No tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa final
- 16 y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia gubernamental
- 17 estatal o federal en las que se determine que violentó o participó directa o
- 18 indirectamente de la violación de derechos constitucionales, ~~derechos~~ civiles o
- 19 ~~derechos~~ humanos.
- 20 8. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
- 21 afinidad con el personal responsable de administrar, supervisar u ofrecer
- 22 servicios profesionales por nómina o contrato en los Centros PITI.



1           9. No formar parte del registro compilado por el Departamento de la Familia por  
2           la existencia de maltrato o negligencia de menores de edad o personas de edad  
3           avanzada, indistintamente de que se hayan radicado cargos criminales.

4           El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, posterior a la  
5           radicación de cargos administrativos por incurrir en negligencia en el desempeño de sus  
6           funciones, basado en el estándar de prueba clara, robusta o convincente, según ha sido  
7           definida por la jurisprudencia, o por violentar cualquiera de los ocho (8) requisitos  
8           dispuestos en este Artículo. Toda vacante suscitada se cubrirá por el término restante del  
9           nombramiento original, conforme a los requisitos aplicables para ocupar el cargo. El  
10          sustituto será designado en o antes de treinta (30) días calendario de ocurrida la vacante.

11          La Junta tendrá, sin limitarse a, las siguientes obligaciones:

12          a. ...

13          b. ...

14          c. ...

15          d. ...

16          e. ...

17          f. ...

18          g. ...

19          h. ...

20          i. Fortalecer los "Centros PITI" existentes con anterioridad a la aprobación de  
21          esta Ley.

- 1 j. Evaluar continuamente la necesidad de establecer nuevos Centros PITI en  
2 Puerto Rico a base de la cantidad y recurrencia de alegaciones de los casos de  
3 abuso sexual prevaecientes en cada municipio o región.
- 4 k. Establecer un protocolo y reglamentos que aseguren la uniformidad y  
5 continuidad de los servicios prestados en los Centros PITI delineando las  
6 responsabilidades de las entidades gubernamentales y las organizaciones no  
7 gubernamentales.
- 8 l. ~~Asignar~~ Abogar para la asignación de mayores los recursos fiscales necesarios para  
9 que los "Centros PITI" puedan proveer los servicios especializados requeridos  
10 por las personas menores de edad y personas con diversidad funcional  
11 cognitiva, indistintamente de su edad, sobrevivientes de abuso sexual.
- 12 m. Maximizar el reclutamiento y la retención de peritos a través de una estructura  
13 de compensación digna, justa y competitiva, conforme a la realidad del  
14 mercado laboral, para estos profesionales de difícil reclutamiento.
- 15 n. Revisar las escalas salariales del personal pericial de difícil reclutamiento  
16 adscrito a los "Centros PITI" y realizar una petición presupuestaria a la  
17 Asamblea Legislativa compatible con esta evaluación, para evitar la fuga de  
18 talentos y su efecto detrimental en el acceso a servicios especializados.
- 19 o. Aumentar la cantidad de horas contratadas, conforme a la necesidad de  
20 servicios, para que los peritos puedan proveer atención directa a los  
21 participantes y sus familiares no agresores, como estrategia para proveer, sin  
22 dilación alguna, la atención especializada distintiva de los "Centros PITI".

- 1 p. Reunirse periódicamente con los directores de los "Centros PITI" y concederle  
2 amplia deferencia a las peticiones presupuestarias realizadas y las  
3 recomendaciones ofrecidas para fortalecer la prestación de servicios.
- 4 q. Establecer los procedimientos necesarios para asegurar que, ante la sospecha  
5 de abuso sexual contra una persona menor de edad, se trasladará, sin ser  
6 entrevistado por personal alguno, al Centro PITI más cercano al lugar de su  
7 residencia, salvo que requiera atención médica en una sala de emergencia o el  
8 personal interdisciplinario determine que, basado en las circunstancias  
9 particulares del caso, el mejor interés del menor se salvaguardará mediante un  
10 proceder distinto.
- 11 r. Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la participación,  
12 presencial o de manera virtual, de todos los profesionales necesarios en las  
13 entrevistas a las personas menores de edad de forma que estos sean  
14 entrevistados la menor cantidad de ocasiones posibles, evitando así su  
15 revictimización.
- 16 s. Reglamentar, supervisar y fiscalizar los Centros PITI, incluyendo llevar a cabo  
17 auditorías recurrentes y utilizando como modelo los estándares de calidad  
18 basados en el modelo promovido por el National Children's Alliance (NCA,  
19 por sus siglas en inglés).
- 20 t. Promulgar guías para lograr la certificación de entidades del sector  
21 gubernamental y organizaciones no gubernamentales que interesen  
22 convertirse en Centros PITI.

- 1 u. Fomentar la investigación sobre el abuso sexual contra menores de edad,  
2 facilitando la participación de todas las partes interesadas, incluyendo las  
3 entidades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
- 4 v. Recopilar datos para, junto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, publicar  
5 informes semestrales sobre todos los aspectos relacionados a este problema de  
6 salud pública, ~~al~~ uniformar la definición de conceptos asociados al abuso  
7 sexual para recopilar datos que permitan conocer la magnitud del problema de  
8 abuso sexual en Puerto Rico. ~~nuestra jurisdicción~~.
- 9 w. Facilitar que todo el personal que labore en los Centros PITI pueda beneficiarse  
10 de cursos, adiestramientos, convenciones y congresos locales e internacionales  
11 en las áreas de especialización requeridas a estos profesionales.
- 12 x. Colaborar con el Departamento de Salud y las organizaciones no  
13 gubernamentales dedicadas a la defensa y protección de la niñez en el diseño  
14 y la divulgación de campañas educativas sobre esta manifestación extrema de  
15 violencia.
- 16 y. Participar en el plan de trabajo del Gobierno de Puerto Rico para orientar a las  
17 escuelas privadas, centros head start, centros de cuidado de niños y otras  
18 entidades u organizaciones públicas o privadas que interactúan con menores  
19 de edad para que estas puedan identificar prontamente cualquier situación de  
20 posible abuso sexual de una persona menor de edad y realizar los referidos  
21 correspondientes a las autoridades gubernamentales para denunciar estas  
22 actuaciones delictivas.

1 z. Identificar nuevas fuentes de financiamiento para la operación de los Centros  
2 PITI, a través de fondos privados, conforme a las normas que regulan nuestro  
3 estado de derecho y la presentación de propuestas para acceder a fondos de los  
4 gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos.

5 aa. Administrar el presupuesto asignado para ~~su~~ la operación exclusiva de la Junta,  
6 basado en los principios de sana administración.


7 bb. Promover que los fondos requeridos por los "Centros PITI" para viabilizar la  
8 atención de las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual y el  
9 pago de servicios profesionales sean desembolsados sin dilación alguna, para  
10 evitar la interrupción o dilación en la prestación de servicios.

11 cc. A partir del 1 de julio de 2024 ~~o noventa (90) días después de la aprobación de~~  
12 ~~esta Ley, lo que sea mayor, asignar y fiscalizar el uso del presupuesto asignado~~  
13 ~~por la Junta para~~ a cada Centro.

14 Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios, pero  
15 tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos  
16 para el desempeño de sus funciones oficiales, acorde con la reglamentación aprobada a  
17 esos fines. Si se suscitara una vacante en la Junta Reguladora, se deberá realizar una  
18 designación en o antes del término de treinta (30) días calendario.

19 La Junta tendrá adscrito un ~~"Task Force"~~ "Consejo Asesor" constituido por un  
20 representante de cada "Centro PITI", la Jefa de Fiscales del Departamento de Justicia o  
21 su representante, la persona que dirija la Unidad de Delitos Sexuales del Negociado de  
22 la Policía de Puerto Rico o su representante, la secretaria del Departamento de la Familia

1 o su representante, el secretario de Departamento de Salud o su representante y la jueza  
2 presidenta del Poder Judicial o su representante, con quienes se reunirá mensualmente o  
3 con mayor regularidad cuando una mayoría de los integrantes del ~~“Task Force”~~ “Consejo  
4 Asesor” así lo solicite, con el propósito de monitorear el cumplimiento de esta la Ley,  
5 identificar la necesidad de recursos prevaleciente en los “Centros PITI”, si alguna,  
6 establecer un plan de trabajo, auscultar deficiencias en el acceso a la justicia de esta  
7 población, adjudicar la calidad en la prestación de servicios directos a las personas  
8 menores de edad o con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad,  
9 sobrevivientes de abuso sexual; y otras áreas afines.”



10 Sección 16.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo Artículo 16A a la Ley 158-2013, según  
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 16A. Designación de director ejecutivo.

13 Los miembros de la Junta nombrarán a un director ejecutivo quien será un  
14 personal de confianza responsable de la operación diaria de la Junta para viabilizar el  
15 cumplimiento estricto de las disposiciones incluidas en el Artículo 16 de esta Ley. La  
16 Junta hará la designación conforme a una terna de candidatos recomendada por  
17 organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez,  
18 quienes serán convocadas por el ~~secretario~~ Secretario de Estado dentro del término de  
19 treinta (30) días desde que entre en vigor esta Ley o se suscite una vacante. Dicho  
20 nombramiento será por un término de cinco (5) años y su compensación será ~~pactada~~  
21 determinada mediante Resolución Conjunta a esos efectos. El profesional designado deberá

1 cumplir con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el manejo de casos de abuso  
2 sexual en los que las víctimas sean menores de edad.

3 Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 4 1. Una intachable reputación en la comunidad.
- 5 2. Un mínimo de cinco (5) años de experiencia en administración pública o la  
6 administración de organizaciones sin fines de lucro dedicados al cuidado,  
7 defensa y protección de menores de edad.
- 8 3. No haber sido convicto por un delito grave o menos grave.
- 9 4. No haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por  
10 conducta deshonrosa.
- 11 5. No haber sido destituido por el ejército de los Estados Unidos por conducta  
12 deshonrosa.
- 13 6. No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la  
14 "Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica", la  
15 "Ley contra el Acecho en Puerto Rico", la "Ley para Prevención del  
16 Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar  
17 y Protección de los Menores" o su equivalente o la "Ley para la Protección  
18 de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico".
- 19 7. No formar parte del registro compilado por el Departamento de la Familia  
20 por la existencia de maltrato o negligencia de menores de edad o personas  
21 de edad avanzada, indistintamente de que se hayan radicado cargos  
22 criminales.

- 1 8. No formar parte del "Registro de Ofensores Sexuales", el "Registro de  
2 Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados" o el "Registro  
3 de Personas Convictas por Violencia Doméstica".
- 4 9. No tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa  
5 final y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia  
6 gubernamental estatal o federal donde se determine que violentó o  
7 participó directa o indirectamente de la violación de derechos  
8 constitucionales, derechos civiles o derechos humanos.
- 9 10. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo  
10 de afinidad con la Junta Reguladora ni el personal responsable de  
11 administrar, supervisar u ofrecer servicios profesionales por nómina o  
12 contrato en los Centros PITI."

13 Sección 17.-~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 17 de la Ley 158-2013, según  
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Artículo 17. Asignación Presupuestaria.

16 A partir del año fiscal 2024-2025 y subsiguientes, se asignarán y desembolsarán tres  
17 millones setecientos ochenta y tres mil de dólares (\$3,783,000) ~~(\$3,000,000)~~ a la Junta  
18 Reguladora directamente a los Centros PITI, o cualquier cantidad mayor que sea  
19 identificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para el desarrollo e  
20 implementación de los Centros PITI y para llevar a cabo los fines de esta Ley. A tales  
21 efectos, la OGP consignará y distribuirá esta asignación en los presupuestos funcionales  
22 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometidos anualmente por el



1 Gobernador a la Asamblea Legislativa para que la Junta Reguladora pueda distribuirlos  
2 utilizando como referencia la siguiente estructura ~~promulgada cuando se aprobó la Ley~~  
3 ~~original~~: un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) para los Centros PITI del  
4 Departamento de la Familia en Camuy, San Juan y Ponce; un millón de dólares  
5 (\$1,000,000.00) para los Centros PITI del Departamento de Salud en Mayagüez y Fajardo;  
6 y ~~quinientos mil dólares (\$500,000.00)~~ un millón doscientos ochenta y tres mil dólares  
7 (\$1,283,000.00) para el Centro PITI de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias  
8 Médicas, Hospital Pediátrico Universitario en San Juan. La asignación así dispuesta es  
9 para uso exclusivo de los Centros PITI y para la implementación de esta Ley. ~~Se dispone~~  
10 ~~que la Junta Reguladora~~ La Oficina de Gerencia y Presupuesto distribuirá equitativamente  
11 dicha asignación conforme establecido en este Artículo, y no podrá transferir ninguna suma de  
12 esta para cubrir gastos operacionales o de funcionamiento de la Junta Reguladora. Será deber de la  
13 Junta Reguladora realizar a la Asamblea Legislativa su propia petición presupuestaria para cubrir  
14 sus gastos de funcionamiento, incluyendo el salario del Director Ejecutivo establecido en el  
15 Artículo 16A de esta Ley. ~~para cada uno de sus Centros PITI.~~ Todo sobrante no utilizado  
16 no revertirá al Fondo General y será asignado para el subsiguiente año fiscal. Cada  
17 agencia tendrá facultad para diseñar su distribución presupuestaria y plan de trabajo  
18 acorde con los objetivos de la presente Ley.

19 Además del presupuesto base dispuesto en el párrafo anterior, la Asamblea  
20 Legislativa asignará una partida de fondos no comprometidos con el Tesoro Estatal para  
21 cumplir con la Fase I, la Fase II y la Fase III dispuesta en la Sección 23 de esta Ley. Esta

1 asignación presupuestaria incluirá los fondos necesarios para que la Junta Reguladora  
2 distribuya a cada Centro PITI los fondos necesarios para su operación.

3 La asignación presupuestaria realizada deberá considerar:

4 a. Establecer una estructura ágil de sana administración que permita que los  
5 recursos fiscales lleguen a los "Centros PITI", sin ninguna dilación, incluyendo  
6 el financiamiento requerido para las nuevas entidades, tales como el "Centro  
7 Salud Justicia de Puerto Rico", adscrito a la Escuela de Medicina San Juan  
8 Bautista, mientras mantenga tal clasificación, con el propósito de que puedan  
9 cumplir cabalmente con los deberes y las responsabilidades dispuestas en esta  
10 Ley.

11 La asignación presupuestaria realizada al Centro Salud Justicia de Puerto Rico  
12 y otros certificados con posterioridad a la aprobación de esta Ley, se hará sin  
13 menoscabar los limitados recursos fiscales asignados a los restantes "Centros  
14 PITI".


15 b. Identificar los costos directos e indirectos requeridos para que los Centros PITI  
16 puedan operar veinticuatro (24) horas al día, conforme a la necesidad de  
17 servicios, incluyendo nómina, seguridad y el financiamiento de servicios  
18 esenciales.

19 c. La necesidad de revisar las escalas salariales para las personas profesionales  
20 adscritas a los "Centros PITI", conforme a la realidad del mercado y la  
21 complejidad de las funciones realizadas.

1 d. La necesidad de aumentar la cantidad de horas contratadas para proveer  
2 servicios directos a los y las participantes y sus familiares no agresores, como  
3 estrategia para agilizar la prestación de servicios y proveer, sin dilación alguna,  
4 la atención especializada distintiva de los "Centros PITI".

5 Si al 1 de julio de 2024 alguna agencia de gobierno tuviere bajo su custodia una  
6 partida presupuestaria sobrante para financiar la operación de los Centros PITI, ese dinero  
7 revertirá a la Junta Reguladora ~~Reglamentadora~~."

8 Sección 18.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 18 de la Ley 158-2013, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

 10 "Artículo 18. Deber de rendir informes anuales de certificación de cumplimiento  
11 a la Asamblea Legislativa.

12 La Junta Reguladora rendirá un informe anual a ambos cuerpos de la Asamblea  
13 Legislativa, al treinta (30) de junio de cada año, en el cual certifique el nivel de  
14 cumplimiento alcanzado para con todas las disposiciones de la presente Ley. En dicho  
15 informe deberá indicar el alcance, responsabilidades y logros alcanzados entre las  
16 agencias concernidas en el cumplimiento de la Ley, así como los resultados obtenidos por  
17 cada Centro PITI establecido, de manera individual. Deberá, además, presentar las  
18 recomendaciones que estime pertinentes para que la Asamblea Legislativa realice las  
19 enmiendas y/u otras acciones que sean necesarias."

20 Sección 19.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1 de la Ley 112-2017, para que lea  
21 como sigue:

1           “Artículo 1. ~~Para otorgar~~ Se otorga a la “Junta Reguladora de los Centros para la  
2 Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, adscrita al Recinto de Ciencias  
3 Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la responsabilidad de diseñar y ofrecer,  
4 preferiblemente mediante acuerdos colaborativos con la Oficina de la Jefa de Fiscales del  
5 Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía, el  
6 Departamento de Salud, el Colegio de Profesionales del Trabajo Social (CPTSPR), la  
7 Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR), las organizaciones no gubernamentales  
8 dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez, las organizaciones de base de fe  
9 dedicadas a la protección de los derechos de la niñez y las escuelas graduadas de Trabajo  
10 Social, Psicología y Consejería de las instituciones universitarias públicas y privadas,  
11 adiestramientos y/o seminarios dirigidos a los empleados docentes y no docentes del  
12 Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el problema del abuso sexual a  
13 menores de edad, los posibles indicadores que presente la niñez abusada, para lograr una  
14 detección temprana y poder referir el asunto a las autoridades competentes, de manera  
15 que se pueda brindar a la niñez la ayuda necesaria e inmediata para protegerla. Los  
16 acuerdos colaborativos especificarán que los profesionales que participen como recurso  
17 deberán tener la preparación teórica y la experiencia práctica necesaria mediante la  
18 prestación de servicios directos para poder dictar los adiestramientos dispuestos en esta  
19 Ley.”

20           Sección 20.- ~~Se deroga~~ Derogar el Artículo 2 de la Ley 112-2017.

21           Sección 21.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 3 de la Ley 112-2017, para que lea  
22 como sigue:

1           “Artículo 3. La Junta Reguladora someterá un informe anual antes del 30 de junio  
2 de cada año a la Asamblea Legislativa donde indique los resultados de la política pública  
3 implantada.”

4           Sección 22.- ~~Clausula~~ Cláusula de Transición. Transitoria.

5           La Junta Transeccional Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia tendrá un  
6 término de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Ley para rendir un  
7 informe de transición sobre la situación fiscal, presupuestaria y operacional de los  
8 Centros CIMVAS, conforme a la Ley 158-2013, según enmendada. Este informe deberá  
9 ser remitido al Gobernador y radicado en la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos.

10           Las funciones delegadas a la Junta Transeccional sobre la Ley 158-2013, según  
11 enmendada, y otras análogas que conflijan con esta Ley, cesarán inmediatamente que se  
12 constituya la Junta Reguladora creada en virtud de este mandato.


13           Acorde con la política pública de garantizar la continuidad de los servicios, los  
14 empleados de los Centros CIMVAS pasarán a formar parte de los “Centros PTTI”,  
15 transición para la que retendrán sus mismos derechos, deberes y responsabilidades. Los  
16 contratos vigentes se mantendrán en pleno vigor, conforme a las condiciones pactadas  
17 por las partes.

18           Por lo tanto, ninguna disposición incluida en esta Ley tendrá el efecto de  
19 modificar, alterar o invalidar cualquier acuerdo, contrato, convenio o reclamación vigente  
20 al momento de su aprobación.

21           Sección 23.- Fases para la implementación de esta Ley.

1 La Junta Reguladora trabajará en cada una de las siguientes fases hasta lograr el  
2 propósito de esta Ley:

3 A. Fase I – Creación de la Entidad. Esta fase incluirá: el nombramiento de los  
4 miembros de la Junta, establecer la estructura física y organizacional de la entidad;  
5 designar el director ejecutivo; trabajar en el reclutamiento y adiestramiento del  
6 personal; y cualquier otra tarea que los miembros de la Junta, en acuerdo con el  
7 director ejecutivo, entiendan necesaria.



8 B. Fase II - Evaluación de necesidades. Esta fase incluirá evaluar todos los aspectos  
9 relacionados al manejo de estos casos, revisar los protocolos de las agencias  
10 gubernamentales concernidas para tener una visión integrada e identificar las  
11 gestiones necesarias para alcanzar mayor eficacia, uniformidad y eficiencia de los  
12 servicios. Además, incluirá identificar a profesionales con conocimiento  
13 especializado en el manejo de casos contra la indemnidad sexual de menores de  
14 edad y con poder decisonal para implementar los cambios en las agencias  
15 pertinentes. De igual forma, incluirá identificar y evaluar el rol de las  
16 organizaciones no gubernamentales en el manejo de estos casos para tener una  
17 visión integrada de los procesos para identificar las gestiones necesarias para  
18 alcanzar una mayor colaboración y comunicación entre estas y las entidades  
19 gubernamentales buscando mayor eficacia y eficiencia de los servicios.  
20 Finalmente, incluirá cualquier otra tarea que los miembros de la Junta, en acuerdo  
21 con el director ejecutivo, entiendan necesaria.

1 C. Fase III – Operación. Esta fase incluirá toda gestión necesaria, a base de los  
2 resultados de la Fase II, para cumplir con el propósito de la Junta Reguladora de  
3 los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención o  
4 “Centros PITI”, conforme con lo dictado en esta Ley.

5 Sección 24. Cláusula de Responsabilidad Sucesiva.

6 A los fines de cumplir con la política pública dispuesta en esta Ley para fortalecer la  
7 atención, investigación y procesamiento de los delitos contra la indemnidad sexual  
8 consumados contra menores de edad y personas con diversidad funcional cognitiva  
9 indistintamente de su edad sobrevivientes de violencia sexual, se dispone que los Centros  
10 PITI incorporarán las nuevas responsabilidades delegadas en esta Ley, conforme el  
11 ~~Estado~~ Gobierno asigne los fondos necesarios para cumplir con este mandato. No obstante,  
12 la Asamblea Legislativa y la Junta cumplirá con su deber fiduciario ~~fiduciario~~ de realizar  
13 todas las acciones afirmativas necesarias para aumentar, sin dilación alguna, las  
14 asignaciones presupuestarias requeridas para cumplir con la reformulación doctrinal  
15 dispuesta en este estatuto.

16 Sección 25- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 5.005 de la Ley 201-2003, según  
17 enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.005. Sedes y Salas; Sesiones; Jurados

19 El Tribunal de Primera Instancia tendrá...

20 El Tribunal Supremo, tendrá la facultad de...

21 Los jurados para las varias salas...

22 Los casos de privación de patria potestad...

1           ~~La Rama Judicial~~ El Poder Judicial designará salas especializadas para  
2 atender con acceso controlado al público los casos de violencia doméstica y  
3 progresivamente en sobre abuso sexual en menores de edad en todas las regiones  
4 judiciales.

5           Los casos de violencia doméstica según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de  
6 1989, según enmendada, y conocida como “Ley para la Prevención e Intervención  
7 con la Violencia Doméstica”, y los casos de abuso sexual contra menores de edad,  
8 respectivamente, se verán en una sala especialmente designada para los mismos  
9 en cada Región Judicial. Esta sala será de acceso controlado al público para  
10 salvaguardar la identidad de la presunta víctima, y será a discreción del Juez que  
11 preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder  
12 a la misma.

13           El Tribunal Supremo...

14           Dichas salas deberán ser presididas...

15           El Tribunal Supremo...

16           Dichas salas deberán ser presididas...

17           El Tribunal Supremo, deberá adoptar...

18           El Tribunal Supremo, de conformidad...

19           El Tribunal Supremo deberá adoptar...

20           El Tribunal Supremo...

21           El Tribunal Supremo...”



1           Sección 26- Se reconoce por vía de excepción, mediante esta Ley ~~mandato~~  
 2           ~~estatutario~~, al "Centro Salud Justicia de Puerto Rico", adscrito a la Escuela de  
 3           Medicina San Juan Bautista, como un "Centro PITI" con todos los derechos,  
 4           deberes y responsabilidades dispuestas en esta Ley. Esta determinación de política  
 5           pública es compatible con el Artículo 10 de la Ley 158-2013, según enmendada. El  
 6           "Centro Salud Justicia de Puerto Rico" deberá continuar cumpliendo con el  
 7           mandato de Ley para mantener el reconocimiento estatutario como "Centro PITI"  
 8           vigente.

9           Sección 27- Excepciones

10          Se reconoce al Centro Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas de la  
 11          Universidad de Puerto Rico como el único programa en una institución hospitalaria que  
 12          ha ofrecido servicios interdisciplinarios a niños con sospecha de ~~todo tipo~~ toda clase de  
 13          tipología de maltrato. En múltiples instancias, estos niños son referidos al Hospital  
 14          Pediátrico Universitario, que es una institución médica supraterciaria que recibe  
 15          pacientes con condiciones médicas serias provenientes de todo Puerto Rico ~~toda la Isla~~. Por  
 16          lo cual, reconociendo la importancia de mantener la continuidad de estos servicios, se  
 17          autoriza a que el Centro de Servicios Integrados del Programa Biopsicosocial continúe  
 18          ofreciendo servicios interdisciplinarios a esta población, además de los niños referidos  
 19          por sospecha de abuso sexual en el rol de "Centro PITI".

20          ~~Sección 28- Comité Revisor Permanente.~~

21          ~~Con el objetivo de que la Ley 157-2013, según enmendada, se mantenga~~  
 22          ~~actualizada y cumpla los objetivos dispuestos en este estatuto, la Cámara de~~

1 ~~Representantes y el Senado de Puerto Rico designarán un comité revisor permanente,~~  
2 ~~adscrito a las comisiones con jurisdicción en la protección de la niñez, compuesto por la~~  
3 ~~más amplia participación de organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa~~  
4 ~~de la niñez, quienes periódicamente evaluarán el alcance de la ley y harán~~  
5 ~~recomendaciones de enmiendas cuando lo determinen necesario. Los Cuerpos~~  
6 ~~Legislativos harán la designación al comienzo de cada cuatrienio y establecerán mediante~~  
7 ~~reglamento las normas para garantizar la más amplia participación ciudadana, proveer~~  
8 ~~un espacio de trabajo, recibir el insumo de la comunidad profesional y transformar las~~  
9 ~~propuestas en proyectos de ley.~~

10           Sección 28. ~~29~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
11 aprobación.